

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
POSGRADO OFICIAL
ESTADO DE DERECHO Y BUEN GOBIERNO
CORRUPCIÓN Y ESTADO DE DERECHO



TRABAJO FIN DE MÁSTER

**PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL EN SEDE
NOTARIAL: EL PARADIGMA ESPAÑOL ANTE LA ACTUALIDAD
DEL NOTARIADO HONDUREÑO**

DELIA KARINA MEJÍA COTTO

DIRECTOR: PROF. DR. EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS

SALAMANCA – ESPAÑA

JUNIO – 2011

DELIA KARINA MEJÍA COTTO

**PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL EN SEDE
NOTARIAL: EL PARADIGMA ESPAÑOL ANTE LA ACTUALIDAD
DEL NOTARIADO HONDUREÑO**

Trabajo Fin de Máster presentado al
Posgrado Oficial “ESTADO DE
DERECHO Y BUEN GOBIERNO”.
MÁSTER UNIVERSITARIO EN
CORRUPCIÓN Y ESTADO DE
DERECHO. FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE
SALAMANCA (ESPAÑA).

DIRECTOR: PROF. DR. EDUARDO A. FABIÁN CAPARRÓS

SALAMANCA – ESPAÑA

2011

El presente Trabajo de Fin de Máster fue elaborado por Delia Karina Mejía Cotto, bajo la dirección y orientación del Dr. Eduardo A. Fabián Caparrós, Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, teniendo como objetivo la obtención del título de Máster Universitario en Corrupción y Estado de Derecho por la Universidad de Salamanca.

Salamanca, 30 de Junio de 2011.

Firmado por:

El Director,
Eduardo A. Fabián Caparrós

La Alumna,
Delia Karina Mejía Cotto

*A Dios, cuyas tiernas manos sostienen
esta empresa.*

*A mi amada familia, fuente inagotable de
motivación, apoyo e incondicional cariño.*

A la Fundación Carolina.

A mi Director, maestro y guía.

*Y a quienes me han honrado con su
confianza.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES	11
1.1 Blanqueo de capitales.- Consideraciones generales.....	12
1.2 Conjunto normativo de referencia	15
1.2.1 Marco internacional	15
1.2.2 Normativa interna (España y Honduras).....	21
a) Tratamiento del blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español.....	21
b) Tratamiento del blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico hondureño.....	22
1.3 Normas preventivas (España y Honduras).....	23
1.3.1 Legislación española en materia de prevención del blanqueo de capitales.....	23
a) Ley 10-2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.....	23
b) Real Decreto 925/1995, de reglamento sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales.....	26
1.3.2 Legislación hondureña en materia de prevención del blanqueo de capitales... ..	27
a) Ley contra el delito de lavado de activos.....	27
b) Reglamento para la prevención y detección del uso indebido de los servicios y productos financieros en el lavado de activos.....	29
1.4 Órganos relacionados con la prevención y detección del blanqueo de capitales.. ..	30
1.4.1 Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (España).....	30
1.4.2 Unidad de Información Financiera (Honduras).....	33
CAPÍTULO II. LOS NOTARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS DE PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES.	36
2.1 Del Notariado: aproximación a sus perfiles básicos.....	36
2.1.1 Función notarial.....	39
2.1.2 Carácter de funcionario y profesional.....	42
2.1.3 La independencia notarial	45
2.2 Deberes como sujetos obligados	46
2.2.1 Identificación del cliente	50
2.2.2 Examen especial	53

2.2.3 Comunicación por indicio	54
2.2.4 Abstención de actuaciones	56
2.2.5 Conservación de documentos.....	57
2.2.6 Control interno, colaboración y prohibición de revelación	58
CAPÍTULO III. PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL SISTEMA NOTARIAL ESPAÑOL	63
3.1 Índice Único Informatizado Notarial	65
3.2 Catálogo de operaciones de riesgo para notarios.....	71
3.3 Órgano Centralizado de Prevención Notarial.....	76
3.3.1 Unidad de análisis y comunicación	79
3.3.2 Unidad de procedimientos, cumplimiento y formación.....	81
CAPÍTULO IV. EL SISTEMA NOTARIAL HONDUREÑO Y LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS	83
4.1 Características que diferencian al sistema notarial hondureño	83
4.2 El papel de los notarios hondureños en la prevención del lavado de activos	85
4.3 Obligación de comunicar operaciones atípicas	87
4.4 El Rol de la Contraloría del Notariado	91
4.5 Posible transposición del sistema notarial español al régimen hondureño ...	94
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	100

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CGN	Consejo General del Notariado de España
CNH	Código del Notariado Hondureño
GAFI	Grupo de Acción Financiera
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
III Directiva	Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2006, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo
IUI	Índice Único Informatizado
LCLA	Ley Contra el Delito de Lavado de Activos
LNE	Ley del Notariado Español
LPBC	Ley 10/2010, de 29 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo
OCP	Órgano Centralizado de Prevención
OM	Orden EHA 114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales
RNE	Reglamento de la organización y régimen del notariado español
RPBC	Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, de reglamento de la Ley sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
UIF	Unidad de Información Financiera

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, hemos visto evolucionar al Derecho Penal buscando la manera de hacer frente a nuevas acciones que se consideran lesivas y meritorias de ser sancionadas. Acciones que parecen avanzar cada vez con mayor rapidez y sofisticación, respaldados por las tendencias de modernización y globalización. De aquí que dentro de los denominados delitos económicos encontremos el blanqueo de capitales, que en los últimos años ha acaparado la mirada internacional, siendo objeto de múltiples estudios y tierra fértil para generar innovadoras prácticas de lucha contra dicho fenómeno delictivo.

La constante mutabilidad del fenómeno y su complejo entramado delictivo, hacen que la dificultad de combatir este delito se eleve, así como las reconocidas fases de operación han permitido poner el acento en ciertos sectores considerados altamente vulnerables. De todos es sabido, que el delito de blanqueo de capitales es combatido por medio de sistemas represivos –de carácter penal- y sistemas preventivos –de carácter administrativo–, de cierta manera independiente y dependientes a la vez. Siendo el interés del presente trabajo, conocer parte de ese sistema preventivo, muy particularmente del sistema notarial.

Han sido muchas organizaciones que se han dado a la tarea de diseñar, orientar y dar seguimiento a políticas preventivas en materia de blanqueo de capitales. Motivadas por las connotaciones internacionales que el fenómeno posee y convencidos de que una lucha eficaz se inicia con la coordinación y cooperación de todos. Una de las más emblemáticas es el Grupo de Acción Financiera, por el logro alcanzado de convertirse en el estándar internacional en la materia y por el seguimiento que realiza en cuanto a la implementación de medidas de prevención. Medidas que fueron diseñadas en principio para proteger la integridad y confiabilidad del sistema financiero, comprometiendo sus instituciones a convertirse en verdaderos garantes del sistema pero cuyas recomendaciones han servido de guía a la mayoría de los países para la adecuación de su legislación nacional.

La aplicación de estas iniciativas, como era de esperarse, generaron un proceso de cambio también en los blanqueadores, que se vieron en la necesidad de cambiar su *modus operandi* para evadir los controles financieros establecidos. Comenzaron a hacer uso de otros medios o sectores alternativos que les permitiera insertar en el mundo de la economía legal, sus capitales obtenidos ilícitamente. A estos la Directiva 2005/60/CE cataloga como personas que ejercen «actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo».

Con esto, los sistemas de prevención han tenido que avanzar al ritmo de esa evolución, involucrando un conjunto heterogéneo de sectores que contribuyan en la detección de este delito. Llama la atención, ver que grupos de 'profesiones libres' han sido llamados a engrosar las filas de obligados con las políticas públicas. De aquí que los notarios den sus primeros pasos en el cumplimiento de nuevas 'funciones'.

Aun y cuando surgieron algunas controversias con respecto a este nuevo rol que asumían los notarios, se reconocía la necesidad de respaldo de todos los sectores, para hacer frente a las dificultades que se presentan en la investigación y persecución del ilícito penal, por ser considerado uno de esos delitos sin víctimas. La Ley 10/2010, de 29 de abril, viene a dejar claramente establecido, la obligatoriedad de estos sujetos en el cumplimiento de nuevos deberes a aplicar en su actuar diario, centrados básicamente en incentivar las comunicaciones de operaciones que se consideren sospechosas.

Ya con los notarios en calidad de sujetos obligados, comienza toda una línea de estrategias puntuales para el cumplimiento de sus obligaciones, desde procesos de modernización con la implementación de índices únicos informatizados hasta la creación de un órgano centralizado de prevención con la adecuación de operaciones sospechosas propias de ser detectadas por el conglomerado notarial.

Este trabajo consolida los planteamientos que actualmente sostienen los notarios españoles respecto a su rol de sujetos obligados en la prevención del blanqueo de capitales. Está basado en la experiencia de los últimos cinco años, en los que se ha visto evolucionar y generar resultados optimistas al órgano centralizado de prevención notarial. Y es que algo tan particular y de reciente incorporación normativa, no ha sido tan profundamente abordado.

Encontramos algunas reacciones sobre vacíos que dejaba la anterior norma sobre la función notarial, como ser lo referente al secreto profesional, la abstención de actuaciones, el examen especial sobre las operaciones a autorizar, la indagación sobre las relaciones de negocios del cliente, entre otras, debido a que lo tan general de su exposición no lograba hacer encajar algo tan específico como los deberes de los notarios.

Las diferencias en la práctica del sistema notarial español y el sistema notarial hondureño, así como la inactividad de este último en su contribución a la prevención del lavado de activos, me motivó a realizar una evaluación general del sistema de prevención notarial instaurado, sus desavenencias, los cambios generados, la adecuación de sus obligaciones puntuales, el proceso mismo de implementación y los resultados obtenidos a la fecha.

Más que una simple descripción de sus obligaciones y herramientas particulares, el conocimiento de su operatividad permitirá definir su funcionamiento operativo, sus resultados y en la medida de lo posible, su grado de aporte en este engranaje de lucha contra el blanqueo de capitales, a fin de determinar la factibilidad de implementar un sistema similar en Honduras. No pretende ser tan ambicioso como para intentar definir el grado de eficacia, pues su relativa juventud, su alto grado de hermetismo –con el que chocamos para la obtención de datos no sensibles–, y la falta de otras variables necesarias para poder realizar por lo menos un intento somero de acercarnos a ese objetivo, me hizo centrarme en lo específico.

Pero sin duda, este diagnóstico será de utilidad para el colegiado notarial de Honduras, al brindarles un panorama amplio de la situación en la que se desenvuelven los notarios españoles respecto a sus obligaciones y los problemas que han tenido que enfrentar para llegar a consolidar un sistema tan particular, a fin de comparar realidades y perspectivas de futuro, pretendiendo incentivar su afán de protagonismo para el diseño de políticas que contribuyan al combate de este flagelo, que hasta la fecha, no han sido siquiera consideradas.

CAPÍTULO I. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Se dice que a ‘grandes males, grandes remedios’ y en función del complejo entramado criminal que se teje para la concreción de determinados delitos, los Estados no han tenido más que unirse para diseñar e implementar políticas eficaces para el combate de la corrupción y el crimen organizado, muy particularmente sobre la comisión del delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La conciencia de que este fenómeno –del blanqueo de capitales– estaba íntimamente ligado al tráfico de drogas, pues fue concebido como un mecanismo más para luchar contra el narcotráfico, más la eliminación de fronteras para las transacciones financieras que permitían blanquear el producto de actividades ilícitas en otros países, fue la clave para que se iniciara toda una ‘revolución’ internacional, con la firma de convenios o acuerdos que dan un giro a las medidas –tanto represivas como preventivas– aisladas que se venían aplicando.

Tal y como lo expone el preámbulo de la LPBC, la política de prevención del blanqueo de capitales surge a finales de la década de 1980 ante la creciente preocupación que planteaba la criminalidad financiera derivada del tráfico de drogas, antes de 1988 –fecha de los primeros textos clave, la convención de Viena y la Declaración de Basilea–, algunos países reconocían determinadas medidas preventivas del blanqueo dentro del sistema bancario, basadas en medidas privadas de autorregulación, medidas de control por parte de la Administración en su función inspectora y medidas impuestas por disposiciones legales¹.

Como producto de las preocupaciones de los países sobre el fenómeno del blanqueo de capitales, en el año 1989, se crea uno de los organismos más emblemáticos en materia de prevención y seguimiento, el Grupo de Acción Financiera quien fuera designado para estudiar las técnicas y tendencias utilizadas a nivel internacional en ese campo y diseñar medidas eficaces para luchar contra ese fenómeno, siendo así como nacen las Recomendaciones del GAFI.

Le han seguido toda una serie de instrumentos internacionales y comunitarios – para el caso de España se han publicado tres Directivas que recogen las recomendaciones del GAFI- que han ido afinando desde el concepto mismo de blanqueo de capitales, su autonomía como delito hasta la importancia supranacional que el combate contra este delito posee. Los movimientos de lucha conjunta para impulsar leyes más específicas y tajantes, se incrementaron con los ataques terroristas del año 2001 –impulsadas por la publicación de la USA Patriot Act– que generó cambios en las medidas aplicables, reformas en el sector

¹ ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *La prevención del blanqueo de capitales*, Editorial ARANZADI, Pamplona, 1998. Págs. 46-52.

financiero y la adopción de nuevas recomendaciones reforzando especialmente lo referente al blanqueo de capitales, financiación del terrorismo e incautación de bienes vinculados a ellos.

Cambios no sólo en el campo de la represión, sino que a nivel preventivo, como una manera de descongestionar el sistema penal y de desincentivar a los autores, de la utilización de ciertos sectores –especialmente el financiero– para blanquear capitales provenientes de actos delictivos.

Las políticas de prevención en materia de blanqueo de capitales, enmarcadas en normas administrativas, devienen basadas en dos pilares fundamentales que son:

- 1- Los órganos de investigación y verificación de información proveniente de diferentes sujetos obligados, sobre operaciones consideradas sospechosas.
- 2- Un conjunto de obligaciones determinadas por la Ley.

La conjunción de estos pilares puede resultar ineficaz por el alto volumen de comunicaciones que pueden generar todos los sujetos obligados que termina sobrepasando las capacidades operativas del órgano de investigación correspondiente, por lo que en alguna ocasión se ha reflexionado sobre la necesidad de «restablecer el equilibrio entre los posibles deberes que pueden incumbir a profesionales del sector privado y las obligaciones y medios de persecución que son inherentes al Estado»².

Y es que cada vez más, se generaliza la cooperación de sujetos privados o de aquellas personas a las cuales les han sido delegadas funciones públicas, a los que se les imponen una serie de obligaciones que exigen la utilización de recursos técnicos y humanos que conformen una organización adecuada para cumplir con un eficaz sistema de prevención³.

En las siguientes líneas, haremos un repaso por todos estos instrumentos y esfuerzos realizados por los países en su lucha contra el blanqueo de capitales, hasta llegar a la actual normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en España y Honduras.

1.1 Blanqueo de capitales.- Consideraciones generales

No pretendo plasmar un estudio completo sobre la problemática que el delito de blanqueo de capitales presenta, pues excedería en gran medida los límites del

² BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. «Las medidas administrativas y penales para la prevención del blanqueo de capitales», Bajo Fernández, Miguel y Bacigalupo, Silvina (Eds.), *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2009. Pág. 126.

³ DEL CID GÓMEZ, Juan Miguel. *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Ediciones DEUSTO, Barcelona, 2007, Pág. 161.

presente trabajo, pero si considero oportuno y prudente, hacer una breve relación de aspectos generales vinculados con este fenómeno, a fin de ubicarnos en la importancia y magnitud que este representa y que repercute en las políticas públicas y obligaciones en materia de prevención.

De entrada debo reconocer que existen diferencias en la terminología utilizada para este fenómeno en los diversos países, así mientras la legislación o algunos autores hablan de 'regularización', 'reconversión', 'legalización' o 'reciclaje' (traducción literal del vocablo italiano *riciclaggio*) de bienes; en España particularmente se ha arraigado el término 'blanqueo' de capitales (del francés *blanchiment*) y en Honduras, 'lavado' de activos (de la expresión anglosajona *laundering*). Sin embargo, todos tienen como común denominador, la alusión a las técnicas utilizadas para encubrir el origen ilícito de bienes o productos, con la intención de cubrirles con el manto de la legalidad.

Este fenómeno se caracteriza por el perfil internacional de su actividad, la especialidad de su naturaleza debido al alto volumen que alcanza, la profesionalización de las organizaciones que se dedican al blanqueo y el grado de diversificación y renovación de las técnicas empleadas⁴.

Una amplia gama de literatura ha desarrollado el concepto y las fases del blanqueo de capitales, que describirlos todos sería casi imposible, sin embargo, echaré mano de algunos conceptos doctrinarios como preámbulo de la concepción legal que sobre este delito se enuncia más adelante. Para una concepción más general, podemos entender el blanqueo de capitales como:

«El proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad»⁵.

«Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita»⁶.

«El proceso o conjunto de operaciones que tratan de proporcionar una explicación creíble y fundada a un hipotético cuestionamiento por parte de las Autoridades respecto del origen de un determinado activo»⁷.

⁴ ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *La prevención del blanqueo... Op. cit.* Pág. 27.

⁵ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de blanqueo de capitales*, COLEX, Madrid, 1998. Pág. 76.

⁶ BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito del Blanqueo de Capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997. Pág. 101.

⁷ ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. «El Proceso de Blanqueo: sus causas y consecuencias» VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*. Colegio Notarial de Cataluña. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007. Pág. 185.

Lo cierto es que todos los autores son coincidentes con el objeto material del blanqueo, pues se habla de ‘masa patrimonial’, ‘bienes’ y ‘activos’, así como en su finalidad, dar apariencia de legalidad o de haber sido obtenidos de manera lícita. De igual manera, suelen coincidir en las etapas por las que pasa esta operación de blanqueo en sus diversas formas⁸:

- 1- Colocación: consiste en procurar colocar o ‘deshacerse’ de importantes capitales ilícitos introduciéndolos en el sistema financiero o en otras actividades o establecimientos no tradicionales, eludiendo los controles de seguridad. Usualmente en esta etapa las operaciones van desde depósitos bancarios de cantidades pequeñas (*pitufeo*), contrabando de sumas considerables de dinero, instrumentalización de títulos valores al portador, utilización de casinos y compras de premios de lotería, así como negocios que generan grandes cantidades de efectivo diariamente como los bares, restaurantes, hoteles o supermercados. Esta es la etapa más crítica para los blanqueadores, pues la obligatoriedad de identificación y controles de las operaciones hacen más fácil la detección del blanqueo.
- 2- Conversión: una vez ‘colocado’ el capital, se realizan operaciones sucesivas y complejas, tendientes a eliminar las huellas o dificultar el rastreo de su origen delictivo. Generalmente se realizan transferencias sucesivas de fondos (ya sea entre sucursales o entre bancos), la utilización de los denominados paraísos fiscales⁹, centros off-shore o transferencias electrónicas que permiten el anonimato y la facilidad de circulación, adquisición de bienes de consumo de gran valor para su reventa. Estas operaciones se realizan con el auxilio de profesionales especializados en materia tributaria y financiera.
- 3- Integración: es aquí donde se logra la apariencia de legalidad de los bienes de origen delictivo, introduciéndolos en el circuito económico legal, mezclándolos con otros elementos lícitos, posibilitando el disfrute de los mismos bajo la acreditación de propiedad. Las operaciones más comunes son la compraventa de bienes inmuebles (ventaja de plusvalía y facilidad de jugar con el valor de venta según sus intereses), utilización de empresas ficticias o ‘pantallas’ que permiten el anonimato de los titulares reales y la concesión de préstamos simulados. Una vez lograda la integración definitiva

⁸ Para profundizar en este punto ver: FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de blanqueo...*, *Op.cit.* Págs. 109-159; LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel. *Blanqueo de Capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Editorial BOSCH, Barcelona, 2009, Págs. 48-64; ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *La prevención del blanqueo...* *Op. cit.* Págs. 35-41; ALONSO PÉREZ, Francisco. «Blanqueo de bienes de origen ilegal: aspectos penales y criminológicos», *La Ley*, Núm. 5801, 2003; DEL CID GÓMEZ, Juan Miguel. «Las normas contra el blanqueo de capitales en el sector financiero internacional. Aplicación a otros sectores económicos», *Boletín Económico de ICE*, Núm. 2752, 2003.

⁹ Su verdadero nombre es refugio fiscal, en alusión a la traducción errónea que se hiciera alguna vez del término ‘tax haven’.

de los capitales, constatables en registros contables o tributarios, resulta difícil y compleja su persecución.

Este proceso persigue consumir el delito de blanqueo, al permitir que el grupo criminal logre el disfrute de beneficios de la actividad delictiva previa. Pero se requiere del concurso de otros agentes intervinientes para lograr su cometido, por lo que, para hacer frente a este proceso es menester contar con tecnología de vanguardia, personal técnico investigativo altamente especializado y probo, así como de un esfuerzo colectivo. Esto ha sido reconocido por los gobiernos, por lo que adoptan instrumentos de lucha contra el blanqueo de capitales, tratando no sólo la estandarización de políticas de prevención y represión, sino también incluyendo la necesaria cooperación internacional para combatirlo de manera eficaz.

1.2 Conjunto normativo de referencia

1.2.1 Marco internacional

Sin duda alguna, la diversificación de actividades delictivas generó un movimiento de cambio en las acciones aisladas que cada uno de los países venía realizando, tanto en materia de prevención como en represión de la corrupción en general. La globalización y las nuevas tecnologías abrieron el espacio para reconocer la necesidad latente de unir esfuerzos y acciones para combatir la delincuencia.

Y es que con la apertura de mercados y la eliminación de las fronteras se amplió el campo de vigilancia de las autoridades, que deben buscar en muchos más lugares los indicios o activos provenientes de actividades delictivas, mientras se redujo el de los delincuentes al facilitar su movilización para organizar y ejecutar sus operaciones de blanqueo. De igual manera, los desarrollos tecnológicos que utilizados de manera inescrupulosa permiten al crimen organizado reducir al mínimo el rastro, alcanzar los máximos beneficios de su actividad delictiva y dificultar el descubrimiento de su accionar, pero que a la vez, son una herramienta invaluable para los órganos de prevención y detección del blanqueo.

Bajo este contexto y ante la ausencia de una instancia global que permitiera hacer frente a las vicisitudes soportadas en la lucha contra el blanqueo de capitales, se reconoce la necesidad de adoptar iniciativas internacionales que conduzcan a la detección de deficiencias y al fortalecimiento de sistemas nacionales. Esto con el fin de estandarizar las políticas sobre blanqueo de los diferentes países –que no sólo eran distintas sino a veces contradictorias– y de esa manera desincentivar la actividad delictiva.

Entre el gran conjunto de iniciativas internacionales¹⁰ podemos distinguir los instrumentos de naturaleza preventiva de las propiamente represivas, que refuerzan medidas para frenar este fenómeno. Me permitiré mencionar a continuación algunas de las más importantes.

En el ámbito preventivo: tal y como lo evidencian las fuentes consultadas, la primera iniciativa que se encuentra en materia de prevención del blanqueo, es la Recomendación R (80) 10 del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal de 1980. Esta pretendía enfatizar el rol de las instituciones financieras en la investigación, exigiéndoles algunas medidas de verificación de la procedencia de los fondos. En retrospectiva –dada la evolución vertiginosa de la organización delictiva– hasta podrían parecernos ingenuas algunas de sus recomendaciones, como la vigilancia de la numeración de los billetes recibidos diariamente en las instituciones financieras.

En el mismo sentido se posiciona la Declaración de Principios de Basilea de 1988, sobre prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, propiciada por el Comité de Basilea sobre regulación y supervisión bancaria. Se caracteriza por ser reglas ‘deontológicas’ dirigida a las instituciones financieras de los distintos países –a los cuales se invita a adherirse–, a fin de colaborar en la eliminación de operaciones de blanqueo a través del sistema bancario. Se especifican las obligaciones de identificación de clientes, el fiel respeto a las leyes y reglamentos que afecten las transacciones financieras y la cooperación con las autoridades (respetando aun las normas específicas sobre secreto profesional existentes en cada país).

Esta continuó con los Principios básicos para la supervisión bancaria eficiente de 1997, enfocada más en los controles internos que los bancos deben instaurar como políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo reglas estrictas de ‘conozca a su cliente’. Se complementó con el Nuevo Acuerdo de Basilea, conocido como Basilea II en 1999, cuyo documento final se presentó en el 2004. Es un documento mucho más elaborado sobre debida diligencia con la clientela de los bancos, para mejorar y estandarizar las políticas de ‘conozca a su cliente’. Incluye un detalle sobre las políticas de aceptación de clientes, identificación, personas del

¹⁰ Para profundizar en los instrumentos internacionales sobre blanqueo de capitales ver: BLANCO CORDERO, Isidoro. “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictiva en el marco de la Unión Europea”, *Eguzkilore*, Núm. 15, 2001, Pág. 11-16; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de blanqueo...*, *Op. cit.* Págs. 189-195; MOLINA MANSILLA, María del Carmen. «El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases», *La Ley Penal*, Núm. 41, Sección Legislación aplicada a la práctica, Editorial La Ley, Madrid, 2007, Págs. 3-8; ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *La prevención del blanqueo...* *Op. cit.* Págs. 53-82; LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel. *Blanqueo de Capitales...*, *Op. cit.* Págs. 65-104; ÚBEDA, José Escribano. «Desarrollos normativos en Derecho Internacional y Europeo en materia de blanqueo de capitales», *Derecho de los negocios*, Núm. 218, Sección Temas de hoy, Editorial La Ley grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

medio político, seguimiento de cuentas, gestiones de riesgo, supervisiones y cooperación.

Pero sin lugar a dudas, una de las iniciativas más relevantes en materia de blanqueo de capitales –a pesar de no ser vinculante–, son las Cuarenta Recomendaciones del GAFI¹¹ de 1990, las cuales se enfocan no solo en principios básicos sino también en el papel que juegan los ordenamientos jurídicos y el sistema financiero en la lucha contra el blanqueo, así como en el fortalecimiento de la cooperación internacional.

Suponen un marco ideal del sistema legal enfocado al sector financiero para que los países puedan hacer frente de manera eficiente contra el blanqueo. Se dividen en cuatro bloques centrales enfatizando aspectos operativos, estratégicos, preventivos y represivos:

1. Sistemas Jurídicos: sobre el alcance del delito, la necesidad de tipificarlo en base a la Convención de Viena y de Palermo y medidas provisionales y decomiso (R 1-3).
2. Medidas que deben tomar las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo: eliminación del secreto bancario o profesional, procedimientos de debida diligencia y registros actualizados de clientes, conservación de documentos, reporte de operaciones sospechosas, control interno, inclusión de otros profesionales en la obligación de reportar operaciones sospechosas (entre ellos, los notarios), sistemas de sanciones, regulación y supervisión de instituciones financieras, actividades y profesiones no financieras (R 4-25).
3. Medidas Institucionales y de otros tipos necesarias en los sistemas destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo: Autoridades competentes, sus facultades y recursos, creación de UIF, asignación de recursos, revisión de políticas de combate, transparencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas (R 26-34).

¹¹ GAFI/FATF fue creado como un grupo de trabajo, con un objetivo determinado (desarrollar y promover políticas anti blanqueo) y una existencia temporal, por lo que sus mandatos han sido renovados en los últimos años. Las recomendaciones han sido revisadas en 1996 para reflejar la evolución de las tipologías del blanqueo, en el 2001 se amplían las nuevas recomendaciones especiales para incluir la financiación del terrorismo y en el 2003 se efectúa la última revisión incorporando algunas modificaciones. En la actualidad el GAFI está integrado por 36 miembros: 34 países y 2 organizaciones regionales y por más de 20 observadores, 8 miembros asociados, sus recomendaciones han sido adoptadas ya por más de 130 países. España es miembro del GAFI desde 1994. Las diversas FATF-Style Regional Bodies son: Grupo de Acción Financiera para Sudamérica; Asia Pacific Group on Money Laundering; Eastern and Southern Africa Anti Money Laundering Group; Grupo Euroasiático contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; Middle East and North Africa Financial Action Task Force; Grupo de Acción Financiera del Medio Oriente y África del Norte; y el Grupo de Acción Financiera para el Caribe. Disponible en www.fatf-gafi.org (consultada el 17/06/2011).

4. Cooperación Internacional: asistencia legal mutua en relación a las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados al lavado de activos y financiación del terrorismo, medidas para la identificación, congelamiento, embargo y decomiso de activos provenientes del blanqueo y reconocimiento del delito de blanqueo para dar lugar a la extradición y otras formas de cooperación (R 35-40).

Ya con estas bases sólidas, las iniciativas de la Unión Europea no se hacen esperar, y en 1991 emite la primera directiva con carácter normativo que aborda el blanqueo, la Directiva 91/308/CEE (cuya transposición originó la derogada Ley 19/1993 sobre prevención del blanqueo de capitales en España). Incorporaba las obligaciones de conservación de documentos, examen especial de operaciones sospechosas, la abstención de realizar transacciones, control interno, las líneas de revelación y confidencialidad.

Posteriormente la Directiva 2001/97/CE que modificaba la anterior, establecía prohibiciones y medidas de control sobre el blanqueo y otras actividades relacionadas. Esta ya ampliaba la lista de sujetos obligados a otras actividades no financieras y definía más claramente las obligaciones para adecuarlas a los nuevos sectores. Ambas Directivas se encuentran actualmente derogadas.

En su lugar, se adoptó la tercera Directiva 2005/60/CE¹², cuyas normas de carácter preventivo y de tutela del sistema financiero, se ajustan a la revisión de las recomendaciones del GAFI del año 2003. Presenta disposiciones más concretas y detalladas sobre cada uno de los deberes, amplía su objeto a prevenir la financiación del terrorismo y da mayor fuerza y relevancia al Comité sobre prevención. Es esta Directiva la que propició la LPBC vigente en España. Adicionalmente, la Unión Europea ha implementado FIU.NET¹³, que es una red informática segura y descentralizada entre Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) para el intercambio de datos de ellas mismas.

Existen otros organismos particularmente comprometidos con la lucha contra el blanqueo de capitales y que generan sus propios instrumentos como ser la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), que desarrolla principios y estándares para el sector de los seguros, redactó en el 2004 Guidance paper on Anti Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism. El Comité de Expertos para la evaluación de las medidas anti blanqueo del Consejo de

¹² Modificada por la Directiva 2008/20/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. Previamente complementada por la Directiva 2006/70/CE, relativa a las personas del medio político, los procedimientos simplificados de diligencia debida y las exenciones por actividad financiera limitada.

¹³ Ver www.fiu.net

Europa (MONEYVAL). La Federación Internacional de Contadores (IFAC), ha publicado una guía contra el blanqueo de capitales. La Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), suscribió una Declaración sobre la Prevención del Uso Indebido del Sistema Financiero en el Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico y de otras Actividades Ilícitas.

El Grupo Wolfsberg, constituido por grandes bancos internacionales, desarrolló directrices para las actividades de la banca privada. La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), con el objetivo de preservar la integridad de los mercados, ha elaborado los Principios sobre identificación del cliente y propietario beneficiario y Guía contra el blanqueo de capitales en las instituciones de inversión colectiva. La Secretaría de la Commonwealth, que promueve la puesta en marcha de las recomendaciones del GAFI, ha elaborado el Manual de mejores prácticas para combatir el lavado de dinero en el sector financiero. El Grupo Egmont, fuente y origen de las conocidas Unidades de Inteligencia Financiera dentro de nuestros países.

Ya en el ámbito represivo: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –más conocida como la Convención de Viena– de 1988, es la primera norma internacional de carácter obligatorio. Constituye un esfuerzo conjunto por tipificar el blanqueo de capitales. Establece una serie de medidas penales, procesales y de cooperación internacional particularmente contra el narcotráfico, de aquí que en sus inicios se limite el ámbito de las normas sobre blanqueo de capitales a ese campo.

Posteriormente el Convenio del Consejo de Europa relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito, de 1990, –conocido como Convenio de Estrasburgo–, insta al favorecimiento de la investigación del blanqueo, la confiscación de activos y la cooperación de auxilio. Fue actualizado en el 2005 mediante el Convenio del Consejo de Europa relativo a la búsqueda, al embargo y el decomiso de los productos del delito, así como de la financiación del terrorismo, a fin de incorporar la financiación del terrorismo, las UIF y su cooperación.

Asimismo, la Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, cuyo objetivo era determinar límites mínimos de pena para castigar el delito de blanqueo, el decomiso de productos del delitos y el compromiso de tratamiento nacional a solicitudes de otros Estados miembros.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, –conocida como Convención de Palermo– de 2000, se reitera la autonomía del delito de blanqueo. Establece medidas a adoptar para el combate

del blanqueo (previendo la inclusión de otros órganos susceptibles de utilizarse para el blanqueo, el establecimiento de una UIF, medidas directas para movimientos transfronterizos de efectivo y títulos negociables y la cooperación en general), instituye una serie de normas sobre las transformaciones del producto del delito y fija lineamientos de prevención de la delincuencia organizada.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, –mejor conocida como la Convención de Mérida–, de 2003, establece la conexión ente el crimen organizado, corrupción y lavado de activos. En materia de penalización y combate sigue la misma línea de la Convención de Palermo. Adiciona como medida de control la facultad de exigir la información exacta y válida del que transfiere fondos, la conservación de información de pagos y el examen minucioso de transferencias de fondos que no contenga información sobre el remitente.

Así como otras Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en materia de asistencia para detección, investigación y enjuiciamiento del blanqueo de capitales y represión del financiamiento del terrorismo. Vale destacar que existe una Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (UNODC), fundada en 1997, encargada de implementar el Programa Global contra el blanqueo de dinero. Posee una Unidad Anti lavado de Dinero que gestiona un sitio web con información general anti blanqueo denominada IMOLIN¹⁴.

Otro documento no vinculante elaborado por un grupo de expertos en blanqueo de capitales es el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD). Este comenzaba a marcar la autonomía del blanqueo sobre el delito de narcotráfico y sirvió de guía en forma de texto legal para los Estados que modificaban sus normas jurídicas en materia de control del lavado de activos (incluyendo financiación del terrorismo y decomiso).

Comprendía líneas de procedimientos, técnicas especiales de investigación, medidas cautelares y administración de bienes incautados. Por otro lado incluía asimismo, directrices de carácter preventivo sobre identificación de clientes, registro y conservación de documentos, comunicación de operaciones sospechosas, creación de UIF y programas de cumplimiento. Determinaba la no aplicación del secreto bancario para requerimientos de las autoridades competentes.

Para el caso de Honduras, es importante mencionar el Convenio Centro Americano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos,

¹⁴ Ver International Money Laundering Information Network, www.imolin.org

Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, de 1997, suscrito con la finalidad de armonizar las legislaciones centroamericanas con la Convención de Viena.

1.2.2 Normativa interna (España y Honduras)

Como parte de las medidas represivas adoptadas por cada país, encontramos en la legislación vigente, disposiciones específicas para castigar el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos, en consonancia con los contenidos de las Convenciones Internacionales suscritas y aprobadas por cada país. Es así como vemos regulado el delito en la norma penal correspondiente (sin detenernos en los procedimientos, medidas precautorias y demás, que serían objeto de otro trabajo):

a) Tratamiento del blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español

El delito de blanqueo de capitales se encuentra tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificado parcialmente por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre y la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, en sus artículos 301-304.

Establece que comete el delito de blanqueo de capitales, quien por sí o por tercera persona, adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo su origen delictivo, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar al autor del ilícito a eludir las consecuencias legales de sus actos (Art. 301.1).

Asimismo, se sanciona la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos predeterminados o de un acto de participación en ellos (Art. 301.2).

La pena para ambos casos es de reclusión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes, pudiendo aplicarse la pena de inhabilitación especial por tiempo de uno a tres años, y la clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Esta se impone en su mitad superior cuando los bienes tienen su origen en los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o bien cuando los bienes tengan su origen en los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, así como de los delitos de

corrupción en transacciones comerciales internacionales o en alguno de los delitos de ordenación del territorio y el urbanismo. De igual manera cuando sean realizados por personas pertenecientes a organizaciones dedicadas a tales fines.

Se reconoce la comisión del delito por imprudencia grave, con una pena de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo, así como la responsabilidad de una persona jurídica por la comisión de este delito bien sea en su nombre o por cuenta de ellas mismas, o bien en su provecho, de sus representantes legales y administradores sean de hecho o de derecho (Art. 31 bis). Abarca la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito.

Marca la diferencia de la realización de estas acciones por parte de empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, quienes por ostentar dicha categoría, les será aplicable además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial de tres a diez años o de diez a veinte años cuando los hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma (Art. 303).

b) Tratamiento del blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico hondureño

Honduras no estuvo exenta de las dificultades que presentaba la persecución penal del delito de lavado de activos previo a todos los movimientos de cambio, debido a que en su legislación anterior no podía procesarse penalmente a nadie por este delito, si antes no había sido condenado por delito de narcotráfico¹⁵ y menos considerando que no siempre estos sujetos (el que lava y el que trafica con drogas) se funden en la misma persona. Problema que fue superado con la Ley Vigente, que lo extiende a toda una lista de delitos y sobre aquello cuanto «no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia».

Así lo refleja el Decreto No. 45-2002, de 05 de marzo que contiene la Ley contra el Delito de Lavado de Activos, que en su artículo 6 declara la autonomía del delito al poder ser enjuiciado y sentenciado de manera independiente de cualquier otro ilícito penal contenido en el ordenamiento común o en leyes penales especiales. Asimismo, amplió el abanico de delitos precedentes a delitos de tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones

¹⁵ ORELLANA MERCADO, Edmundo. *Honduras: Régimen Jurídico para la Seguridad Pública*, Informe final de consultoría sobre lucha contra la violencia, la delincuencia y la criminalidad, Tegucigalpa, MDC, Honduras. Disponible en www.undp.un.hn (consultada el 19/06/2011) Pág. 86.

financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y otros delitos conexos.

La Ley estipula que incurre en el delito de lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos antes mencionados o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia (Art. 3).

También incurre en este delito quien por sí o por interpósita persona, participe en actos o contratos reales o simulados que se refieran a la adquisición, posesión, transferencias o administración de bienes o valores para encubrir o simular los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos ya referidos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia (Art. 4). Las penas para ambos casos, van de quince a veinte años de reclusión.

Asimismo incurren en este delito los funcionarios que valiéndose de sus cargos, participen, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades tipificadas como delito de lavado activos, con la diferencia que la pena aplicable aumenta un tercio (Art. 7). Del mismo modo, incurre en este delito quien, desde la gestión pública o privada, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes y reglamentos en el ejercicio de sus funciones permita que se cometa el delito de lavado de activos (Art. 11), con penas de dos a cinco años de reclusión.

Esta Ley abarca en materia del delito de lavado de activos, al testafarro, la confabulación, asociación ilícita, el dolo directo, dolo eventual, la culpa, autores consumados, autores de tentativas, cómplices del autor consumado y cómplice de tentativa.

1.3 Normas preventivas (España y Honduras)

1.3.1 Legislación española en materia de prevención del blanqueo de capitales

a) Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

La Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, se presenta como una reforzada Ley Administrativa al ampliar su articulado respecto a su predecesora, la Ley 19/1993, de 28 de

diciembre (modificada en reiteradas ocasiones¹⁶) y lograr una mejor consonancia con la normativa penal. En ella se transpone la III Directiva¹⁷ –con mayor rigurosidad en algunas disposiciones–, pero adaptando la terminología y sistemática de la Directiva a las prácticas legislativas nacionales.

Esta nueva Ley, conserva la finalidad de proteger el sistema financiero y otros sectores de la economía, de ser utilizados para el blanqueo de capitales. Básicamente establece una serie de obligaciones de información y colaboración que deben asumir los sujetos obligados, los cuales incrementan en gran manera, no dejando de ser una preocupación el hecho que el sistema se vuelva lento e ineficaz por el alto volumen de comunicaciones remitidas por los variados sujetos (sin un nivel de calidad adecuado), así como por los costes que podrían no estar dispuestos o capaces de cubrir alguno de estos nuevos sujetos obligados.

Haciendo un repaso por esta nueva Ley, pueden detectarse algunas novedades respecto a la Ley anterior, siendo las más destacables¹⁸:

- Incremento en el número de artículos, de 16 que contenía la anterior Ley a 70 artículos con la actual.
- Definición de blanqueo de capitales que se extiende a las actividades procedentes de cualquier delito, excluyendo únicamente los activos provenientes de faltas.
- Desaparece la distinción entre sujetos obligados de régimen general y simplificado, estandarizándolos a sujetos obligados. Aunque siguen permitiéndose algunos regímenes especiales.
- Ampliación de la lista de sujetos obligados, de 10 categorías anteriores pasan a 26 actualmente.
- Secciona en diferentes obligaciones la diligencia debida.
- Refuerza las diligencias necesarias de ser aplicadas a personas con responsabilidad pública.

¹⁶ Modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero; la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo; la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas en el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (que modificaba a su vez la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios) y la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, sobre medidas de prevención del fraude fiscal.

¹⁷ Según lo dispuesto en el Art. 45 de la III Directiva, los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto, a más tardar el 15 de diciembre de 2007. A España le supuso un retraso de más de dos años, por lo que fue condenada en dos ocasiones por el Tribunal de Justicia de la Comisión Europea, el 24 de septiembre de 2009 (TJCE 2009, 292) (asunto C-504/2008) y el 1 de octubre de 2009 (TJCE 2009, 301) (asunto C-502/2008) Referenciadas por LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel. «Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo». Publicación *Quincenal Fiscal Aranzadi* Núm. 13/2010. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2010. Disponible en www.westlaw.es (consultada el 17/06/2011).

¹⁸ Un repaso más detallado sobre cada una de estas novedades puede verse en VEGA SÁNCHEZ, María Victoria. *Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (Nueva Ley 10/2010, de 28 de abril)*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2011.

- Produce un incremento en el número de obligaciones existentes en la normativa.
- Introduce ciertas modificaciones en las obligaciones de:
 - examen especial (indicios de simulación o fraude),
 - comunicación por indicios (mera tentativa),
 - no sujeción de los abogados para la comunicación y colaboración (ahora solo abogados),
 - prohibición de revelación (excluye de la prohibición la comunicación entre sujetos obligados),
 - conservación de documentos (amplía plazo de 6 a 10 años),
 - control interno (especifica prácticas exigibles),
 - y otras respecto a los órganos centralizados de prevención, examen por experto externo, formación de empleados, protección e idoneidad de empleados directivos y agentes, protección de datos de carácter personal y régimen sancionador.

Al desaparecer las categorías entre sujetos obligados, caen en el deber de cumplir con la totalidad de obligaciones emanadas de la Ley, todas aquellas otras profesiones que se incorporaron inicialmente como colaboradores y luego como sujetos obligados en régimen especial, para los que sólo se les solicitaban ciertas obligaciones en casos muy particulares, como son los notarios, que ahora nos ocupan.

Anteriormente la Ley 19/1993 modificada por la Ley 19/2003, establecía en su artículo 2.2 que estaban igualmente sujetas aquellas personas que ejerzan actividades profesionales o empresariales que se consideren susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales, con algunas especialidades establecidas reglamentariamente. Entre ellos los notarios cuando «d.1. Participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias (*trust*), sociedades o estructuras análogas, o 2. Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria»

Esa susceptibilidad que se percibía sobre la actividad notarial, aunada con la percepción de que son estos los que se encuentran en el centro de las operaciones de gran envergadura para el blanqueo, los convertía en potenciales fuentes de información que parecían estar subestimando.

Bajo este reconocimiento se equiparan a estos otros profesionales (Art. 2.1 «n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles») con entes del sistema financiero para efectos de cumplimiento de toda una serie de

obligaciones, nacidas eminentemente para estos sujetos y que ahora deberán adecuarse para cada una de las actividades variadas y particulares que se incorporan. Obligaciones que van dirigidas a realizar una mejor debida diligencia, un monitoreo cercano a los clientes y empleados, cuentas y productos de alto riesgo, así como de informar sobre los delitos, actividades sospechosas y transacciones insólitas.

Las obligaciones que se enmarcan en la Ley van desde:

- Diversas medidas de diligencia debida como identificación del cliente y tratamiento de personas con responsabilidad pública.
- Obligaciones de información como el examen especial, la comunicación por indicios, abstención de ejecución, comunicación sistemática, colaboración con el SEPBLAC, prohibición de revelación, conservación de documentos.
- Medidas de control interno, órganos centralizados de prevención, examen externo, formación de empleados, protección de datos de carácter personal e intercambio de información entre sujetos obligados.
- Obligaciones de declarar los medios de pago, su control e intervención, entre otras.

Parece un plan demasiado ambicioso el que se proyecta con esta Ley y su conglomerado de obligaciones. Se requiere un reforzamiento de los entes involucrados así como de políticas interinstitucionales claras, personal altamente comprometido y disposición de recursos suficientes para efectivizarla. A pesar de que el Informe del GAFI del 2006 haya revelado una deficiencia de la organización administrativa de prevención del blanqueo de capitales, no por ello se debe condenar desde ya al fracaso su actuar ante las nuevas y más exigentes imposiciones de la Ley. El éxito dependerá del compromiso y apoyo colectivo de la gran masa de sujetos obligados que ahora detenta.

b) Real Decreto 925/1995, de reglamento sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales

El nivel de exigencia, procedimientos específicos y el desarrollo de los vacíos o dudas que impone la Ley, son tratados reglamentariamente para su fiel cumplimiento. Sin embargo, la actual LPBC aun no cuenta con sus disposiciones reglamentarias y mientras estas no entren en vigor, seguirán vigentes en todo cuanto no resulte incompatible el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, de Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y sus normas de desarrollo.

Ha transcurrido ya más de un año de la publicación y puesta en vigor de la LPBC, plazo fijado en la disposición final quinta para que el Gobierno apruebe las disposiciones reglamentarias correspondientes sin que al momento pareciera realizable su emisión.

El reglamento ya abordaba la regulación de las actividades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales y las correspondientes obligaciones a que están sometidas las personas físicas y jurídicas que ejercen tales actividades. Se detallan las distintas actuaciones y procedimientos que deben llevar a cabo los distintos sujetos obligados y, se especifican las operaciones que, por entenderse que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales deben ser comunicadas al SEPBLAC.

Si revisamos sus disposiciones notaremos que no es tan incompatible con la LPBC, pero si existen diferencias puntuales entre lo que regulaba la Ley 19/1993 y las nuevas obligaciones. Así por ejemplo el reglamento se diferencia en que:

- Solo se enfoca a la prevención del blanqueo de capitales y ahora se conjuga con la financiación del terrorismo.
- Considera únicamente el blanqueo de capitales provenientes de la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años.
- El concepto de blanqueo de capitales se encuentra reducido de las otras formas incorporadas en el Código Penal.
- Marca la diferencia entre sujetos obligados en régimen general y en régimen especial.
- Obligaciones reducidas para los sujetos en régimen especial.
- Varían los importes establecidos para las obligaciones de declaración previa por movimientos de medios de pago.
- El período de conservación de documentos se mantiene en seis años, en comparación con los diez que establece la nueva Ley.
- No regula el tratamiento de las personas con responsabilidad pública.

Aun quedan muchos puntos que la LPBC establece que se determinaran, autorizaran o se concretaran reglamentariamente y que son inciertos, pues no los cubre supletoriamente este reglamento, por lo que habrá que esperar su pronta aprobación.

1.3.2 Legislación hondureña en materia de prevención del blanqueo de capitales

a) Ley contra el delito de lavado de activos

Honduras aun no cuenta con una norma preventiva equiparable a la LPBC española. Su Ley contra el delito de lavado de activos, conjuga disposiciones

penales, procesales y administrativas, en su intento de prevenir y reprimir este delito que afecta particularmente la economía y la propia gobernabilidad.

Así, a partir del capítulo VIII establece una serie de medidas de control, obligaciones de información y comunicación sobre ciertas transacciones que deben realizar las instituciones supervisadas que la misma Ley determina. Medidas eminentemente dirigidas al sector financiero.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de los capitales provenientes de actividades ilícitas, establece básicamente obligaciones de:

- Identificación de clientes, tanto de personas naturales o jurídicas como de titulares o beneficiarios (Art. 27.1-3).
- Mantenimiento de registros actualizados de documentos e información que permitan la reconstrucción de transacciones financieras, durante cinco años (Art. 27.4-5).
- Intercambio de información con la UIF para los fines correspondientes, en un término no mayor a cinco días (Art. 28).
- Dotación de personal y tecnología destinados al cumplimiento eficaz de los requerimientos del Ministerio Público (Art. 29).
- No revelación del hecho que una información haya sido requerida o proporcionada a la autoridad competente (Art. 30).
- Registro de operaciones considerables (Art. 31-35).
- Comunicación de operaciones atípicas relacionadas con actividades ilícitas o consideradas inusuales o sospechosas (Art. 37).
- Adopción, desarrollo y ejecución de programas de prevención y detección del lavado de activos, a lo interno de cada institución supervisada (Art. 41).
- Designación de gerentes de cumplimiento (Art. 42).

Una de las novedades más importantes de la Ley, es la creación de la Unidad de Información Financiera, que recepciona, analiza y consolida la información contenida en los reportes de transacciones remitidas por los sujetos obligados. Hasta el momento, el cumplimiento de estas obligaciones por parte de las instituciones financieras, parece haber dado resultados.

Muy probablemente la poca capacidad operativa de esta unidad para las labores de seguimiento y supervisión o la poca confianza en la contribución que otros sectores pudieran proporcionar, fue lo que motivó al legislador a no extender expresamente el cumplimiento de todas estas obligaciones a los otros sujetos obligados.

b) Reglamento para la prevención y detección del uso indebido de los servicios y productos financieros en el lavado de activos

La Resolución No. 869/29-10-2002 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sobre el Reglamento para la prevención y detección del uso indebido de los servicios y productos financieros en el lavado de activos, contiene la definición de líneas generales para la implementación de políticas y procedimientos específicos en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LCLA.

Su enfoque principal está en los responsables de ejecución de cada institución supervisada, particularmente a la designación del gerente de cumplimiento y al comité de cumplimiento. Este comité es una especie de 'filtro', pues se encarga de analizar las transacciones inusuales detectadas, para determinar su atipicidad y el envío del reporte respectivo a la UIF (Art. 7). Da énfasis al gerente de cumplimiento, con un catálogo de casi veinte funciones principales, orientadas sobre el establecimiento y cumplimiento de políticas o procedimientos de prevención y detección del lavado de activos (Art. 10).

Regula para el personal de las instituciones supervisadas la ejecución de planes de capacitación permanentes en materia de prevención y detección de lavado de activos, la emisión de códigos de ética con pautas que demuestren el compromiso de la institución en el cumplimiento de sus obligaciones, el deber de reserva y confidencialidad y el régimen de sanciones para el incumplidor de una o más políticas o procedimientos de prevención y detección (Art. 12-13, 31-32 y 46).

Profundiza en las normas relativas a los clientes, como ser las obligaciones de diligencia debida, políticas de conocimiento e identificación del cliente, la verificación de referencias y las transacciones con personas jurídicas (Art. 16-21). Se fijan las normas relativas a servicios bancarios, detallando los requerimientos de información uniforme para aperturas y monitoreo de cuentas, transacciones con valores, cajas de seguridad, transferencias (nacionales, de comercio exterior y electrónicas) y aperturas de fideicomisos (Art. 22-30). Asimismo, establece las clases y plazos para los reportes y registros de transacciones en efectivo, atípicas y múltiples (Art. 33-37).

Como parte integral del programa de cumplimiento, estipula la definición de un Manual de Procedimientos que plasme los mecanismos de control -con características propias- adoptados por cada institución. La actualización del mismo debe darse de conformidad a las necesidades de cada institución (Art. 38).

Incluye un pequeño apartado sobre el tratamiento de transacciones sospechosas de estar vinculadas o relacionadas con la financiación del terrorismo, su

comunicación inmediata a la UIF, la obligación para atender con prontitud los requerimientos de la comisión sobre personas naturales o jurídicas que representen un riesgo de cometer actos terroristas y el cumplimiento de solicitud de aseguramiento de cuentas (Art. 39-41).

Queda por estandarizar y efectivizar el cumplimiento de estas disposiciones, a los otros obligados no supervisados, particularmente los del sector no financiero.

1.4 Órganos relacionados con la prevención y detección del blanqueo de capitales

Los órganos de prevención y detección del blanqueo de capitales, son por excelencia las Unidades de Inteligencia Financiera. Nacen bajo el reconocimiento que la importancia que posee la información de los bancos y otras instituciones financieras ameritaba un sistema de inteligencia para su evaluación y procesamiento.

Estas UIF, constituyen una pieza clave para el combate del blanqueo de capitales. Se definen como un órgano central nacional, responsable de recibir (y donde sea permitido, solicitar), analizar y distribuir la información financiera a las autoridades competentes, relacionada con el presunto producto del delito y la financiación potencial del terrorismo o la que exige la legislación o normativa nacional, con el fin de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo¹⁹.

Para el caso de España, tenemos dentro de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, al Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC), que hace las veces de UIF y es miembro del Grupo Egmont desde su constitución en 1995. En Honduras, dentro de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, tenemos la Unidad de Información Financiera, que fue aceptada en la reunión de Washington en el año 2005.

1.4.1 Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (España)

Originalmente con el afán de vigilar el cumplimiento de las normas de control de cambios, se creó en 1979, una Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios²⁰, mediante la cual se impulsaba la investigación y prevención de los

¹⁹ Ver www.egmontgroup.org (consultada el 17/06/2011).

²⁰ El Art. 17 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de control de cambios publicado en el BOE Núm. 298 de 13/12/1979 lo crea, siendo reglamentado por el Real Decreto 2391/1980 de 10 de octubre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de

delitos monetarios e infracciones administrativas. Con la propagación de la utilización del sistema financiero como nueva forma de blanquear dinero, comenzó la integración de diversas unidades con facultades relacionadas a la prevención del delito de blanqueo.

De ahí que en el año 1993, se reestructura sustituyendo a la anterior –o mejor dicho, cambiando su denominación– a Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias²¹, para que, adicional a prevenir los delitos monetarios e infracciones administrativas relacionadas con transacciones económicas con el exterior, impulsara y coordinara las actividades de prevención de utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. No se establecía una determinada estructura orgánica bajo la idea de que su mayor virtud era precisamente su flexibilidad²².

La III Directiva en su artículo 21 establecía que los Estados miembros dispusieran de una UIF con la finalidad de combatir de manera eficaz el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, levantándola como una unidad nacional central de recepción, análisis y comunicación de hallazgos en relación de la materialización de los delitos mencionados. Para ello estarían dotadas de amplias facultades para el acceso a la información financiera, administrativa y policial, que sean necesarias para el ejercicio adecuado y oportuno de sus funciones, de conformidad a la Ley.

Con las modificaciones adoptadas en el año 2010, mantiene su carácter pero amplía sus funciones, para dirigir las actividades de prevención no solo del blanqueo de capitales sino del financiamiento del terrorismo, incluso sobre otros sectores de la actividad económica. Entre otras funciones principales podemos mencionar:

- Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo por los restantes órganos de la Administración Pública que tengan atribuidas competencias en las materias señaladas anteriormente.
- Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.
- Orientar de forma permanente la actuación del Servicio Ejecutivo de la Comisión y aprobar su estructura organizativa y directrices de funcionamiento.

Control de Cambios. Publicado en el BOE Núm. 268 de 7/11/1980 ya derogado por el Real Decreto 925/1995 de 9 de junio.

²¹ Así lo dispuso el Art. 13 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (derogada por la Ley 10/2010) y el Real Decreto 925/1995, de 09 de junio que derogaba el Real Decreto 2391/1980 de 10 de octubre que creaba la comisión de vigilancia de infracciones de control de cambios.

²² ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *La prevención del blanqueo... Op. cit.* Pág. 143.

- Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, de los órganos de supervisión de las entidades financieras, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, que tendrá carácter reservado.
- Formular requerimientos a los sujetos obligados en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones de la LPBC.
- Servir de cauce de colaboración entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los sujetos obligados en las materias y ámbitos de actuación regulados en la Ley.
- Aprobar orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados.
- Elevar al Ministro de Economía y Hacienda las propuestas de sanción cuya adopción corresponda a éste o al Consejo de Ministros.
- Elaborar las estadísticas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a cuyo efecto deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia.

Esta Comisión fue creada con una fuerte composición y funcionamiento. Cuenta con una amplia representación de Instituciones competentes en la materia²³, estableciéndose como órganos de apoyo:

- 1- Secretaría de la Comisión, encargada de instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en la Ley, la formulación al Comité Permanente de la correspondiente propuesta de resolución, así como dirigir a los sujetos obligados los requerimientos del Comité Permanente y dar cuenta al mismo del cumplimiento de dichos requerimientos (Art. 45.2 LPBC).
- 2- Servicio Ejecutivo de la Comisión –SEPBLAC-, que es el equivalente de la UIF en otros países, encargada de ejecutar las acciones de investigación y prevención de la utilización del sistema financiero y de otros entes para el blanqueo de capitales. (Art. 45.4)

Este es el componente más importante de la Comisión, orientado por el Comité Permanente quien aprueba sus directrices de funcionamiento. Ejerce entre otras, las funciones de:

- Prestar el necesario auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.
- Elevar a los órganos e instituciones señaladas, las actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito o, en su caso, infracción administrativa.
- Recibir las comunicaciones por indicios y sistemáticas previstas en la LPBC.

²³ Su composición fue establecida reglamentariamente, en los artículos 20 al 25 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, de RPBC aun vigente –en todo lo que no se contradiga- hasta que no se apruebe el nuevo reglamento de la LPBC.

- Analizar la información recibida y darle el cauce que en cada caso proceda.
- Supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados establecidas en la Ley.
- Efectuar recomendaciones a los sujetos obligados orientadas a la mejora de las medidas de control interno.
- Proponer al Comité Permanente la formulación de requerimientos a los sujetos obligados.
- Informar –con las excepciones que se determinen reglamentariamente–, en los procedimientos de creación de entidades financieras sobre la adecuación de las medidas de control interno previstas en el programa de actividades, así como en los procedimientos de evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero.
- Las demás previstas en la Ley o que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

El SEPBLAC analiza toda la información recibida de los sujetos obligados, así como de otras fuentes externas, luego del cual, si determina la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, remite al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos correspondientes, un informe de inteligencia financiera. Dichos informes no tienen valor probatorio y por lo tanto no pueden ser incorporados a las diligencias judiciales o administrativas.

No está de más recalcar, que toda la información y documentación que obtenga el SEPBLAC tiene carácter confidencial, por lo que, toda persona que tenga conocimiento de los mismos deberá guardar absoluta reserva, no pudiendo revelarse ni la identidad de los analistas, ni del personal que comunique la existencia de indicios.

1.4.2 Unidad de Información Financiera (Honduras)

Hace menos de diez años, que Honduras cuenta con una Unidad de Información Financiera (UIF), la cual fue creada en cumplimiento del artículo 44 del Decreto 45-2002, de la Ley contra el Delito de Lavado de Activos, dependiente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros²⁴.

²⁴ Inicialmente dependía de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras a nivel de División en la Intendencia de Bancos. Mediante Resolución N° 1229 del 30 de noviembre de 2004, se traslada la Unidad como dependencia de la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo. No es, sino mediante Decreto 3-2008, que se reforma el artículo 44 de la Ley, y pasa a ser dependiente de la Presidencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Sus esfuerzos desde el inicio, han sido orientados a dar respuesta a los requerimientos que el Ministerio Público considere necesarios para los procesos de investigación de ciertos delitos, así como para la recepción y análisis de los reportes de transacciones atípicas que las Instituciones del sistema financiero – como obligadas- envían. Sin embargo es necesario redefinir y reestructurar la unidad, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley sobre el análisis y consolidación de la información de operaciones reportadas por los actuales sujetos obligados.

Honduras fue aceptada como UIF EGMONT, el 29 de junio de 2005 en Washington, DC. Esta unidad de información financiera, está compuesta por una parte gerencial (integrada por su director, superintendencias, asesoría legal, gerencia administrativa e informática) y tres áreas estratégicas; 1-área de cumplimiento, 2- área de análisis estratégico y 3- área operativa. Y tiene como funciones principales:

- Solicitar y recibir de las instituciones supervisadas –y otros no obligados–, toda la información relacionada con las transacciones financieras o comerciales que puedan tener vínculo con el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Analizar y elaborar reportes sobre la información obtenida para determinar operaciones o tipologías de lavado de activos y de financiación del terrorismo, conforme a los requerimientos del Ministerio Público.
- Administrar la base de datos sobre las informaciones reportadas de transacciones en efectivo, financieras y múltiples en efectivo que sobrepasan el monto establecido por el Banco Central de Honduras.
- Intercambiar información con unidades de información financiera internacionales de casos relacionados a lavado de activos y financiación del terrorismo.
- Realizar capacitaciones en materia de Anti Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo al sector supervisado, otros obligados no supervisados y demás de interés.

Dentro de la UIF se encuentra permanentemente un representante del Ministerio Público como enlace y coordinador de las actividades conjuntas, ya que la Ley establece un plazo de veinticuatro horas para que esta proporcione información si es que obran en sus bases de datos o bien, no más de cinco días cuando deba requerirlas directamente a las instituciones supervisadas.

La Ley contra el Delito de Lavados de Activos, brinda un amplio abanico de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF –sin que a la fecha, ese amplio margen de obligados incluidos en la reforma del 2008, haya dado frutos–, clasificándolas entre las clásicas instituciones supervisadas por la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros (Art. 2.13), y otros obligados no supervisados (Art. 37 y 43), como ser «los notarios en la constitución de sociedades, compra de bienes inmuebles y autorización de contratos diversos, cuyo valor sea cancelado en efectivo, así como otros profesionales que administren bienes de sus clientes».

Los reportes de los que se vale la UIF para iniciar sus investigaciones y elaboración de informes de indicios –presentados solo por instituciones del sistema financiero– son:

- Reporte de Transacción Atípica: especial atención sobre aquellas transacciones efectuadas o no, que de acuerdo a los usos y costumbres de la respectiva actividad y de las técnicas modernas del comercio electrónico, resulten complejas, insólitas, inusuales, significativas y que no responden a todos los patrones de transacciones habituales. Aquellas que se presenten sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes resulten sospechosas, así como las transacciones financieras que puedan constituir o estén relacionadas con actividades ilícitas y se sospechen que puedan ser o serán destinadas para la financiación del terrorismo, o para actos de terrorismo (Art. 37-39).
- Reporte de Transacciones en Efectivo: Las operaciones individuales relacionadas con los servicios al cliente que iguallen o superen los \$10,000.00, o su equivalente en lempiras, obligación que deben cumplir dentro de los primeros diez días de cada mes.
- Reporte de Transacciones Múltiples en Efectivo: Las transacciones múltiples en efectivo, que en su conjunto superen el monto establecido de \$10,000 o su equivalente en lempiras. Serán consideradas como una transacción única si son realizadas durante el mismo día, o en un período de tres días, por o en beneficio de una determinada persona.
- Reporte de Transacciones Financieras no efectivo: Todas aquellas otras transacciones financieras no en efectivo que se realizan de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Central de Honduras
- Reporte de Remesas: El Banco Central de Honduras establece un monto de \$2,000 o su equivalente en moneda nacional, sobre el cual las empresas remesadoras de dinero deberán registrar y notificar a la UIF, las cantidades de dinero en efectivo transportadas desde o hacia Honduras.

CAPÍTULO II. LOS NOTARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS DE PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES

2.1 Del Notariado: aproximación a sus perfiles básicos

Somos conscientes de que todas las instituciones del Derecho son el resultado de la evolución histórica y el notariado no es la excepción. Cuando nos remitimos a la historia, encontramos la presencia de la institución notarial –o de alguna otra de naturaleza y función equivalente– desde la antigüedad. Se logra visualizar distintas maneras en las que el ser humano ha transmitido los hechos relativos a ellos, permitiendo el surgimiento de las figuras que conocemos actualmente y echando mano de la propia evolución de los pueblos para perfeccionar las técnicas en búsqueda de garantizar los actos realizados.

Esta actividad se ha desarrollado gradualmente, pasando de ser un redactor práctico de hechos y actos hasta consolidarse con la adquisición de la fe pública, siendo objeto ahora de legislación especial en los pueblos.

No es el objeto del presente apartado, ubicar en el espacio del tiempo y del lugar el origen del notario o de la fe pública misma, pero sí puedo permitirme enunciar de manera sucinta, algunas de las legislaciones que comenzaron a darle valor probatorio a lo que hacían constar los escribas y que al final, terminaron moldeando la figura del notariado como lo conocemos actualmente bajo nuestro sistema latino.

Todos los autores²⁵ coinciden en que fue el *Corpus Juris Civilis*, de Justiniano, el que reguló por primera vez de manera formal la actividad del notario, llamado entonces *Tabellio*, aunque más antiguamente existía la figura del *scriba* en la civilización egipcia. Con Carlomagno y su legislación de las *Capitulares* se dispone que los documentos notariales tengan el mismo valor y efectos de una sentencia ejecutoriada. Posteriormente se dictan otros ordenamientos enfocados a regular la forma de ingreso, requisitos, cualidades, organización e incluso aranceles de los *Tabularis* (anteriormente denominados *Tabelliones*).

²⁵ Para profundizar en la historia del Derecho Notarial ver BAUTISTA PONDÉ, Eduardo. *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires, 1967; PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa SA (IV Edición), México, 1989; NÚÑEZ LAGOS, Rafael. *Estudios de Derecho Notariado*, Artes Gráficas Soler SA, (Tomo I) Madrid, 1986; BONO, José. *Historia del Derecho Notarial Español*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1982; CÁRDENAS MONTFORT, Emilio. «Antecedentes históricos en el proceso evolutivo del notariado», *Notaria Pública Tres*, Disponible en www.notariatres.com (consultada el 19/06/2011); Antecedentes Históricos del Notariado disponible en <http://catarina.udlap.mx> (consultada el 17/06/2011).

En España, Alfonso X realiza una recopilación y legislación²⁶ en la cual se regulaba la actividad del escribano (fedatario o notario) expresando que la facultad de nombrarlos le corresponde al Rey. Se atribuye a la escuela de Bologna la mayor influencia y auge de la ciencia notarial especialmente por los autores italianos, entre ellos Rolandino Passagerio quien en el siglo XIII señaló que la notaría es ciencia y arte. Este sacaba al Notariado del estado de opacidad en que se hallaba para convertirlo en el ente legal que habría de organizar y disciplinar la ciencia y el arte de la notaria y definir y jerarquizar a su órgano funcional: el Notario, y a su producción específica, el instrumento público, el cual ya no era solamente mecánica notarial, sino también un asunto de creación intelectual²⁷. Así para el siglo XIII aparece el Notario como representante investido de la fe pública volviéndose necesaria su intervención para brindar autenticidad y valor de veracidad a los documentos.

En Francia, Felipe IV dictó la Ordenanza de Amiens referente a la función notarial, asimismo, se dio la Constitución Imperial del Emperador Maximiliano I, inspirada en los principios de la tradición Boloñesa y Española. La revolución francesa logra acentuar más el rol notarial, con incorporaciones de avances en la Ley del 25 de Ventoso del año XI que confiere al notariado una estructura moderna, la cual es la base para las leyes notariales del resto de países, con muy escasos cambios. La Ley Ventoso pone fin a una era e inicia otra nueva y estuvo vigente hasta el aparecimiento de la nueva Ley francesa del 2 de noviembre de 1943 que la reformó. Se deduce de ello la enorme importancia de la Ley Ventoso y el ligamen Notario-Funcionario público que ha establecido claramente, todo esto desde el año 1803 hasta la actualidad, en muy poco tiempo en relación a los 1347 años de vida documentada de la función notarial.

En 1862, se emite en España la primera Ley del Notariado Español²⁸, que regula sistemáticamente al notario, la función notarial, los instrumentos públicos y la organización notarial. Esta Ley ha tenido su influencia en la legislación notarial hondureña, pues se mantuvo vigente hasta que se emitió la primera Ley de los Escribanos en 1866²⁹. La primera Ley del Notariado se emitió en Honduras en agosto de 1882³⁰. Es aquí donde el término notario sustituye al escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial del notariado. Para

²⁶ Como se conoce, primero con el Fuero Real, después el Espéculo y finalmente con las Siete Partidas. También fueron de gran importancia el Ordenamiento de Alcalá de Henares, las Leyes del Toro, la Nueva recopilación de Felipe II y la Novísima recopilación de Carlos IV.

²⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Derecho Notarial*, Editorial Azteca, México, D.F.

²⁸ Ley del 28 de mayo de 1862, del Notariado.- Gaceta de Madrid del 29 de mayo de 1862.

²⁹ MATUTE MURILLO, Leonardo. Ponencia elaborada para el Módulo I, III Diplomado de Derecho Notarial, Colegio de Abogados de Honduras, Tegucigalpa, MDC. 2005. Pág. 13.

³⁰ En la misma se confería la atribución de extender el exequátur a la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien solo devenía obligado a comunicar a la Corte Suprema de Justicia a efectos del registro correspondiente. A esta Ley del Notariado de 1882 le siguieron la de 1906, 1930 y la actual de 2005. Ver RIVERA RODIL, Rodil. «El notariado hondureño en la encrucijada», *La opinión*, Revista Notarial, Tegucigalpa, MDC., Honduras, 2007. Pág. 33.

ser notario se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una especialización técnica y avanzada.

En suma, se adopta un sistema notarial latino, cuya característica principal radica en que se trata de un jurista y no de un mero certificador, en el cual convergen la competencia para actuar y la redacción del documento en forma pública con las formalidades que exige la Ley dotados de especiales efectos. Tal y como lo expone el reglamento notarial español, se mueve en dos esferas, la de los hechos, en la que se involucra la exactitud por lo que el notario puede ver, oír o percibir con sus sentidos; y la del Derecho, que trata la autenticidad y fuerza probatoria de la voluntad de las partes plasmadas en el documento de carácter público, que ha sido redactado conforme a los requisitos establecidos por la Ley³¹, adicional a la asesoría que brinda.

Toda esta evolución ha transformado la figura del Notariado³², en una institución fuerte, altamente calificada, confiable, profesional y eficiente, que ha sabido innovar y modernizarse con la globalización, la apertura de los mercados y las nuevas tecnologías. El impacto provocado por los choques culturales, la integración y las separaciones por el grado de desarrollo económico, hacen que surjan nuevas oportunidades para el ejercicio de la función notarial.

Es con ello, que se fortalecen las asociaciones profesionales para hacer frente a nuevos retos y cumplir con la delegación que el Estado realiza, propiciando no sólo colegios notariales u órganos de dirección y control nacional –como el Consejo General del Notariado o la Contraloría del Notariado en el caso de Honduras–, sino también organizaciones a nivel internacional –como la Unión Internacional del Notariado Latino o el Consejo Permanente de Notarios de la Unión Europea– que se nutren y fortalecen por el intercambio de experiencias.

No dudo que sean estos motivos, así como la evidente consolidación de sus organizaciones, los que han motivado al legislador a avocarse a los notarios para requerir un apoyo en forma de ‘voluntariado a la fuerza’, para temas de interés económico-social como lo es la prevención del blanqueo de capitales.

Sin embargo, ha sido inevitable que se den algunos cuestionamientos sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones, que claramente están diseñadas y destinadas más para los que realizan labores financieras, que a otros profesionales con características particulares como lo son los abogados y notarios.

³¹ Decreto del 2 de junio de 1944, de Reglamento de la organización y régimen del Notariado, Artículo 1 reformado por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero de 2007.

³² El notariado como institución del Estado (integrado por todos los notarios del país RNE Art. 1) que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como a los asuntos no contenciosos determinados en las leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial, CNH Art. 2.

De ahí que resolver la vinculación de estas nuevas obligaciones con temas como el carácter de la obligatoriedad, la divergencia entre la denuncia y el secreto profesional, la emisión de juicios de valor, el control de legalidad, la imparcialidad y la independencia, entre otras, haya sido objeto de preocupación de los profesionales y sus organizaciones, pero que han sabido tratarse a fin de cumplir con la nueva misión encomendada.

2.1.1 Función notarial

Uno de los puntos importantes a delimitar para este nuevo campo de acción de los notarios, está enmarcada en su función notarial.

El artículo 3 del Código del Notariado Hondureño³³ define la función notarial como la función de interés público y social que el Estado delega en las personas legalmente autorizadas, para que la ejerzan con plena responsabilidad y autonomía. El ejercicio de la función notarial se caracteriza por ser personal, indelegable, técnica, imparcial, independiente y decorosa como corresponde a todo el que está investido de fe pública.

Sabemos que el Notario por sí, es la persona —profesional del Derecho— que ha sido encomendada para dar fe, por delegación del Estado conforme a las leyes, de los actos y contratos que realizan los particulares. La Unión Internacional del Notariado Latino lo define como «un profesional del Derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios»³⁴.

Por tanto implica reunir ciertas cualidades y calificaciones especiales para ejercer una delegación que consiste en indagar sobre la voluntad de las partes, asesorarlas como un técnico, redactar el documento, autorizar el instrumento público, conservarlo y extender copias para acreditar su existencia y contenido³⁵.

Coincido con lo manifestado por el notario FUENTES MARTÍNEZ, cuando transcribe una frase que evidencia en general el actuar del notario, al exponer que «el Estado tiene encomendada la función pública de dar fe, ligada íntimamente a

³³ Decreto 353-2005, del Código del Notariado, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,904 el 17 de enero del 2006. Reformado por el Decreto 77-2006 publicado el 28 de agosto del 2006, en cuanto al deber de silencio de los notarios y el Instituto Hondureño de Derecho Notarial. Y por vía de recurso de inconstitucionalidad de fecha 07 de agosto de 2007, fue derogado el capítulo V, de ejecuciones de garantías.

³⁴ La Unión Internacional del Notariado Latino es una organización no gubernamental conformada para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo entero. Actualmente cuenta con 81 notariados miembros. Disponible www.uinl.net (consultada el 17/06/11).

³⁵ ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. *Derecho Notarial*, Bosch Casa Editorial SA, Barcelona, 1990 (séptima edición) Pág. 1.

una labor de asesoramiento y control de la legalidad, a profesionales del Derecho, elegidos a través de un sistema riguroso de selección, en régimen de libre, aunque limitada, concurrencia»³⁶.

De esto se infiere que la actuación del notario va más allá de simplemente dar forma a las pretensiones de los particulares, que trae adherida una responsabilidad mayor al atribuírsele los poderes inherentes a la función pública, englobando un conjunto de actividades que conforme a Ley, garanticen una actuación jurídica correcta.

Si analizamos los puntos detallados, percibiremos un entorno complejo, pues la función notarial es de naturaleza pública, se realiza como se ha dicho, por delegación del Estado, enmarcada en una Ley que da reconocimiento público a la actividad notarial que ejercen las personas que reúnen los requisitos de tipo legal. Es por este motivo que el notario es considerado generalmente como funcionario público –tema que abordaremos más adelante–, y a su vez, es una profesión libre e independiente.

La investidura que se otorga es de fe pública, que definitivamente emana de la soberanía del Estado, quien obliga a considerar como auténticos e irrefutables los hechos o actos sometidos a la intervención notarial, apoyado en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones³⁷, por lo que el notario impregna calidad y veracidad a los documentos y actos que autoriza³⁸ –como garantía tanto para el Estado como para el particular–. Asimismo, la fe pública puede ser vista desde otra perspectiva, la de la confianza, de todas aquellas personas que libremente deciden depositar sus inquietudes, negocios y actos, en las manos de un profesional en el cual cree y valora –por lo que la Ley exige responsabilidad al que falte a su función y burle esta confianza–.

Esta se liga con la labor de asesoramiento, cuyo deber ante todo el que requiera su servicio es inexcusable –salvo causa legal o impedimento físico, LN–; lo que conlleva a que el notario debe reunir toda una serie de cualidades y aptitudes que lo califiquen como verdadero operador del Derecho, concedor profundo de la

³⁶ Transcripción que realiza FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián. «El alcance del control de la legalidad de los actos y negocios jurídicos por parte del notario (la posición de garantía del notario)», Palacios Criado, María Teresa y Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Judicatura y Notariado ante los Delitos Económicos*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, Págs. 64-65.

³⁷ ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María del Pilar. *El ejercicio privado de la fe pública notarial*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2003, Pág. 93.

³⁸ La legislación española incorpora estos elementos en su artículo 17 bis de la LNE, añadido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social, el cual expresa que: «a) Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes. b) Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes».

doctrina y la legislación –nacional e internacional–, un conciliador e incluso un innovador. Todo ese conjunto de cualidades y aptitudes conllevan a la formación de opiniones críticas que presuponen la emisión de juicios de adecuación para ejercer el control de legalidad sobre los actos o negocios que se sometan a su evaluación, no realizando una simple adaptación de la voluntad de particulares al Derecho o una revisión de los requisitos formales, sino que extendiéndose a la búsqueda de soluciones creativas para los nuevos conflictos o necesidades de la sociedad.

De aquí que, el titular de esta función sea un profesional del Derecho, con independencia, que acceda cumpliendo los requisitos y estándares establecidos en el riguroso sistema de selección, en lo cual podrían surgir algunas diferencias con otros sistemas notariales, como es el caso de Honduras, que posteriormente se analiza.

Si bien es cierto, para optar al notariado existen requisitos básicos en los cuales pueden resultar coincidentes, como el hecho de ser profesional del Derecho, de nacionalidad del país por el que aspira al notariado –en el caso de España, puede ser de cualquier país miembro de la Unión Europea–, tener la mayoría de edad –en el caso hondureño debe superar los 30 años– así como el libre ejercicio de sus derechos³⁹; la diferencia radica en el proceso mismo de selección, autorización o nombramiento.

Según la Ley del Notariado Español, las notarías se proveen por oposición ante las Audiencias dentro de un plazo determinado, quienes proponen al Gobierno a los tres opositores que consideren más idóneos, siendo su nombramiento Real. Sin embargo, el sistema de acceso vigente en la actualidad difiere, al sustituirse la oposición ante las Audiencias por una oposición convocada por un órgano administrativo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, asimismo, consistía en el ingreso mediante oposición a una plaza concreta y vacante en cada colegio notarial⁴⁰ y se sustituyó por la oposición para obtener el título de notario⁴¹.

En el sistema notarial español, los notarios solo pueden actuar dentro de un determinado territorio, para una mayor organización y control de la prestación de servicios, orientados a garantizar la independencia, la imparcialidad e incluso la existencia de notarías en lugares que se consideren no rentables, aprovechando el arraigo que los empleados de las notarías poseen sobre los intereses en juego⁴².

³⁹ LNE, Art. 10 modificado por la Ley 24/2001, RNE, Art. 6, redactado según Real Decreto 862/2003, de 4 de julio, y CNH, Art. 7.

⁴⁰ ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María del Pilar. *El ejercicio privado de la fe pública...*, Op. cit. Pág. 269.

⁴¹ RNE, Art. 5, modificado por el Real Decreto 862/2003, del 4 de julio.

⁴² GARRIDO MELERO, Martín. «El estatuto del notario en el XXIV congreso internacional del notariado latino (México del 17 al 22 de octubre de 2004)», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007. Pág. 80.

Este sistema notarial está caracterizado por demarcaciones rigurosas, que determinan el número y residencia de los notarios –según se estimen necesarias– de conformidad al porcentaje poblacional del distrito, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de la localidad y la ‘decorosa subsistencia’ de los Notarios⁴³. La demarcación es íntegramente revisada cada diez años – pudiendo realizarse revisiones parciales y más periódicas– para acoplar las necesidades de servicio, creando nuevas notarías, reordenando territorialmente las existentes o bien suprimiendo las que se consideren innecesarias⁴⁴.

Referente a la regulación del pago por servicios profesionales u honorarios, es el Gobierno Español quien tiene a su cargo, la aprobación del correspondiente arancel, su revisión y modificación, para lo cual cuenta con el apoyo de una comisión de seguimiento quien eleva anualmente una memoria sobre las modificaciones que se estimen convenientes⁴⁵. Se caracteriza principalmente por ser un arancel de tasas fijas⁴⁶, que se aplica sobre la base del valor comprobado fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos o bien de lo que las partes han consignado en el documento.

Como podemos notar, la función notarial no solo engloba actividades de asesoría al aconsejar sobre el negocio a celebrarse; de legitimación al verificar la titularidad y capacidad de las partes intervinientes; de moldeado al dar forma legal a la voluntad de los particulares; de autenticidad al ejercitar la fe pública del cual está investido⁴⁷; sino que además, una labor preventiva sobre cualquier circunstancia que pudiera provocar un conflicto posterior, que es parte del deber del notario y que ahora se pretende explotar y reconducir para la prevención y detección del delito de blanqueo de capitales.

2.1.2 Carácter de funcionario y profesional

Si bien es cierto que el sistema del notariado latino se caracteriza porque el notario es un profesional del Derecho que guarda un carácter de funcionario por la delegación que el Estado hace de la fe pública, es inevitable que surja el planteamiento de hasta qué punto se considera el notario un funcionario para comprender el alcance de las medidas y para determinar la posibilidad de su

⁴³ LNE, Art. 3-4, RNE Art. 4, para ver regulación específica ver Arts. 72-74.

⁴⁴ Última revisión Real Decreto 173/2007 de 09 de febrero, sobre Demarcación Notarial.

⁴⁵ Real Decreto 1426/1989, del 17 de noviembre, Arts. 1 y 2, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

⁴⁶ Las cuantías fijas establecidas en los anexos del Real Decreto 1426/1989, se encuentran redactados según Instrucción del 22 de mayo del 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los aranceles de los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

⁴⁷ En este sentido, GARCÍA MAS, Francisco Javier. «El estatuto del notario y las nuevas tecnologías», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid 2007. Pág. 25.

aplicación en sistemas opuestos o que por las características particulares del sistema notarial no es fácilmente aceptable tal condición o su control.

Esta característica de doble carácter, es clara en el notariado español, pues la LNE de 1962 pone fin al notario dueño de su oficio y lo convierte en funcionario, transformando el Protocolo en propiedad del Estado⁴⁸, así el artículo 1 de plano estipula que «el Notario es el *funcionario público* autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales».

En la misma línea el artículo 1 del RNE redactado según el Decreto 45/2007 dispone que «los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial...como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar. El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado». Adicional a ello, el artículo 69 del citado RNE establece que el estudio del notario tiene categoría y consideración de *oficina pública*.

Y es que como funcionarios⁴⁹, se prevé que la esencia de la delegación de la función pública que realiza el Estado a los notarios y las reglas que los controlan –como el número de oficinas notariales, las tarifas fijas, la misma dependencia jerárquica a un órgano administrativo–, así como otras regulaciones (como la prohibición de ejercer otras funciones consideradas incompatibles, las reglas de acceso y nombramiento dictadas por el Estado, el derecho de competencia y su actividad propia enmarcadas en la Ley y su reglamentos), hace que éstos sean vistos como un órgano de administración de justicia (auxiliar), por la ‘acción administrativa en materia de seguridad jurídica preventiva’⁵⁰.

Como bien lo reconocían los representantes internacionales del notariado, la función notarial es una función pública que se ejerce de forma independiente sin estar enmarcado jerárquicamente entre los funcionarios del Estado u otros entes públicos⁵¹. Razón por la cual algunos autores niegan ese carácter de funcionario público, fundándose en la idea de que la concepción del Estado hacia finales del

⁴⁸ BOSCH I CARRERA, Antoni. «Perspectivas de las últimas reformas y sus efectos en la función notarial», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007. Pág. 101.

⁴⁹ Aun cuando para los efectos de este apartado no es la intención analizar el concepto de funcionario público, primero porque no existe una concepción uniforme o coincidente entre los autores y segundo porque ha existido –quizá por esta misma variedad de conceptos– una diferencia entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal para referirse a ello, se abordará desde la perspectiva de su relación con el Estado y la Administración Pública, más que desde su dependencia o inclusión en la Administración, que es muy cuestionable.

⁵⁰ GARCÍA MAS, Francisco Javier. «El estatuto del notario... *Op. cit.* Págs. 34-35.

⁵¹ Bases o principios fundamentales del sistema del notariado latino, aprobado por la Junta de Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino en La Haya, Holanda en marzo de 1986. Disponible en www.revistanotarios.com (consultada el 19/06/2011).

siglo XIX sobre funcionario público, responde a un modelo de separación entre este y la sociedad, por lo que el notario en su calidad de prestamista privado de una función pública estaría claramente enmarcado en la sociedad. Sumado al hecho de que «la creación de un órgano de la Administración encargado de la fiscalización y control de un sujeto privado que ejerce una función pública» no debe confundirse con el hecho de que esos adquieran estrictamente la condición de funcionarios y su inclusión en la administración pública⁵².

Sin embargo, la denominación de su carácter de público o privado, no resta valor a su función ni modifica sus obligaciones como tales, pues el punto de equilibrio entre los elementos público y privado de esta función, puede variar según los distintos países. Por ello, el notario puede ser catalogado por las diferentes legislaciones como ‘profesional ejerciente de una función pública’, ‘oficial público’ o ‘funcionario público’, sin que por ello la primera calificación desconozca su aspecto público, ni las dos últimas ignoren los aspectos privados de su función⁵³.

Pero entendemos que este doble carácter tiene su base en la necesidad de que ciertos elementos como el de organización, atención, desarrollo e innovación que propicia el carácter profesional, esté equilibrado con un control, uniformidad y garantía de responsabilidad por incumplimientos que proporciona la Administración. Por tal motivo en el sistema notarial latino, no puede encuadrarse enteramente al notario, en una u otra vertiente sino como el producto de conjugar ambas, gozando de independencia en su función.

Ya el carácter profesional, no debería dejar de ser discutido, pues el ejercicio del notariado debe estar basado en un constante aprendizaje y profundización de todas las materias que le atañen, no limitándose a los requisitos meramente necesarios para acceder a la delegación o al exequátur, pues debe ser capaz de innovar y presentar soluciones a los nuevos retos que presentan las relaciones entre particulares y sus incidencias en el entorno económico jurídico.

La característica de independencia y profesión ‘libre’ no pueden opacar la importancia de la función notarial para los fines de interés general que persigue el Estado, lo que ha impulsado que en la última década aproximadamente –basados en la percepción de que ellos se encuentran en el ojo del huracán al celebrar algunos actos y contratos considerados de gran relevancia–, se iniciara un movimiento de transformación en la que comienza a incluirse directamente, esa colaboración singular con la Administración Pública que da fuerza al carácter de funcionario, tanto en materia tributaria, de control de legalidad, así como en

⁵² ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María del Pilar: *El ejercicio privado de la fe pública...*, *Op. cit.*, Págs. 205-209. En similar posición MATUTE MURILLO, Leonardo. «III Diplomado de... *Op. cit.*, Pág. 17.

⁵³ Informe del Notariado Español sobre el Acta Única Europea de 1990, citado por RODRÍGUEZ ADRADO, Antonio. «Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado», VV.AA. *Nueva Legislación Notarial Comentada Tomo I*, Colegio Notarial de Madrid, 2007. Pág. 38.

materia de prevención y de información⁵⁴. Por lo que no es de extrañar la inclusión a los notarios como sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales.

2.1.3 La independencia notarial

De la función notarial, se inducen una serie de principios relativos a su actividad que se desprenden fundamentalmente de la veracidad, la legalidad y de la profesionalidad⁵⁵. Es así que conocemos el principio de rogación (solicitud de parte), de intermediación (otorgamiento y autorización en un solo acto), de conservación de documentos (matriz en protocolo), de organización profesional (colegios profesionales), de competencia (ámbito de ejercicio de funciones), de imparcialidad (asesoramiento y control de legalidad igualitario para las partes), entre otras.

Cada una de ellas va definiendo día a día el actuar del notario, por lo que son igualmente importantes y como podremos inferir más adelante, están implícitas en cada una de las obligaciones a la que están sujetos a cumplir en materia de prevención.

He tomado la independencia como uno de los principios fundamentales que rigen la actuación notarial, porque guarda una estrecha relación con lo que he venido manifestando, pues posee un doble sentido, al proyectarse a la vez como un derecho y como un deber para el notario.

El RNE reconoce el disfrute de «plena autonomía e independencia en su función» lo que vendría a ser una aproximación clara a la concepción de una profesión liberal, al poseer autonomía tiene la potestad de dirigir el desempeño diario de su labor, sin embargo la plenitud está limitada por las disposiciones legales y controles administrativos derivados.

La independencia como tal, no se ve únicamente como la separación de la Administración Pública –en los términos descritos anteriormente–, sino que también como el deber de actuar únicamente en el cumplimiento de sus funciones,

⁵⁴ Para el caso de España, existen diferentes disposiciones referentes a los notarios que se han venido dando para aprovechar esa calidad de funcionario y colaborador con la Administración, ver Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y precios públicos; Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal; Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y el terrorismo; Real Decreto Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica dicho Reglamento.

⁵⁵ Una muy didáctica enumeración de cada uno de estas áreas y principios realiza en el párrafo final de su artículo el Notario RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio. «Principios Notariales». *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 6 Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

alejado de externalidades que puedan ver amenazada su imparcialidad. Es por ello que se establecen contrapesos que la garanticen como las incompatibilidades, la libre elección del notario, la competencia territorial, el arancel mismo entre otras, que requieren respeto, cumplimiento y control, para evitar que la 'posible necesidad de captar clientela' elimine este principio fundamental⁵⁶.

Porque es innegable que un elemento no tan vinculante como el arancel puede influir directa o indirectamente en la elección e imparcialidad del notario, lo que se traduce en una ventaja para los delincuentes que inician una labor de 'medición o tanteo' hasta encontrar un notario que accede a sus peticiones o que acepta una menor oferta en cuanto a honorarios, lo que conlleva «sustanciales consecuencias en la naturaleza jurídica del servicio y por derivación en los fundamentos de la seguridad jurídica preventiva y por derivación en los ciudadanos»⁵⁷.

2.2 Deberes como sujetos obligados

Inicialmente las medidas para el combate del blanqueo de capitales comienzan a salirse del ámbito penal, para enfocarse en el sistema financiero como un medio eficaz para estos propósitos. Pero con ello, se detectaron algunas limitaciones que hacían considerar desde ya la intervención de otros tipos de profesiones y empresas susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales⁵⁸.

Por ello la normativa española⁵⁹, ha ampliado a actividades meramente profesionales que de una u otra manera se consideran incidentes en actividades económicas potencialmente vulnerables para la facilitación del delito. Y como lo he dicho antes, la actividad notarial resulta de particular interés por estar inmerso en el mundo de los negocios y contratos de gran envergadura, su acceso a

⁵⁶ En este sentido ver MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María del Pilar. *El ejercicio privado de la fe pública...*, *Op. cit.*, Págs. 176-177; GARRIDO MELERO, Martín. «El estatuto del notario en... *Op. cit.*, Pág. 77 y FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián. «El alcance del control de... *Op. cit.*, Pág. 77.

⁵⁷ La independencia e imparcialidad que se pone en tela de duda en el sistema notarial hondureño, por el hecho -no recomendable por la UINL-, de que la misma persona ejerza la profesión de Abogado y de Notario a la vez, pero más aun, por la falta de controles efectivos sobre los contrapesos mencionados, pues la libertad de elección, la amplitud de competencia más lo indeterminable del arancel, hace que el particular pueda de una manera 'cotizar', y el notario por conveniencia falte a su deber, actualmente con poca o nulas consecuencias.

⁵⁸ La Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, reconocía en su considerando 18 que el blanqueo de capitales puede realizarse también mediante la intervención de otros tipos de profesionales y categorías de empresas, no sólo las financieras, por lo que los Estados miembros debían hacer extensivas, total o parcialmente, su disposiciones a las profesiones y empresas de actividades consideradas susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo.

⁵⁹ Cumpliendo con ella, en la transposición de la Directiva se incluyó inicialmente a los casinos o promoción inmobiliaria. Pero con la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 por el que se modifica la Directiva 91/308/CEE, se extendió a los notarios y profesionales del ámbito jurídico cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal (Considerando 16). Lo que fue ratificado por la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2006, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (considerando 19).

determinado tipo de información, así como por la habilidad para moverse en el mundo jurídico⁶⁰.

Al considerarse el notariado una función de interés público y social, no es de extrañarse la imposición de esta nueva serie de deberes respecto a toda su actividad profesional, al incluirlos en el artículo 2 LPBC como sujetos obligados a cumplir los lineamientos dictados en la referida Ley. Con ello el Estado busca dar respuesta a las necesidades que surgen con la evolución de la sociedad, pero que suponen mayor responsabilidad y diligencia por parte de los notarios.

Estos deberes son de naturaleza administrativa. Por consiguiente, su incumplimiento trae consigo la aplicación de sanciones por el órgano competente, de acuerdo a la gravedad de las mismas⁶¹. Sus exigencias implican un riesgo para los notarios, porque la responsabilidad por incumplimiento depende de una simple actividad u omisión «siendo independiente que se haya o no producido un resultado o lesión concreta en forma de presunto delito de blanqueo de capitales»⁶².

Y es que no se puede obviar el hecho de que se contempla dentro de la figura del delito de blanqueo de capitales, la imprudencia grave⁶³ que abre la posibilidad a que los notarios puedan ser sujetos activos por incumplimiento de las obligaciones dadas en la norma de prevención del blanqueo. Aunque se ha reconocido que deberá imperar el estado máximo de omisión de diligencia debida así como la acumulación de incumplimientos, pues no todas las obligaciones previstas en la Ley tienen ese efecto⁶⁴.

Lejos de las discusiones sobre la naturaleza de esta figura, no dudo que su inclusión en la normativa referente al blanqueo de capitales, tiene su incidencia en la intención de incluir a todos estos sujetos obligados de los cuales se espera un auxilio –en la detección de amenazas al sistema financiero– por su grado de

⁶⁰Estando expuesto a facilitar el blanqueo de capitales con su asesoramiento, o a ser utilizado por terceros por medio de autorizaciones de negocios atípicos, sociedades de papel, Etc. Ver FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. «El abogado frente al blanqueo de capitales», en Ontiveros Alonso, M. (dir.): *La influencia de la Ciencia Penal alemana en Iberoamérica (Libro Homenaje a Claus Roxin)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D. F., 2003. Pág. 9; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. «Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva», *InDret - Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 1 (enero 2008).

⁶¹Régimen sancionador, LPBC, capítulo VIII, Arts. 50-62.

⁶²VEGA SERRANO, Juan Manuel. «La prevención del blanqueo de capitales» Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.) *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007. Pág. 181.

⁶³Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Art. 301.3 y Decreto No. 45-2002 Ley contra el delito de lavado de activos, Art. 11.

⁶⁴ZARAGOZA AGUADO, Javier Albert. «El blanqueo de capitales. La comisión culposa y las profesiones jurídicas» Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.) *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007. Págs. 204-206 y FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián. «El alcance del control de... *Op. cit.*, Págs. 132-134.

especialidad profesional y que no serían por consiguiente autores sino *coadyuvantes* por negligencia⁶⁵. Una sentencia del Tribunal Supremo expone con amplitud lo que este tipo implica al analizar la Ley 19/1993 y su reglamento (vigente en ese momento) que prevé el incumplimiento de obligaciones específicas exigibles a determinados profesionales:

«En estos casos el blanqueo por imprudencia reviste el carácter de delito especial, que sólo pueden cometer los destinatarios de los deberes que impone la normativa administrativa...El CP, en cambio, se extiende a los que procedan de cualquier delito...La imprudencia se exige que sea grave, es decir, temeraria. Así en el tipo subjetivo se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave, imprudencia, que por ello recae precisamente sobre aquél elemento intelectual. En este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida...

...En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (*willful blindness*), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas. A pesar de las divergencias existentes al respecto en la doctrina, puede concluirse que el supuesto previsto en el art. 301.3 CP es un delito común, de manera que puede ser cometido por cualquier ciudadano, en la medida en que actúe con falta del cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido»⁶⁶.

Si recordamos el caso de los notarios de Marbella en la llamada «Operación Ballena Blanca», -dos de ellos recientemente absueltos de la comisión del delito de blanqueo de capitales continuado que se les imputaba-, pone de manifiesto la delgada línea que puede separar el cumplimiento de ciertos deberes administrativos de prevención con la comisión de un ilícito penal, -o si se quiere, lo

⁶⁵ MESTRE DELGADO, Esteban. «Abogados, sospechosos y delatores», *La Ley Penal*, Núm. 53, octubre 2008. Pág. 1. Aunque no por eso deja de ser dura la sanción para un 'descuido', máxime cuando en el ejercicio de una profesión no se cuentan con los medios suficientes para alcanzar ese conocimiento, intuición o deducción con la pretendida obligación de 'deber conocer' o 'haber sabido el origen' de los bienes. Esto a su vez, podía provocar un alto grado de desconfianza en la clientela, perjudicial para la función pública. Ver FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de blanqueo...*, *Op.cit.* Págs. 335-341.

⁶⁶ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia No. 1034/2005 de 14 de septiembre de 2005. Ponente Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer. Disponible en www.westlaw.es (consultada el 17/06/2011). Con la actual LPBC se está en mayor consonancia con el Código Penal al quedar excluidas de la consideración del delito de blanqueo de capitales, únicamente los activos procedentes de faltas.

que separa el ejercicio llano de la profesión con un ejercicio con matices de garante que lo separe de aquel que sí ejerce actividades destinadas al blanqueo de capitales-. El juicio parte de una serie de 'indicios' como el abultado número de sociedades autorizadas (aunque entre el período de 1995 a 2003), con ocultación del titular real, participación de sociedades radicadas en paraísos fiscales, falta de inscripciones, ratificaciones ante otros notarios sospechosas, entre otras, que conllevan a una serie de disposiciones legales incumplidas por parte de los notarios, como la no comunicación al SEPBLAC de estas operaciones consideradas sospechosas.

Aun cuando se determinó la no consideración de paraísos fiscales al Estado involucrado, la vigencia en el período de autorización de la mayoría de los instrumentos notariales de una normativa con ámbito de actuación más reducido, que los notarios para ese entonces eran considerados únicamente como colaboradores y no como obligados, sin mayores herramientas para determinar esa colaboración, así como el hecho de que aun con la comunicación que se hiciera al SEPBLAC, esta no paralizaba el otorgamiento de dichas escrituras, se concluyó que ninguno de los acusados faltó a sus respectivos deberes administrativos.

Vale la pena resaltar que se reconoce en la sentencia la dificultad que encuentran los notarios para determinar qué hechos pueden constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales (motivo por el cual se aprueba la Instrucción del 10/12/1999), además manifiestan entender que para la comunicación al SEPBLAC, no basta con que el notario constate «la concurrencia de un dato objetivo susceptible de ser indicativo de un acto de blanqueo, sino que debía formarse una opinión sobre la trascendencia del dato o datos, formulando, más que una comunicación, una auténtica denuncia»⁶⁷ (por lo que se creó la OCP).

Creo que hemos estado tan acostumbrados a creer, que la responsabilidad penal de los notarios viene únicamente por acciones como la falsificación de documentos -y no por el incumplimiento de un deber de garantía que pueda activar posibles sanciones penales⁶⁸-, que resulta necesario prestar particular atención a la extensión que se hace sobre los delitos económicos.

De ahí que parezca, que estos nuevos controles administrativos implementados, no solo implican un cumplimiento certero de la función pública como tal, sino que

⁶⁷ Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda. Sentencia No. 200/11, 31 de marzo de 2011. Ponente lltmo. Sr. Federico Morales González. Disponible en <http://estaticos.elmundo.es> (consultada el 16/06/2011). Por este caso, fue condenado por el delito de blanqueo de capitales continuado, un abogado de la zona, junto con otras tres personas empleados de su despacho legal. Estos estaban siendo investigados también en la denominada 'Operación Hidalgo'. Noticia del 17/04/2007 disponible en www.elpais.com (consultada el 16/06/2011), por la cual fueron detenidos tres notarios que según el CGN venían colaborando con el OCP en la detección de operaciones de riesgo vinculadas con el blanqueo. Noticia del 18/04/2007, disponible en www.europapress.es (consultada el 16/06/2011).

⁶⁸ FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián. «El alcance del control de... *Op. cit.*, Pág. 108.

adicionan nuevos elementos en el ejercicio de la profesión que trascienden la frontera de la debida diligencia, que requieren a su vez un conocimiento más profundo en la materia así como de la coordinación del colectivo notarial, para una efectiva adecuación de los deberes –que como hemos dicho anteriormente están enfocados a los que realizan actividades financieras– en virtud del tipo de organización y sistema notarial⁶⁹, lo cual constituye un verdadero reto.

Pues no se puede negar, que tanto las generalidades extremas como el forzar elementos específicos de una rama a otra, retrasa el efectivo proceso de implementación, provoca ineficiencia en los sistemas instaurados e incluso puede llevar al fracaso del mismo, si no existe la voluntad de las partes involucradas para generar el proceso de cambio y el éxito de un sistema en particular. Por ahora veremos las implicaciones que estos nuevos deberes sobre las medidas de diligencia debida, de las obligaciones de información y del control interno traen consigo para el ejercicio del notariado.

2.2.1 Identificación del cliente⁷⁰

Las disposiciones de la LPBC en el área de identificación de cliente, entendidos estos como todas aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualquier operación, implican que previamente se acredite una:

- Identificación formal, que es la comprobación, previo a la ejecución de cualquier operación, de la identidad de las partes intervinientes mediante los documentos legales y fehacientes que correspondan, según si es persona natural o jurídica (Art. 3 LPBC).
- Identificación del titular real, que corresponde a la identificación formal de la persona por cuenta de quien se pretenda realizar la operación o que directa o indirectamente tenga control en una persona jurídica o bien que poseen un mayor porcentaje de los bienes de un instrumento (Art. 4 LPBC).
- Indagación u obtención de información para lograr determinar la identidad precisa de las personas por las cuales actúan los comparecientes, en caso de que existan indicios de que no actúan por cuenta propia (Art. 4.3 LPBC).
- Obtención de información sobre el propósito o naturaleza del negocio a efectuar con la consecuente verificación de veracidad (Art. 5 LPBC).

Este mismo sentir se mantiene en la adecuación para los notarios en la orden reguladora de cumplimiento que establece la identificación de los clientes en la

⁶⁹ Para el caso de los notarios se cuenta con la Orden EHA 114/2008, de 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

⁷⁰ En concordancia con el Art. 3-5 LPBC; Art. 3 RPBC; Art. 23 LNE; Art. 3 RNE; Art. 2-3 Orden EHA 114/2008; Art. 8-9 III Directiva; Recomendación 5 y 12 del GAFI.

forma y tipos de documentos establecidos, sin perjuicio de la obligación de acreditar el número de identificación fiscal –más que una adaptación es una confirmación y remisión a la LNE y su reglamento–.

Asimismo se instruye que cuando exista la sospecha o indicios de que el otorgante actúa por cuenta ajena deberá hacerse constar ese hecho en la comunicación que se remita al órgano de prevención. La LNE permite que el notario pueda dar fe de conocer a los otorgantes habituales, pero no le exime de requerir la identificación la primera vez que comparezca en su notaría, así como tampoco de la obligación de conservar una copia de los mismos, así como de hacer constar la profesión o actividad empresarial del otorgante (Art. 2 OM).

Para el caso de la identificación de personas jurídicas, adicional a la acreditación fehaciente que deben hacer sobre su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social e inclusive el número de identificación fiscal, deberá insertarse en el instrumento público la manifestación del otorgante de que los datos de identificación no han variado respecto de los consignados en el documento que presenta.

Cuando se sospeche operaciones de riesgo y, en todo caso, cuando la persona jurídica haya sido constituida en algún país de los determinados como paraísos fiscales, se solicitará adicionalmente información acerca de la estructura accionarial o de control de la persona jurídica, específicamente el nombre o razón social de cada titular de una participación superior al 25% en el capital social, así como su Número de Identificación Fiscal o Personal y domicilio (Art. 3 OM).

De entrada este principio de conocer al cliente, si se analiza de manera literal, parece mal direccionada para que el notario pueda hacerla efectiva, porque generalmente no se conoce al cliente o lo conoce poco, pues realizan operaciones aisladas sin que se pueda entablar una conexión firme con él, especialmente en las grandes circunscripciones, cuando es muy probable que al cliente se le mire una vez y no regrese más, que con su derecho a la libre elección pase de una notaría a otra, tendencia que se marca aun mas cuando tiene la posibilidad de obtener un menor precio por su servicio por la falta de aranceles fijos y por la intermediación de los abogados no notarios.

Pero la debida diligencia consiste en obtener la acreditación de titularidad real o identificación formal de las partes –ya sean personas naturales o jurídicas– que intervienen en el acto o negocio jurídico para asegurar los efectos de este, lo cual no parece una novedad el exigir la mención de tales extremos, cuando forma parte esencial de la redacción formal del documento notarial y que por décadas se ha venido realizando por parte de los notarios.

Pero sí resulta claro que, la identificación pretendida va más allá de un simple control de identidad, pretende conocer a fondo la actividad del cliente y que en esta nueva era digitalizada, en la cual la inclusión de datos esencialmente identificadores –no solo de identificación sino también referencias catastrales o bancarias–, contribuyen de manera eficaz a facilitar la ubicación de agentes o bienes ocultos, sin dilaciones, al contar con las herramientas adecuadas.

Se presta mayor interés en los datos de identificación de personas jurídicas, debiendo controlar con mayor rigor, a quien ostente un determinado porcentaje de participación (superior a 25%), de quien aprecie varios indicadores de riesgo (conforme al catálogo establecido por OCP) o bien de quien provenga de un paraíso fiscal (los incluidos en el Real Decreto 1080/1991, modificado por el Real Decreto 116/2003), debiendo consignarse cuanto dato corporativo se estime relevante. Vale la pena hacer notar un punto, la orden reguladora notarial, adiciona el elemento «sospecha» como criterio a seguir para requerir información adicional e incluirlo en el reporte que se realice, no será necesario que existan elementos concretos que se consideren indicios sino que la evaluación subjetiva del notario es válida.

Otro aspecto que resulta interesante respecto a la identificación de los clientes, es la contenida en la Disposición Adicional Primera de la Orden reguladora, que establece: «En aplicación de las Resoluciones de organismos internacionales y de los Reglamentos de la Unión Europea por los que se imponen sanciones u otras medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades, los notarios deberán comprobar la eventual coincidencia de las identidades de los otorgantes con las de los destinatarios de aquéllas que figuran incluidos en listas públicas oficiales, informando de forma inmediata a través del OCP de las operaciones en las que se produce dicha coincidencia a la autoridad competente que se indica en cada instrumento correspondiente».

El notario deberá tener especial cuidado al momento de verificar la identidad de los otorgantes, pues se le exige que si comprueba la coincidencia con una de las personas incluidas en la «lista negra» oficial, deberá comunicar tales datos de manera inmediata, lo que se traduce en una exigencia mayor para el notario de conocer a plenitud dichas listas, así como del seguimiento de las mismas para su actualización. Dado que su deber de comunicación de estas coincidencias es a través del OCP, podemos presumir que existirá entre este órgano y los colegiados el cruce de comunicaciones que actualicen dichas listas⁷¹.

⁷¹ Un ejemplo de esas Resoluciones de organismos internacionales que impone sanciones o medidas restrictivas como las de congelar fondos o activos de personas que figuren en la lista consolidada es la Resolución 1904 de 17 de diciembre de 2009 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, - que actualiza la lista y recuerda las 15 resoluciones anteriores-. Disponible en www.un.org (consultada el 17/06/2011); y en esa misma relación, el Reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas

2.2.2 Examen especial⁷²

Se requiere que los notarios realicen un examen con especial atención de cualquier hecho u operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude, con independencia de su cuantía, que pueda relacionarse con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (Art. 17 LPBC).

Hay libertad de concretar el modo de dar cumplimiento a este deber, pero es necesario reglamentar las operaciones objeto del examen especial, difundirlo entre las personas relacionadas con el sujeto obligado y las operaciones susceptibles, revisarlas periódicamente y utilizar las aplicaciones informáticas apropiadas de acuerdo al tipo de operaciones, sector del negocio, ámbito geográfico y volumen de información.

Este examen especial constituye el paso previo para la comunicación que se debe realizar al SEPBLAC, es un análisis detallado efectuado por el sujeto obligado con la finalidad de confirmar, reforzar o descartar los elementos de riesgo que motivaron el análisis de las ciertas operaciones⁷³ y por lo tanto, la fase primordial de la prevención para tener éxito en el cumplimiento del deber de comunicación.

Pero como dice SILVA SÁNCHEZ, el punto es que grado de profundidad ha de tener el examen del negocio u operación para ser considerado acorde al deber. Resulta un asunto de exigibilidad, difícil de precisar hasta sus últimos extremos, puesto que deben considerarse los recursos de que dispone el notario así como el tiempo que requiere para llevar a cabo su examen sin demorar en demasía el tráfico⁷⁴.

Es aquí donde el notariado encuentra su primera dificultad para cumplir con los deberes de prevención, porque se le asignan revisiones técnicas de particular conocimiento, por lo que se requiere del auxilio de herramientas claras⁷⁵ que

y entidades. Reglamento (UE) N° 330/2011 del Consejo, de 6 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil. Disponibles en <http://eur-lex.europa.eu> (consultadas el 17/06/2011); Reglamento (CE) No. 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. Disponible en www.unodc.org (consultada el 17/06/2011).

⁷² Art. 17 LPBC; Art. 5 RPBC; Art. 16 RNE; Art. 3 Orden EHA 2963/2005; Art. 20 III Directiva; Recomendación 11 del GAFL.

⁷³ ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. *Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales. Adaptada a la Ley 10/2010*, La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2010. Pág. 161.

⁷⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. «La intervención de notarios en la comisión de delitos patrimoniales y económicos», Palacios Criado, María Teresa y Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Judicatura y Notariado ante los Delitos Económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006. Pág. 187.

⁷⁵ Esta herramienta parte del Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales para los notarios que mantendrá actualizado el OCP según lo indica el Art. 6 de la Orden EHA 2963/2005, así como la Instrucción del 10 de diciembre de 1999 de la Dirección General de Registros y del Notariado, entre otras.

definan o califiquen esas operaciones o pautas complejas, inusuales o sin propósito económico aparente o lícito que le exigen apreciar, mismas que deberán ser apreciada en virtud de las «características cualitativas y cuantitativas del cliente».

El cumplimiento de este deber respecto a la labor individual por parte de los notarios está respaldada por el examen especial previsto en el artículo 3 de la Orden EHA 2963/2005, que estipula que la Unidad de Análisis y Comunicación del OCP realizará un examen con especial atención sobre cualquier operación contenida en el Índice Único Informatizado.

2.2.3 Comunicación por indicio⁷⁶

Se espera una comunicación al SEPBLAC por iniciativa propia, de cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, sobre la cual exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo luego del examen especial efectuado (Art. 18.1 LPBC).

Esta comunicación tiene carácter de ‘inmediata’ y cumpliendo con requerimientos mínimos de información fijados en el Art. 18.2 LPBC, como ser:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- Cualquier otro dato relevante para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

Dado que es producto del examen previo mencionado anteriormente, el SEPBLAC se reserva el derecho de devolver la comunicación al sujeto obligado en caso de que ese examen previo le resulte insuficiente, a efecto de que profundice en el mismo sobre los contenidos a revisar. Para una mejor evaluación, el registro de

⁷⁶ Art. 18 LPBC; Art. 7 y 13 RPBC; Art. 5 Orden EHA 114/2008; Art. 22 de la III Directiva; Recomendación 16 del GAFI.

operaciones tendrá sus estados de reporte, para determinar si los mismos son acciones ejecutadas o no. Asimismo se mantiene un formato uniforme de comunicación.

Los notarios están obligados a comunicar las operaciones en que no les sea exhibida la declaración de movimiento de medios de pago materializada en el formulario correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales⁷⁷ (Art. 5 OM).

Viendo el listado de sujetos obligados enmarcados en la LPBC y el sin número de profesionales que ello supone, es razonable que para este caso en particular, el elemento principal para remitir una comunicación sea un indicio o la certeza –no una simple sospecha–, pues la carga de trabajo para las unidades encargadas sería exagerado e inmanejable lo que volvería ineficiente el sistema. De aquí que se inste a la creación de órganos centralizados de prevención, para depurar, filtrar y canalizar todas estas comunicaciones que incluso por sospecha remiten lo notarios por ejemplo.

Esto trae además un elemento favorecedor para los notarios y es el factor de que su ‘denuncia’ se difumina en la neblina del anonimato que provoca su canalización por medio del OCP hacia el SEPBLAC. Pues no podemos negar, que en múltiples ocasiones, la omisión al deber de informar o denunciar se ve influenciado por razones de seguridad, más cuando se trata de temas que pueden estar directamente relacionados con el crimen organizado, haciendo que el temor natural a que el criminal relacione la operación realizada con él y su proceso de investigación, prime⁷⁸.

⁷⁷ La Orden en mención estipula que «toda persona física o jurídica de naturaleza privada que realice un movimiento de medios de pago por territorio nacional por importe superior o igual a 100,000 euros, deberá declarar previamente dicho movimiento mediante el formulario S-1» elaborado para tales efectos. En cuanto a la colaboración para la vigilancia de los medios de pago, se establece en el Art. 24 LNE, modificada por la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, sobre medidas para la prevención del fraude fiscal que, en escrituras en las cuales se transmita, grave, modifiquen o extingan a título onerosos, el dominio y demás derechos reales, se deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes. Si no se aportase dicha declaración, debe hacerse constar esta circunstancia en la escritura y comunicarlo al órgano correspondiente. Lo refuerza la Instrucción de 28 de noviembre de 2006 de la DGRN, relativa a la identificación y constancia de medios de pago en las escrituras relativas a actos o contratos, requiriendo que se haga constar en la escritura las fechas, el medio de pago, la negativa a identificar el medio de pago, así como las causas por las cuales no presentan el medio de pago de la totalidad del precio.

⁷⁸ Por ejemplo en Honduras, a pesar de las normas que regulan el deber de denunciar y los mecanismos creados para el control y seguimiento de denuncias ciudadana, el nivel de denuncias por sujetos ajenos a los obligados del sistema financiero, es muy bajo para casos de corrupción ‘menor’ e inexistente para los casos de lavado de activos y crimen organizado. Lidera la cultura del temor y la desconfianza, reforzados por la nula protección que se brinda para estos casos. Y no somos los únicos, con base en la experiencia italiana se cree que las medidas vigentes, por muy loables que sean en su intento de proteger a los sujetos informadores, parecen todavía poco eficaces. KROGN, Marco. «Nuevas obligaciones contra el blanqueo de capitales y contra el terrorismo de responsabilidad de los notarios. En la legislación italiana», *Notarios del Siglo XXI*, Revista on line

Lo que no se puede obviar es el rol que se le asigna al notario como protector de bienes jurídicos, pues en relación con las operaciones indiciarias de blanqueo de capitales, la Ley lo obliga a actuar para evitar resultados lesivos que se deriven de los negocios o actos jurídicos en que interviene, considerándose por tanto, en lo que se conoce como «whistleblower» (denunciante de irregularidades = tercero implicado en funciones de protección de bienes jurídicos)⁷⁹.

Para efectuar la comunicación debe formarse una opinión sobre si existe o puede existir indicio y expresarla por escrito en los formularios elaborado para tales efectos.

2.2.4 Abstención de actuaciones⁸⁰

Se fija el deber de abstenerse de realizar cualquier operación que se considere sospechosa o de la que se tenga la certeza de que está relacionado con el delito de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Sin embargo, se permite ejecutar la operación, si la abstención no fuese posible o si pudiera dificultar el proceso de investigación, debiendo por tanto realizarse de inmediato, la comunicación al SEPBLAC en los términos definidos previamente (Art. 19.1 LPBC).

Para los notarios, esta abstención se dará cuando concurra «justa causa» que motive la negativa a la autorización del notario o su deber de abstención, la cual se entiende como la presencia en la operación bien de varios indicadores de riesgo de los señalados por el órgano centralizado de prevención o bien de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley. Para ello, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre prohibición de revelación de comunicaciones, el notario recabará del cliente los datos precisos para valorar la concurrencia de tales indicadores o circunstancias en la operación (Art. 19.2 LPBC).

Parece difícil de imaginarnos, que siendo la prestación del servicio notarial de carácter obligatorio, el notario pueda en determinado momento, negar la autorización o intervención, aun cuando se trata de percibir una serie de indicadores de riesgo previamente definidos que activan su rol de *whistleblower*. Parece más sencillo pensar que el acto o negocio deba autorizarse y comunicarse *ipso facto* al SEPBLAC.

Y es que si la valoración del notario sobre indicios o sus sospechas de que las operaciones están relacionadas con el blanqueo de capitales⁸¹, produce la

del Colegio Notarial de Madrid, Número 20, de 08 de julio de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

⁷⁹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. «La intervención de notarios... *Op. cit.*, Pág. 183.

⁸⁰ Art. 19 LPBC; Art. 9 RPBC; Art. 2 LNE; Art. 3 y 145 RNE; Art. 24 de la III Directiva.

abstención de autorizar algún acto o negocio jurídico a una persona que posteriormente resulta no relacionada, al no ser determinables las consecuencias que esa abstención puede causar, estaría asumiendo el cliente las posibles pérdidas, pues los sujetos obligados actúan en concordancia con la Ley que no ha tenido a bien establecer reconocimiento de indemnización por los posibles daños causados⁸².

Pero lo cierto es que el notario, por la propia regulación de la fe pública, no debe autorizar negocios en los que consta la existencia de indicios de fraude o simulación, así como vicios en el control de los requisitos formales y materiales de su función, pero la abstención de un notario no implica la de otro, por lo que ese acto puede ser autorizado por otro notario.

Asimismo, no puede intervenir en ninguna operación en la que no pueda identificar de forma fehaciente a sus participantes, o si no puede proceder a identificar al titular real, o bien si alguna de las partes esté dentro de la lista de sanciones de la Unión.

2.2.5 Conservación de documentos⁸³

Se establece como período de conservación de los documentos en los cuales se formaliza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LPBC, un mínimo de diez años desde la ejecución de operaciones o de la terminación de las relaciones de negocios. En particular deberán estar disponibles para uso de los órganos competentes en toda la fase de investigación y análisis:

- Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, (es decir, los relativos a la identificación formal, del titular real, de la averiguación de propósito y relación de negocios y el seguimiento de los mismos).
- Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio (Art. 25.1 LPBC).

El almacenamiento de las copias de documentos de identificación de los clientes se hará en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos a fin de garantizar su

⁸¹ Es válido aclarar que los indicios son producto del análisis de la información recolectada y que es confirmada o rechazada por el examen previo, mismo que no puede negarse que requiere mayor tiempo del que el notario dispone por la unidad del acto.

⁸² Una referencia sobre los daños posibles a particulares que pretenda ejecutar operación y no se les permita por considerar que existe indicio o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo nos la proporciona LOMBARDERO EXPÓSITO, Luis Manuel. *Blanqueo de Capitales... Op. cit.*, Págs. 110-112. Y más específicamente su conclusión en «Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención... Op. cit. Pág. 13. Disponible en www.westlaw.es (consultada el 17/06/2011).

⁸³ Art. 25 LPBC; Art. 6 y 16 RPBC; Art. 3 Orden EHA 2619/2006; Art. 4 Orden EHA 114/2008; Art. 30 III Directiva; Recomendación 10 del GAFI.

integridad, la correcta lectura de los datos, evitar su manipulación, lograr su adecuada conservación, localización y disponibilidad. Para esto, se otorga un período de aplicación de dos años, para facilitar su cumplimiento (Art. 25.2 LPBC).

La orden de regulación notarial, fija la conservación de copia de los documentos empleados en la identificación tanto de personas físicas como jurídicas por un plazo de seis años, a contar desde la última vez que el otorgante participó en un acto o negocio jurídico en la notaría. Igual plazo para los documentos utilizados para comprobar la veracidad de la información vertida por los otorgantes sobre la profesión o actividad empresarial, en el caso de haberlos obtenido (plazo que se entenderá adecuado al que dicta la nueva LPBC –10 años–).

Deberán llevarse en archivos distintos al protocolo notarial para conservar los documentos de las personas que actúen por sí mismas o en representación de otras personas físicas o jurídicas. Respecto de personas jurídicas, dicha conservación podrá realizarse mediante el archivo de copia de dichos documentos o mediante el archivo de la referencia notarial del documento autorizado en el que consta la identificación. La conservación de los restantes documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones será realizada a través del protocolo notarial (Art. 4 OM).

El objetivo de conservar dicha documentación es esencialmente el que contribuya a la investigación relativa al blanqueo. El plazo mínimo establecido resulta ser mayor a lo establecido en los textos de los documentos bases y de lo fijado en otros países⁸⁴, sin embargo, no dudamos que la intención fuera hacerla coincidir con la del plazo de la prescripción penal del delito de blanqueo de capitales⁸⁵.

2.2.6 Control interno, colaboración y prohibición de revelación⁸⁶

Existe el deber de aprobar y aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las

⁸⁴ Comparativo de disposiciones evidencia que en países como Italia o Bélgica, el plazo estipulado para la conservación de documentos es de cinco años, además la obligación no se extiende a todos los documentos ni a todos los soportes fijados en la LPBC. ZULUETA, María, RODRÍGUEZ, Rocío y LA CHICA, Álvaro. «El blanqueo de capitales y la eficacia de los documentos notariales extranjeros. Temas básicos de los debates», Reunión de la Asociación de Notarios de las Metrópolis Europeas, *El Notariado del Siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 32 del 13 de julio de 2010. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

⁸⁵ Se espera que la documentación que pueda servir como prueba, esté disponible de manera íntegra para el proceso judicial. Los costes de conservar toda la documentación que se genera día a día en las notarías, debido al volumen de transacciones autorizadas en algunas zonas, puede resultar ser muy elevado y contraproducente para los fines perseguidos, pues podría provocar negligencia en la diligencia debida si no se cuenta con el apoyo de medios telemáticos como se dispone en España. ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. *Normativa comentada de...* Pág. 217.

⁸⁶ En cuanto a Control Interno: Art. 26 LPBC; Art. 11-12 RNE; Art. 7 Orden EHA 114/2008; Art. 34 III Directiva; Recomendación 15 del GAFI. Colaboración: Art. 21 LPBC; Art. 7-8 RPBC; Art. 4-5 Orden EHA 2963; Art. 6 Orden EHA 114/2008; Art. 22 III Directiva; Recomendaciones 26 y 28 del GAFI. Prohibición de revelación: Art. 24 LPBC; Art. 10 RPBC; Art. 8 Orden 114/2008; Art. 28 III Directiva; Recomendación 14 del GAFI.

disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Para el caso de las profesiones colegiadas obligadas, corresponderá al órgano centralizado de prevención su aprobación (Art. 26.1 LPBC).

Para el caso particular de los notarios, se aprobó la Orden EHA 114/2008 de la cual he venido haciendo mención, que refuerza el órgano centralizado de prevención regulado por la Orden EHA 2963/2005.

Como sujeto obligado cuentan con un representante ante el SEPBLAC quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley, para lo cual tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información obrante en el sujeto obligado.

Se establece que los procedimientos de control interno y comunicación de los notarios, para la prevención del blanqueo de capitales, deberán permitir al menos:

- Capturar de forma centralizada la información sobre transacciones individuales o grupos de operaciones para su análisis en función del nivel de riesgo que presenten.
- Analizar el funcionamiento de los procedimientos de examen y comunicación de operaciones sospechosas.
- Remitir información de forma ágil y segura desde cada una de las notarías al Órgano Centralizado de Prevención y desde éste a cada notaría.
- Conservar centralizadamente la documentación correspondiente a las operaciones analizadas y comunicadas por parte del OCP y elaborar estadísticas.
- Acceder directamente desde cada notaría a información necesaria para asegurar el conocimiento de la normativa interna para la prevención del blanqueo de capitales, incluida la periódica difusión de la misma.
- Elaborar un plan de formación anual que incluya acciones formativas suficientes dirigidas a los notarios y a su personal y la previsión de actualización de la propia formación (Art. 7 OM).

Como parte de ello, se creó el órgano de control interno del colegiado notarial, el órgano centralizado de prevención, quien es colaborador eficaz no solo del SEPBLAC, en cuanto a comunicaciones de operaciones sospechosas, sino también a otros entes administrativos y judiciales. Se establece la obligatoriedad de los colegiados a incorporarse al órgano de prevención, lo que supone la implementación de medidas técnicas, financieras y otros aspectos de organización, para hacer frente a las nuevas exigencias (costos que asumen las notarías).

Asimismo, este control interno será objeto de revisiones periódicas por expertos externo⁸⁷ –por lo menos cada tres años–, para valorar el grado de eficiencia alcanzada y brindar recomendaciones para rectificar o mejorar. La Orden EHA 114/2008 incluye además, una evaluación anual interna (realizada por el Consejo General del Notariado) sobre la efectividad de los procedimientos operativos, control interno, funcionamiento de OCP, procesos de comunicación, que logre reflejar el nivel de cumplimiento de las obligaciones de los notarios conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales (Art. 9 OM).

La colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias está orientada a proporcionar toda la documentación e información precisa que esta requiera para el ejercicio de sus competencias, en el plazo indicado para tales efectos. El vencimiento del plazo sin la remisión de la información requerida o su aporte de forma incompleta harán presumir el incumplimiento de la obligación. Por ello, se espera que establezcan sistemas que permitan responder de forma íntegra, eficiente y segura a todas las solicitudes que les giren los órganos correspondientes (Art. 21 LPBC).

La orden reguladora de los notarios establece que esta comunicación, atendiendo los requerimientos de dicho órgano, se efectuará de modo telemático, sin perjuicio de la utilización de otros soportes cuando así se estime necesario y conveniente, debiendo asegurar la plena confidencialidad e integridad de la información contenida y transmitida (Art. 6 OM). Para tales fines se dispuso la creación de ficheros de datos, que pueden ser intercambiados entre los sujetos obligado integrados en una misma red, que la Ley permite para uso exclusivo del proceso de investigación, sin consentimiento ni información del interesado y sin que se considere violentado el derecho a la protección de datos personales⁸⁸ (corresponderá al OCP la responsabilidad del tratamiento de los datos conforme a lo previsto en la norma de protección de datos personales Ley 15/1999) (Art. 32 LPBC).

Es importante señalar, que ante la premisa que indica el Art. 274 del RNE de que «los protocolos son secretos», esto no es aplicable para la remisión de información

⁸⁷ La Orden EHA 2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales, fija los lineamientos y contenidos de dicho informe.

⁸⁸ Aun cuando no se tenga la certeza del carácter público o privado que tengan los ficheros creados por los notarios, y se discuta sobre la preeminencia de la Ley ordinaria que los crea versus la Ley orgánica que protege los datos personales, me parece que la transmisión de datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, está justificado en el interés común y primario del Estado de proteger otros intereses colectivos, un bien jurídico complejo, siendo que no tendrá otro fin o destino más que la comprobación de actos que conduzcan a la detección de posibles ilícitos, se cumple el fin, la imposición legal. Ver comentario 116 de ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «El Blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas». Ensayo de Actualidad. *Revista Pública*, Madrid, 2004. Pág. 25.

que se requiere y que realizan los notarios al órgano centralizado de prevención, así como para efectos tributarios y otras colaboraciones fijadas en la normativa hacia la Administración⁸⁹.

Como sujetos obligados, se tiene la prohibición –incluyendo sus empleados⁹⁰– de revelar al cliente o a terceros, el hecho de que se ha comunicado al SEPBLAC, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales. Esta prohibición no se extiende a la revelación que se haga a las autoridades competentes, órganos de prevención o la revelación por motivos policiales en una investigación penal (Art. 24 LPBC). En idéntico sentido se expresa la orden reguladora adicionando a la prohibición, el revelar los motivos por la que se recaban los datos o el porqué de su inclusión en el instrumento público según sea el caso (Art. 8 OM).

Esta prohibición dota de mayor eficacia los procesos de investigación sobre posible blanqueo de capitales, incluye la no revelación del examen especial, de la comunicación por indicios realizadas y de la colaboración que se le brinda al órgano encargado.

En resumen, de todas estas obligaciones, podemos distinguir aquellas que aun son de cumplimiento directo por parte del notario y otras que se cumplen por cuenta de este a través del OCP:

1- Obligaciones gestionadas por los Notarios:

Las referentes a la identificación de las partes, la conservación de documentos, la confidencialidad y la comunicación de operaciones sospechosas, con la variante de que son dirigidas a la unidad especializada de prevención del blanqueo de capitales en la OCP.

⁸⁹ El secreto profesional en la nueva Ley solo excluye a los abogados del cumplimiento del deber de abstención, comunicar indicios y colaborar con el SEPBLAC respecto a la información que reciban u obtengan de sus clientes en su misión de defenderlo en procesos judiciales o en el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, Art. 22 LPBC. Sobre el tema ver ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «El Blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas». Ensayo de Actualidad, *Revista Pública*, Madrid, 2004; FERNÁNDEZ DE SIMÓN BERMEJO, Carlos. «La Posición del notario ante los deberes de secreto profesional y de denuncia de posibles conductas delictivas»; GRIMA LIZANDRA, Vicente. «El Deber de secreto notarial y su colisión con otros deberes» y PELLUZ ROBLES, Luis Carlos. «La posición del notario ante los deberes de secreto profesional y de denuncia de posibles conductas delictivas»; todos en Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007; SÁNCHEZ STEWART, Nielson. «Las funciones del abogado en relación a las obligaciones que impone la normativa de prevención», *La Ley Penal*, Núm. 53, octubre 2008; LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro. *Delincuencia económica y cooperación institucional*, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2010, Págs. 163-180; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. «El abogado frente al... Op. cit. Págs. 18-20.

⁹⁰ Todas las medidas tendientes a prevenir la realización de fines actividades ilícitas, tanto en el sistema financiero como en cualquier actividad profesional, requiere de un compromiso colectivo -institucional y personal- que garantice la estabilidad entre la función, el deber de control y la colaboración; por eso se apuesta por la adopción de normas de conductas en las diferentes áreas, que engloban el compromiso moral con el deber administrativo.

2- Obligaciones por cuenta del Notario, gestionadas por el OCP:

Elaboración de procedimientos, examen especial de operaciones, comunicación de operaciones al SEPBLAC, atención a los requerimientos de información de otras autoridades sobre operaciones sujetas al régimen, formación de los notarios y su personal en materia de prevención del blanqueo de capitales; examen de procedimientos y órganos de control interno, conservando igualmente el deber de conservar los documentos que generen y el deber de confidencialidad.

Hasta la fecha, se considera que España ha dado pasos firmes en el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI, como muestra, el reconocimiento que realiza la organización en octubre del 2010 al declarar que se han realizado acciones «suficientes y eficaces» para corregir las deficiencias encontradas y plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua del 2006, especialmente en materia de diligencia debida del cliente y regulación, supervisión y seguimiento, elevando por tanto su clasificación dentro de los niveles evaluados (pasan de NC o PC, a C o LC) ⁹¹.

Y es que con la aprobación de la nueva Ley 10/2010, la misma aprobación de la Ley 5/2010 del Código Penal, así como el resto de normas secundarias aprobadas sobre la materia para otros sujetos obligados, como es en el caso de estudio la Orden EHA 2619/2006 y EHA 114/2008, se crea todo un engranaje institucional corporativo, con herramientas eficaces para hacer frente al complejo entramado que conforma el blanqueo de capitales (aunque se reconoce que aun es demasiado pronto para juzgar la aplicación de la Ley).

Sin embargo y a pesar de ello, según el reporte aun se mantienen algunas deficiencias, particularmente sobre el control de escenarios de bajo riesgo, el fortalecimiento de la supervisión de instituciones financieras, especialmente del sector de valores y de seguros y otros obligados⁹²; el bajo nivel de presentación de informes por ciertas actividades y profesiones no financieras designadas que persiste, así como de la calidad y cantidad de los reportes de las instituciones obligadas; entre otras, que la práctica misma irá puliendo, producto del mejoramiento de la orientación, promoción y supervisión de las autoridades, que parece estar dando resultados positivos.

⁹¹ *MUTUAL EVALUATION of Spain - Fourth Follow Up Report and Mutual Evaluation of Spain 2006*. Disponible en www.fatf-gafi.org (consultada el 17/06/2011).

⁹² El Informe del GAFI de 2006 revelaba que el SEPBLAC no había realizado ninguna inspección a auditores, asesores, despachos de abogados y notarías. Entiendo que la capacidad operativa de este organismo resulta insuficiente (se expone la disposición únicamente de dos inspectores para supervisar las actividades de las otras profesiones obligadas) para analizar las comunicaciones recibidas (muchas de ellas, insuficientes y de poca calidad). Este inconveniente se ve multiplicado con la aprobación de la LPBC, al dar mayor obligatoriedad y amplitud a los sujetos obligados, pero que podría atenuarse con la conformación de los órganos centralizados de prevención y el seguimiento de control interno de las mismas, pues la información transmitida al SEPBLAC estaría depurada, avanzada y de mayor calidad.

CAPÍTULO III. PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES EN EL SISTEMA NOTARIAL ESPAÑOL

Es indudable que con el cambio de categoría de sujetos colaboradores a sujetos obligados, los notarios han impulsado toda una serie de medidas de 'reingeniería' encaminadas a forjar bases sólidas para el sistema de prevención. Han fortalecido la estructura organizativa, reforzando el capital humano e invirtiendo en soporte técnico, a fin de contar con herramientas eficaces que maximicen sus esfuerzos de análisis, comunicación y colaboración de toda información sobre la que tengan conocimiento en virtud de su función, respecto a operaciones susceptibles de estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales.

Se evidencia una necesidad de implementar procesos de modernización en la función notarial, tendientes a cumplir de manera eficaz con los retos que le presenta el cumplimiento de estos nuevos deberes. De ahí la necesidad de que, desde el punto de vista organizacional: se cree una estructura organizativa básica que conjugue el soporte, generación de lineamientos claros y uniformes así como la armonización de las relaciones entre el resto de profesionales obligados y el ente principal de prevención de blanqueo de capitales. Desde lo operativo: se intensifique la capacitación técnico profesional del personal, para que este sea un apoyo al notario en el cumplimiento de la diligencia debida.

En lo que respecta a soporte técnico: invertir en una plataforma tecnológica que permita crear aplicaciones ágiles y seguras para el manejo de la información, que faciliten su captura, conservación, disponibilidad, cotejo y principalmente su integridad en la transmisión. Y en cuanto a lo profesional: apoyo de herramientas especializadas en la materia, que reduzcan ese margen subjetivo para determinar qué operaciones realizadas en su notaría, pueden ser catalogadas como de riesgo de blanqueo de capitales.

Todo esto ha llevado al notariado español, a ir adoptando nuevos mecanismos y herramientas para hacer frente a los desafíos del momento, haciendo uso de los avances tecnológicos, sin los cuales sería imposible ejercer un verdadero control sobre todas las operaciones o negocios jurídicos. Probablemente, a la hora de fijar toda esta serie de obligaciones, no se tomó en cuenta lo costoso que sería para estos profesionales de actividades no financieras, el establecer estos mecanismos de control interno y comunicación, que lógicamente tiene un costo y quizá elevado, para aquellas profesiones más 'liberales' cuya estructura organizativa es pequeña y débil, pero que igual debe asumirlo por mandato de la Ley.

Se dice que para determinar la eficacia de un sistema de lucha contra el blanqueo es menester conocer sus costos⁹³, aunque son difíciles de determinar en cuanto a cumplimiento normativo por parte de los sujetos obligados, pero que hasta el momento, se ha visto la colaboración sin mayores recelos por los costos que suponga⁹⁴.

Ya en cuanto a su eficacia en sí, creo que será más difícil de determinar, pues este sistema de prevención podría ampararse aun en su corta edad, –máxime por los cambios adoptados en la recién aprobada LPBC–, aunque la operatividad de la OCP tenga ya más de cinco años. Habrá que preguntarse si quizá dentro de otro período igual se siguen produciendo mejores resultados y si se analizan bajo otros indicadores más puntuales, concretos y realistas⁹⁵. Por ahora, lo que sí podemos, es darnos una idea a la luz de algunos datos fríos y no tan detallados como son las estadísticas de actuación, cuya relación de comunicaciones realizadas año a año, ponen al descubierto la labor de este órgano.

Según los informes anuales del SEPBLAC, se han abierto más de ochocientos casos por comunicaciones de operaciones sospechosas realizadas por los notarios:

Año	Asuntos
2005	67
2006	97
2007	220
2008	248
2009	194

A pesar de los intentos por obtener información puntualizada sobre la labor de los notarios en este proceso de prevención –tanto en el OCP como en el SEPBLAC e incluso en la Fiscalía misma–, hasta la fecha no fue posible. Sin embargo, como puede observarse en este pequeño cuadro comparativo, las comunicaciones de los últimos años ha ido en aumento⁹⁶, no dudo que producto de la mejora en las

⁹³ MAGNUSSON, citado por BLANCO CORDERO, Isidoro. «Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (*compliance*) desde una perspectiva criminológica», *Eguzkilore*, Núm. 23, diciembre 2009. Pág. 122.

⁹⁴ Los recelos iniciales fueron los normales que se generan cuando se producen cambios y nuevas obligaciones, ya que de entrada no faltó quien reclamara la imposición de funciones de policía a los notarios. Actualmente, con las reglas claras, y OCP estructurado y funcionando, se han disipado los temores del resto de profesiones obligadas y han abierto un nuevo mercado para empresas que se dedican al asesoramiento, soporte técnico, capacitación de personal y procesos de cumplimiento de los deberes que adquieren los sujetos obligados por la LPBC. Ver por ejemplo Instituto de Apoyo Empresarial, en área de Cumplimiento de la Prevención del Blanqueo de Capitales www.cpbc.es

⁹⁵ Una aproximación de cómo podría medirse la eficacia, nos la expone BLANCO CORDERO, Isidoro. «Eficacia del sistema de prevención... Págs. 126 y ss.

⁹⁶ El avance de España desde la creación del OCP respecto a las comunicaciones ha sido evidente, es considerado eficaz respecto a otros países como ser Alemania que aun no cuenta con comunicación alguna realizada por notarios. En Austria, apenas se han contabilizado tres comunicaciones. Bélgica que presenta la

técnicas de examen especial y comunicación, que dejaron de carecer de los elementos esenciales que indicaran los motivos del indicio reportado (según se consigna en la memoria del SEPBLAC). A su vez se vio beneficiado por los avances tecnológicos incorporados y la homologación en el tratamiento de la información regulada⁹⁷.

Para cumplir con estos deberes, y estar a la altura de los cánones fijados, los notarios han echado mano de algunos instrumentos claves que faciliten su cumplimiento, maximicen recursos y eviten la duplicidad de esfuerzos como ser: el Índice Único Informatizado, los catálogos de riesgos y las asesorías que sobre la marcha y en base a la experiencia brinda el Órgano Centralizado de Prevención.

3.1 Índice Único Informatizado Notarial

Todos los datos recibidos y documentados en las notarías sería casi imposible de procesar manualmente para brindar los diferentes tipos de información que las unidades especiales requieren para diferentes fines, se requiere de apoyo sistemático adicional. Las notarías cuentan con una herramienta fundamental para contribuir en la prevención del blanqueo de capitales, es el Índice Único Informatizado (IUI)⁹⁸, donde se registran todas las operaciones realizadas por el notario, a especie de inventario detallado y que sirve de base para el examen especial que realiza el OCP.

Aprovechando los beneficios y facilidades que la tecnología brinda, el IUI permite a los notarios realizar la comunicación periódica de datos sobre los documentos autorizados, al Consejo General del Notariado, a través de una red interna, segura y confiable, para que sean procesados y enviados a los entes correspondientes, de conformidad a las obligaciones de información previstas en la normativa. Esta modalidad vio la luz en enero del 2004, pasando por algunas modificaciones en el año 2007, que han mejorado aspectos de contenido y de envío de información de manera más directa y segura.

Se afirma que los deberes de información que pesan sobre los Notarios tienen una triple finalidad. La primera de naturaleza corporativa dirigida a dotar a los

mayor cantidad de comunicaciones realizadas por notarios, apenas supera las 334, extremadamente baja en comparación con España. Entre el 2005 y 2008 los notarios españoles han remitido al OCP 1.600 comunicaciones, de las que el OCP ha cursado al SEPBLAC, 900. GARCÍA, José Aristónico. «Ante todo, proporcionalidad», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 22, de 22 de diciembre de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

⁹⁷ Una de las debilidades plasmadas en el informe de GAFI respecto a las comunicaciones de los notarios al SEPBLAC, es que no contenían la información suficiente como para ser consideradas 'comunicaciones sospechosas', y que se carecía de una forma fehaciente de saber si un cliente había acudido a varios notarios el mismo día, falencia que se cubrió con la implementación del IUI y la operativización de la OCP.

⁹⁸ Aunque a partir de las modificaciones del 2007, se le comenzó a llamar el Nuevo Índice Único, para efectos del contenido de este apartado, me parece más adecuado seguir llamándolo Índice Único Informatizado, para matizar lo que la conforma y no las fases o temporalidad del mismo.

Colegios Notariales de determinados datos que le posibiliten controlar el cumplimiento de algunas obligaciones del notario. La segunda de tipo estadístico sobre la actividad notarial, de utilidad para conocer la realidad de la función pública notarial y la actividad jurídica y económica. La tercera en el cumplimiento del deber de colaboración y apoyo en el funcionamiento de los diversos organismos públicos, que obligan al Notario a enviar índices periódicos a las Administraciones Públicas⁹⁹.

La primera relación de los Índices Informatizados Notariales, la encontramos en el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados, que en su artículo 7 establecía la obligación de los notarios, de remitir los índices de documentos autorizados o intervenidos del que hablaba el RNE (Art. 284-285), de manera informatizada. Estos índices son remitidos mediante soportes informáticos o a través de la red interna, confiable y segura, con la que cuenta el CGN.

En la Orden JUS/469/2003, de 19 de febrero, se delega en el CGN el desarrollo del índice informatizado, la determinación de nuevos datos que deban expresarse respecto de cada instrumento, así como la regulación de las características técnicas de elaboración, remisión y conservación de estos índices. En la misma se define que el contenido básico a contener los índices, está determinado por: 1- el que se establezca en cada momento por el RNE; 2- el que el CGN determine de interés a efectos estadísticos, y 3- los que por norma legal tengan derecho y deban remitirse periódicamente a las Administraciones Públicas.

El artículo 285 del RNE (modificado por Real Decreto 45/2007 y Real Decreto 1804/2008) detalla los datos generales que debe contener los índices respecto de cada instrumento que el notario autoriza como ser: el número de orden, el lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos o denominación social de todos los otorgantes o requirentes y de los testigos cuando los hubiere y el domicilio de aquéllos; el objeto y la cuantía del documento y el número de folios que comprende y, en su caso, el nombre del notario autorizante que actúe por sustitución del titular del protocolo. También los datos relativos a la sujeción del documento al turno de reparto, en su caso, y a las aportaciones corporativas. Asimismo, los números de identificación fiscal y la descripción de los medios de pago, o en su caso, el incumplimiento de la obligación de comunicación del número de identificación fiscal al notario o la negativa a la identificación de los medios de pago o a aportar la declaración previa del movimiento de los medios de pago cuándo ésta resultara preceptiva de conformidad con la normativa de prevención

⁹⁹ De las disposiciones generales de la ORDEN JUS/469/2003, de 19 de febrero, por la que se regula el índice informatizado de los Notarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000.

del blanqueo de capitales¹⁰⁰. Igualmente, la referencia catastral de los inmuebles, cuando ésta deba constar en las escrituras o, en su caso, el incumplimiento de la obligación de su aportación¹⁰¹.

Por lo que vemos, el objetivo de crear el IUI, es unificar los diferentes índices en un formato único, estandarizado, adecuado y seguro. Esta unificación de índices informatizados se incorpora en el Art. 3 del Orden EHA 2963/2005, de 20 de septiembre que crea el OCP, al establecer que este «examinará con especial atención cualquier operación contenida en el índice informatizado a que se refiere el Art. 7 del Real Decreto 1643/2000...que pueda estar particularmente vinculadas al blanqueo de capitales».

Se respalda con el Art. 17 LNE, (modificado por la Ley 36/2006, 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal), el cual enfatiza en la obligación de llevar índices informatizado, de conservar la documentación soporte de los documentos protocolizados e intervenidos, de velar por la veracidad de los índices y su concordancia con los documentos públicos autorizados, de la responsabilidad por las diferencias que pudieran existir entre estos, así como por el incumplimiento de plazos en la transmisión de datos.

Establece que el Consejo General del Notariado forme un índice único informatizado con la suma de los índices informatizados que los notarios están obligados a remitir a los Colegios Notariales. Con la periodicidad y en los plazos reglamentariamente establecidos, los notarios remiten los índices telemáticamente a través de su red corporativa y con las garantías debidas de confidencialidad a los Colegios Notariales, que a su vez los remiten, al Consejo General del Notariado. Asimismo se canaliza el suministro de información a las Administraciones Públicas por medio del CGN y se establece la creación de unidades especializadas para tales efectos.

De ahí le han seguido una serie de reformas al RNE, tendentes a incorporar deberes derivados de los IUI, del uso de soportes informáticos, de la red privada del CGN, de las medidas de seguridad y el uso de la firma electrónica. Hasta encontrar en el artículo 10 de la Orden EHA 114/2008, la creación de ficheros

¹⁰⁰ Reforzada por la INSTRUCCIÓN de 28 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la identificación y constancia de los medios de pago en las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

¹⁰¹ Por acuerdo de 20 de diciembre de 2010, el CGN ha decidido la incorporación al índice de la expresión del titular real de las sociedades otorgantes de documentos notariales. El autor opina que este nuevo requerimiento excede las facultades de la LPBC para crear ficheros de titulares reales, que luego pueden ser suministrados a las Administraciones Públicas para otros fines, contraviniendo la norma de protección de datos personales, motivo por el cual el acuerdo fue impugnado por el Colegio Notarial de Madrid, a la espera de solución. PÉREZ HERESA, Juan. «Los límites del contenido del Índice Único», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 37, de 16 de mayo de 2011. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

automatizados de datos de carácter personas, que apoyan el cumplimiento de las obligaciones de tratamiento y comunicación de datos mencionada anteriormente.

Se crean en cada notaría y uno en el CGN –siendo el responsable el OCP– con la finalidad de ser usados en la gestión y registro de las obligaciones en materia de blanqueo de capitales, conteniendo datos de personas que realicen actos o negocios jurídicos que deban ser incorporados en el Protocolo o el Libro Registro recolectados mediante declaraciones y manifestaciones realizadas por dichas personas y las fotocopias de su documento de identidad.

Los datos que contienen estos ficheros, son datos identificativos, de características personales, relativas a la actividad económica, datos académicos y profesionales y de transacciones. Estos datos son cedidos al CGN (para el caso de los ficheros de las notarías), al SEPBLAC para el cumplimiento de los fines correspondientes y a las autoridades judiciales, fiscales y administrativas competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales y del fraude fiscal¹⁰².

De toda esta información se vale el OCP para cumplir con su deber de realizar el examen especial y comunicar indicios de blanqueo de capitales, y que de no ser por el soporte electrónico, las intenciones de cumplimiento quedarían sepultadas en el alud de documentación y datos que remitieran física, individual y hasta desorganizadamente los notarios, por el alto volumen de actos y negocios que se registran y cuya depuración, clasificación y verificación manualmente no resultaría eficiente.

La facilidad que brinda el IUI y la centralización de la verificación en el OCP en materia de blanqueo de capitales, es que si un grupo de personas se presentan ante el notario con el fin de constituir una sociedad, aun cuando uno de los socios no sea residente, como hecho aislado es improbable que el notario pueda determinar *per sé* que la operación esté relacionada con el blanqueo de capitales. Si la operación se repite el mismo día o días subsiguientes en notarías diferentes cada una, es más difícil que se pueda tener conocimiento de esa operación susceptible. Pero con el IUI que reúne todas las operaciones notariales, se evidenciará la triple o cuádruple constitución de sociedades por el OCP y será factible la comunicación respectiva al SEPBLAC.

A parte de ello, no puedo obviar el hecho de que, desde el año 2001, se han venido realizando innovaciones tecnológicas para apoyar al notariado en el cumplimiento de las distintas obligaciones de información que la norma les venía imponiendo, como por ejemplo, operaciones con afectaciones fiscales, alteraciones catastrales,

¹⁰² El sistema informático desarrollado para el IUI, está dotado con dos tipos de alertas: 1- Una bandera roja que avisa de que una determinada información ha sido solicitada por una Autoridad competente y la cual se ofrece mediante una tarjeta especial con CIP y clave; y 2- Una bandera azul que avisa de que una determinada información ha sido ya notificada al SEPBLAC. ZAMBRANO VIEDMA, Fabián, Responsable del Servicio de Información de los Sujetos Obligados (SISO), Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) <http://servicioinformacionsujetosobligados.blogspot.com> (consultada el 17/06/2011)

afectaciones de plusvalía, las propias de la gestión notarial, respecto a sus Colegios Notariales, y posteriormente las relativas al fraude fiscal y la prevención del blanqueo de capitales.

De aquí, que a raíz del artículo 106 y ss. de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social¹⁰³, se reconociera la Firma Electrónica Reconocida Notarial (FEREN) para el ejercicio de sus funciones. Esto porque se obligaba a los notarios a implementar sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información, correspondiéndole al CGN disponer de redes privadas telemáticas para garantizar la interconexión segura a la que los notarios a su vez, están obligados a integrarse¹⁰⁴.

Ya con ello, se han desarrollado progresivamente nuevas aplicaciones que abren la puerta a la realización de más servicios de manera más rápida, segura y confiable. Se beneficia de la celeridad en la obtención y generación de información, reducción de recursos y esfuerzos de interlocución. Pero a su vez, no descuida la vulnerabilidad de los sistemas de transmisión de datos sensibles, que requieren de una infraestructura altamente calificada, compleja, de vanguardia y generalmente costosa, para poder hacer frente a la obligación de reserva y seguridad de la información y los retos que la interoperabilidad trae consigo¹⁰⁵.

Por eso, se cuenta con una Red Privada Notarial (RENO), que mantiene interconectada a todos los despachos notariales, con los colegios notariales y el CGN, garantizándose la mayor confidencialidad y seguridad posible en las transacciones que se realizan desde las notarías. Con esta red privada, se proporciona un alto grado de seguridad en la transmisión on line de datos dentro del colectivo notarial y los otros entes correspondientes, que no brinda el uso de entornos públicos. Al contar con servidores y bases de datos propios, genera mayor confidencialidad, pues no están visibles ni expuestos al público, por lo que se reduce enormemente la posibilidad de capturas de información de manera fraudulenta.

¹⁰³ Modificado por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, Arts. 26-27.

¹⁰⁴ Los notarios cuentan con firma electrónica reconocida que brinda el mismo valor a los datos consignados en forma electrónica en relación con los consignados en papel. El CGN cuenta con la Agencia Notarial de Certificación SL Unipersonal (ANCERT) por el que emite -desde el 2004- certificados electrónicos. Amparado en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica. Sobre el uso y valor de la firma electrónica por el notario ver ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María del Pilar. *El ejercicio privado de la fe pública...*, Op. cit., Págs. 148-154; MICO GINER, Javier. *La firma electrónica de notarios y el documento público electrónico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

¹⁰⁵ La comunicación segura entre bases de datos de las diferentes áreas involucradas, requiere un esfuerzo no sólo técnico en el sentido de desarrollar una aplicación con lenguaje estándar, que sea escalable y amigable, ni sólo financiero al tener que invertir en la uniformidad de soportes técnicos, sino que también requiere esfuerzo y reestructuración de los procesos y procedimientos internos de las entidades a conectar. Esto con el fin de uniformar los criterios de selección, la técnica, la codificación y el resto de actos que pueden diferir de un ente a otro, lo cual involucra invertir tiempo, recurso humano y tecnológico a tiempo completo por parte de todos los involucrados, para lograr armonizar las estructuras.

Se desarrolló un Sistema Integrado de Gestión del Notariado (SIGNO) con el objetivo de estandarizar la estructura tecnológica en todas las notarías, dotando de servidores propios a cada notaría, así como el respectivo hardware y software. Siendo necesario para ejecutar el sistema¹⁰⁶ e integrar todas las aplicaciones notariales y servicios relevantes, como ser la creación de expedientes electrónicos, cierres de IUI's, fichas resumen para Comunidades Autónomas, inscripción telemática de documentos en registros, solicitudes de certificados varios e identificaciones provisionales, envío de copias electrónicas, hasta liquidación de impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos; y el tema que nos ocupa, la comunicación de operaciones al OCP para la prevención de capitales.

Este proceso de modernización, como cualquier proyecto innovador que se quiera impulsar, requiere no solo de una visión clara de futuro, sino de una fuerte inyección de fondos para lograr los resultados esperados y poder sostenerlo. Se conoce que para este proyecto de SIGNO, se invirtió inicialmente la cantidad de diez millones de euros, para 'renovar y homogeneizar' las tecnologías de los notarios ante los nuevos retos y exigencias, con la certeza de que incrementa la utilidad del IUI, que almacena electrónicamente los datos contenidos en los documentos notariales, permitiendo a los notarios atender sus competencias, en la lucha contra el blanqueo de capitales o el fraude fiscal, entre otras responsabilidades¹⁰⁷.

No es de extrañar, que al pensar en los recursos (financieros, humanos, tecnológicos) que se requieren para implementar nuevas técnicas, se despierten recelos, renuencias y hasta negativas por parte de los obligados a que los proyectos se lleven a cabo¹⁰⁸. La inversión inicial realizada por el CGN para fortalecer y estandarizar la infraestructura tecnológica –como una fracción de todo lo que involucra el proceso de modernización–, es realmente impresionante.

¹⁰⁶ La arquitectura del SIGNO se basa en la captura, almacenamiento e integridad de los datos en servidores individuales y propios en cada notaría, conectados por la RENO a los Colegios Notariales y a los servidores centrales del CGN, que a su vez, establece interfaces individuales con otras entidades (colegio de registradores, organismos de la Administración Pública, bancos) a través de VPN. Todo con el respaldo de medidas de seguridad necesaria y suficiente.

¹⁰⁷ NOTA DE PRENSA. «Los 3.000 notarios renuevan su tecnología para colaborar con mayor eficacia con la Administración Electrónica», IBM, Informática el Corte Inglés y Microsoft, socios tecnológicos del Consejo General del Notariado en el desarrollo de un Sistema Integrado de Gestión, *Consejo General del Notariado*. Publicado el 16/11/2006 Disponible en www.notariado.org (consultada el 19/06/2011).

¹⁰⁸ Existen fuertes críticas sobre el funcionamiento inicial del aplicativo de los IUI, ANCERT y la firma electrónica, y el NIU, que lejos de los problemas organizativos, hay que reconocer que los productos informáticos de procesamiento de datos, no suelen ser perfectos desde sus inicios, son producto de pruebas pilotos, finales y de la práctica con información masa. INVESTIGACIÓN, sobre la situación económica y funcional del ANCERT. «Costes Excesivos y decisiones erráticas en la implantación del Índice Único Informatizado», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 17, de 13 de febrero de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011); OÑATE CUADROS, F. Javier. «El Nuevo Índice Único: ¿el notariado contra el notario?», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 21, de 27 de octubre de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

Aun con los altos costos y esfuerzos en la implementación experimentada en España, se ha reconocido la importancia y valor incomparable que el IUI tiene a favor de la transparencia jurídica informativa, de la lucha contra la evasión fiscal o del blanqueo de capitales, levantándose por tanto como ‘herramienta insustituible y medio hábil’ para cumplir con las exigencias derivadas en la Ley en materia de prevención del blanqueo de capitales¹⁰⁹.

3.2 Catálogo de operaciones de riesgo para notarios

Una herramienta de apoyo y estandarización de cumplimiento en la estimación del riesgo de operaciones propensas al blanqueo de capitales es el listado de elementos claves a observar en la práctica, que pudiesen estar relacionadas con el blanqueo. Esta es una de las responsabilidades encomendadas al OCP, –mantener actualizado el Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales–, valiéndose del conocimiento de todos los actos jurídicos en los que intervienen los notarios y que tienen acceso a través del IUI, aprovechando la experiencia práctica de ellos y de toda la información anti blanqueo que puede obtener de otras fuentes, como el propio GAFI, el SEPBLAC, órganos regionales, resoluciones judiciales y su propia experiencia en el campo.

Desde la inclusión de los notarios como sujetos colaboradores en la derogada Ley 19/1993 y para orientarlos en el cumplimiento del examen especial requerido, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a través del SEPBLAC elaboró un Catálogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo de Blanqueo de Capitales para Profesionales. En él se enumeran posibles casos de operaciones vinculadas al blanqueo de capitales, sin que necesariamente se entienda que todas las operaciones hayan de estar relacionadas con el delito, sino que la finalidad es ofrecer un apoyo a los profesionales en el cumplimiento de los deberes encomendados.

Estos indicadores y ejemplos, tienen un carácter general, pues fueron elaborados para la totalidad de profesionales incluidos en la normativa, sin especificar por las distintas líneas de negocio o de los diferentes perfiles de clientes. Se encuentran enumeradas y clasificadas de acuerdo al riesgo asociado a clientes; riesgo asociado a personas jurídicas; riesgo asociado a representantes o administradores y riesgo asociado a las operaciones.

Algunos de ellos, incidentes en la identificación del cliente, resulta difícil que el notario pueda tener conocimiento previo de tales circunstancias si no se cuenta

¹⁰⁹ ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «Prevención notarial contra el blanqueo de capitales. Una ayuda en forma de orden ministerial». *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 19, de 28 de mayo de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

con el acceso a fuentes privilegiadas para verificar la información en el acto, ni la organización notarial tiene la estructura adecuada para su aplicación.

Sin embargo, sirven de base para su adecuación a la función notarial, por lo que se publica la Instrucción de 10 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales. En ella se reconocían las dificultades objetivas con que se encontraban los Notarios a la hora de informar hechos como indicio o prueba de blanqueo de capitales, dado que el origen del dinero y la forma de pago en ciertas operaciones están muchas veces fuera de su control y conocimiento.

La Instrucción contiene una serie de actos o contratos que se consideran susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales, sobre los cuales se deberá hacer el examen especial. Si bien es cierto, la misma hace referencia a los dos criterios de importancia relativa de operaciones que establecía la Ley en cuanto a monto de operaciones ya no fijados, estos ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculados con el blanqueo de capitales son constantes y por lo tanto, conservan su vigencia:

1. Constitución de tres o más sociedades en el mismo día o más de tres sociedades en el período de un mes, cuando al menos uno de los socios de aquéllas sea la misma persona física o jurídica, y concurren alguna de las siguientes circunstancias: que no sean residentes en España alguno de los socios o administradores; que se trate de socios o administradores no conocidos y residentes en plaza distinta, o que concurren otros factores que hagan llamativa la operación.
2. Constitución de sociedades con capital en efectivo en el que figuren como socios menores de edad, incapacitados o fiduciarios. Se exceptúan en el primer caso, las sociedades de carácter familiar.
3. Nombramiento de administradores en los que se aprecie que no concurre aparentemente la idoneidad y profesionalidad necesaria para el desempeño del cargo (empleadas o empleados sin cualificación específica, desempleados o personas sin ingresos, inmigrantes recién llegados, personas sin domicilio conocido o con domicilio de mera correspondencia, o en que concorra alguna circunstancia que las haga no idóneas).
4. Nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en tres o más sociedades.

5. Nombramiento de administrador único o administrador solidario a personas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.
6. Desembolsos de capital en efectivo por importe superior 300.500 euros cuando tal cantidad supere el 25 por 100 del capital inicial.
7. Desembolsos en constitución de sociedades y ampliaciones del mismo superiores a 30.000 euros llevadas a cabo por personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.
8. La venta de las acciones o participaciones a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores accionistas dentro del período de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
9. Apoderamientos de residentes en favor de un no residente.
10. Operaciones en las que existan indicios de que los clientes no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad real.
11. Cantidades recibidas por los Notarios en depósito, bien en efectivo, bien en títulos de crédito, para darles una aplicación prevista por el depositante con fines aparentemente insólitos o inusuales.
12. Compraventa de inmuebles con pago en efectivo o confesado recibido por importe superior al 25 por 100 del precio declarado en la escritura, siempre que tal importe sea superior a 300.500 euros.
13. Transmisiones sucesivas del mismo bien inmueble en el mismo día con diferencias en el precio declarado superiores a 30.000 euros siempre que tales diferencias superen el 25 por 100 de aquél.
14. Compraventa de inmuebles por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera procedente de paraísos fiscales.
15. Cualquiera otra operación con personas físicas o jurídicas residentes en territorios o países que tengan la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, cuando sean de importe superior a 300.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
16. Los demás contratos y actos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su función que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas.

La instrucción no comprende las operaciones cuyos importes se han obtenido a través de préstamo concedido por institución financiera, y extrema la atención a los clientes no habituales o desconocidos. Con esta herramienta, el cumplimiento por parte de los notarios fue satisfactorio, contando el número de comunicaciones realizadas al SEPBLAC durante el período posterior a su publicación. Sin embargo, se detectaban deficiencias en el contenido de las comunicaciones, por lo que se emite la Resolución de 30 de noviembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa al cumplimiento de la Instrucción de 10 de diciembre de 1999, sobre las obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales.

En dicha resolución, se les recordaba a los Notarios que efectuaran su comunicación, formándose una opinión sobre si existe o puede existir algún indicio o sospecha y detallarla en el escrito de comunicación adicional al formulario elaborado para tales efectos. Esto debido a que se limitaban a remitir la comunicación sin expresar puntualmente las circunstancias de toda índole sobre las cuales inferían el indicio de vinculación al blanqueo de capitales, como exige la normativa.

Ya con las modificaciones realizadas en 2005 en materia de prevención del blanqueo de capitales, en el cual pasa el notario de sujeto 'colaborador' a 'obligado' con la serie de nuevos deberes que esto implica, más la creación del OCP, se hizo necesaria la aprobación de un documento integral que dirija sobre el alcance de las 'innovaciones normativas' y el rol de la OCP misma. Motivo por el cual se gira la Circular 04/2005, de 17 de diciembre, Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado, sobre las medidas a adoptar para una adecuada uniformidad en la práctica de la función notarial.

Esta circular fijó los lineamientos a seguir por los notarios en esta nueva etapa. Marcaba las diferencias entre las obligaciones que debe cumplir directamente el notario y las que asume el OCP, enfatizaba la colaboración activa –tanto a nivel de requerimientos de información como de traslado de dudas–, y calificaba la interactividad del Manual de Procedimientos de Prevención de Blanqueo de Capitales, de conformidad a las necesidades del notario o de las nuevas vías de blanqueo y recordaba la responsabilidad penal y administrativa en la que puede incurrir el notario por incumplimiento. A excepción de la particularidad que expresan sobre el ámbito de aplicación, sólo sobre ciertos tipos de operaciones – que la nueva Ley deja abierto para todas las operaciones en las que intervenga el notario–, y el período de conservación de documentos, el resto mantiene su correspondencia con la actual norma.

Se crean mecanismos alternos de colaboración entre los notarios y el OCP, como ser una mesa de ayuda para la evacuación de consultas en relación a la aplicación

de la normativa y la aplicación práctica de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales; así como para el sometimiento previo de cualquier operación que consideren sospechosa.

A manera de orientación, se declaran como indicadores genéricos de riesgo los siguientes:

- 1- Frecuencia de la operación sobre el mismo inmueble, sociedad, acciones, participaciones, partes sociales, etc.:
 - Operaciones del mismo tipo que se desarrollan en un período corto de tiempo sobre el mismo inmueble, la misma sociedad, empresa o fundación sin explicación lógica aparente.

- 2- Personas residentes o medios de pago procedentes de jurisdicciones de riesgo:
 - Personas físicas o jurídicas que intervienen de una u otra forma en la operación (compradores, representantes, socios, partícipes, fundadores, beneficiarios, etc.) residentes en jurisdicciones de riesgo (determinadas por Real Decreto o indicadas por GAFI, en esa fecha se adjuntó lista).
 - Constancia de que el medio de pago empleado en la operación procede de una jurisdicción de riesgo.

- 3- Personas menores de edad, mayores de 70 años o incapacitadas:
 - Intervención de menores, mayores de 70 años o incapacitados en negocios de carácter no familiar, sin explicación lógica aparente.

- 4- Uso de efectivo en la operación:
 - Constancia de empleo de efectivo (moneda o billete de curso legal) como medio de pago principal usado en la operación.
 - No resulta de aplicación este último indicador cuando más del 80% de los medios de pago de la cuantía declarada proceden de préstamo, crédito o cualquier otra forma de financiación aportada por una entidad de crédito registrada.

Según el informe de seguimiento realizado por el GAFI¹¹⁰, algunos otros ejemplos de comunicaciones orientativas, con indicaciones específicas para los notarios son:

- Comunicación 01/2008 que proporciona orientación para la interpretación y aplicación de la Orden Ministerial EHA 114/2008 (en relación, entre otros, a la identificación del cliente y los requisitos de conservación de documentos, procedimientos internos, y el cotejo de personas y entidades designadas por las Resoluciones del CSNU / Reglamentos de la CE).

¹¹⁰ MUTUAL EVALUATION of Spain - Fourth Follow Up Report, on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism of Spain 2010. Disponible en www.fatf-gafi.org (consultada el 17/06/2011) Pág. 31.

- Comunicación 02/2008, sobre la manera de informar sobre las operaciones con más de 100.000 euros en efectivo, que no cumplía el requisito de la declaración.
- Comunicación 02/2010 informando sobre las modificaciones pertinentes introducidas por la recientemente promulgada Ley 10/2010 y las implicaciones prácticas para los notarios.

Todos estos indicadores han de ser tenidos en cuenta tanto por el notario para su comunicación al OCP, como este en el desarrollo de sus aplicaciones informáticas para la revisión del IUI y debiendo ser actualizados constantemente, pues de conformidad a los avances de las actividades financieras y las nuevas formas de evasión que adoptan las redes de blanqueo, no podemos pretender listas cerradas, redundantes o invariables, pues van perdiendo su eficacia. Por eso se dice que constituyen únicamente «fuentes de información para los notarios, que deben, sin embargo, conservar y desarrollar su libertad de apreciación, que era precisamente lo que dotaba de mayor valor a su intervención como parte del dispositivo antiblanqueo»¹¹¹.

Y es que los notarios, deberán en primera instancia valorar la presencia de otros indicadores de riesgo o bien, la dimensión o intensidad del existente, previo a la comunicación. Dada la mutabilidad de las transacciones, la garantía de esta herramienta dependerá de la retroalimentación que obtengan los usuarios directos, así como de su actualización en base a la experiencia, sin que se caiga en el error de comunicar 'todo', sin el valor sustancial de una valoración previa de indicios, que vuelve ineficaz cualquier sistema.

3.3 Órgano Centralizado de Prevención Notarial

No cabe duda, que la característica de funcionario público le ha valido a los notarios para su marcada colaboración con la Administración, y definitivamente, con el cambio de categoría en la norma de prevención del blanqueo de capitales, de colaboradores a sujetos obligados, la tendencia fue en aumento tomando mayor protagonismo. Sus políticas y sistemas implementados, los han puesto en la mira del resto de países y profesiones obligadas, al ser el primer ente en crear un órgano centralizado de prevención de blanqueo de capitales¹¹².

¹¹¹ ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «El Blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas», Ensayo de Actualidad, *Revista Pública*, Madrid, 2004. Disponible en www.sepblac.es (consultada el 17/06/2011). Ver también «Prevención notarial contra el blanqueo de capitales. Una ayuda en forma de orden ministerial», *El Notariado del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 19, de 28 de mayo de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011) y MILÁNS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES, Santiago. «El abogado como sujeto obligado de la normativa sobre medidas preventivas del blanqueo de capitales y del secreto profesional», *La Ley Penal*, Núm. 20, octubre 2005.

¹¹² Vale la pena recordar, que este constituyó un adelanto en el contenido de la III Directiva (Art. 23), que aun sin transponerla, se creó este órgano de prevención. REDACCIÓN. «Los notarios ya denuncian el blanqueo; las

El artículo 27 de la LPBC prevé la formación de órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la Ley, cuya función es la intensificación y canalización de la comunicación de estas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del blanqueo de capitales, sin perjuicio de la responsabilidad directa de estos profesionales incorporados como sujetos obligados. Como funciones básicas que deben tener se establece:

- Examinar por iniciativa propia o a petición de los profesionales incorporados, las operaciones, con independencia de su cuantía, que por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales.
- Comunicar al SEPBLAC todas aquellas operaciones, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales.

En cumplimiento de la norma, se crea el OCP, adscrito al Consejo General del Notariado¹¹³, mediante la Orden EHA 2963/2005, de 20 de septiembre, con la finalidad de coordinar al conglomerado de notarios distribuidos a nivel nacional, en busca de intensificar, efectivizar y facilitar la labor individual del notario respecto al deber de comunicación con el SEPBLAC, justificado en las particularidades de la profesión notarial mas la conveniencia de reforzar el sistema.

Como institución, el CGN manifestó en su momento –en palabras de su presidente José MARQUEÑO–, que los notarios habían recibido con satisfacción la creación de este órgano. De hecho era un claro deseo del colectivo que existiera un mecanismo de control de este tipo. Aparte de las cualidades como órgano auditor para los notarios, se miraba también como órgano de asesoramiento, ya que los notarios no son expertos en blanqueo de capitales¹¹⁴.

Las funciones otorgadas a este órgano centralizado son:

- Coordinar la actuación de los más de tres mil notarios diseminados a nivel nacional, en su colaboración a las distintas autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales. Parte del establecimiento de criterios claros y concisos sobre las normas generales aplicables a lo particular de la función notarial, así como la evacuación de dudas o consultas que sobre los

inmobiliarias se preparan», 04 de octubre de 2007, www.capitalmadrid.com (consultada el 17/06/2011); Servicio de Información de los Sujetos Obligados (SISO), <http://servicioinformacionsujetosobligados.blogspot.com>

¹¹³ Razones de eficacia y eficiencia en la centralización del manejo de la información, operaciones y comunicaciones hicieron su adscripción en el CGN y no en los Colegios Notariales.

¹¹⁴ REDACCIÓN. «Órgano de prevención del blanqueo de capitales. El notariado refuerza su colaboración en la lucha contra el blanqueo», *Escritura Pública*, Núm. 37, enero-febrero 2006. No dudo que esto vino a aplacar algunos frentes reacios al cambio generado por el cumplimiento de nuevas obligaciones que los ponían en posición de 'policías' –como ellos mismos denominaban–, pues se descarga parte de la responsabilidad en un órgano que adicionalmente sirve de apoyo para el cumplimiento del resto de sus funciones.

distintos tópicos puede general la norma compleja sobre prevención de blanqueo de capitales (Art.1).

- Realizar el examen especial de las operaciones en que intervienen los notarios y que son incorporadas y almacenadas en el IUI, así como todas aquellas que son sometidas por los notarios con carácter previo para su análisis. Esto lo realiza por medio de la Unidad de Análisis y Comunicación, quien se alimenta de la información facilitada por los notarios como de información externa de los otorgantes considerados públicos, suministrada por otros organismos, para su función (Art.3).
- Comunicar al SEPBLAC las operaciones que luego del examen especial, persisten los indicios de riesgo o certeza de blanqueo de capitales, en nombre y por cuenta del notario autorizante, facilitando toda la información que aquel requiera en el ejercicio de sus competencias y siguiendo los lineamientos dados en el reglamento (Art. 4).
- Canalizar y evacuar las solicitudes de información o colaboración que sean formuladas por las autoridades judiciales, policiales o administrativas responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, con la mayor diligencia debida. La cual obviamente mejora al ser tratada de manera centralizada (Art. 5).
- Establecer procedimientos de control basados en la elaboración y actualización de un Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales para los notarios, que brinden nitidez y uniformidad al sistema implementado, y velando por el cumplimiento de este en la actividad notarial (Art.6).
- Capacitar al recurso humano, tanto a los notarios como a sus empleados en temas referentes al cumplimiento de sus deberes. Puede diseñar planes formativos, tanto presenciales como a distancia, de manera certificada, estando conscientes de que el éxito del sistema no depende enteramente de las herramientas que se pongan a disposición sino también del conocimiento que dichos destinatarios tengan sobre dichas herramientas (Art. 7).

Las funciones básicas las desarrolla con el apoyo de las herramientas informáticas creadas para tales efectos, como ser el uso automatizado de toda la información contenida en el ya mencionado IUI y la interfaz con todas las notarías existentes. Razón por la que se establece la obligatoriedad para todos los notarios de incorporarse al OCP (mediante comunicación escrita para cumplir con la legalidad para el tratamiento de la información cedida por estos, frente a las obligaciones previstas en la Ley de protección de datos de carácter personal¹¹⁵).

¹¹⁵Sobre la condición de encargado del tratamiento que ostenta el OCP respecto a los notarios en el tratamiento de los datos personales, ver ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «Se crea dentro del Notariado el órgano centralizado», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 03, de 31 de octubre de 2005. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

Las ventajas de este órgano según ALIAGA MÉNDEZ son: el apoyo que despliega a los colegiados, que debido al alto número carecen de la capacidad de aplicar con rigor y eficacia las normas y por otra parte, la uniformidad en el examen especial y la comunicación de operaciones de riesgo que proporciona la realización por un sólo órgano, impregnado de especialidad y homogeneidad¹¹⁶. Y es que en las comunicaciones remitidas de manera individual por los notarios, al inicio carecían de todos los elementos valorativos para ser considerados como una comunicación de calidad por el SEPBLAC, considerando la naturaleza ocasional de las transacciones y la falta de interrelación con el resto de operaciones generadas en otras notarías.

Con la maximización del aprovechamiento de las tecnologías y el tratamiento integrado de la información, se busca impedir que la función notarial sea utilizada para el blanqueo de capitales, realizando un trabajo en equipo enfocado en detectar patrones de indicios o sospechas de blanqueo de capitales. Por lo que el sistema utilizado por el OCP cuenta con motores de búsqueda de secuencias, filtros para la captura automática de operaciones (con procesos de grabación), configuración dinámica del IUI por secuencias (con retroalimentación por la Administración), comparaciones de elementos (por zonas, tipos de operaciones, Etc.), sistema de alertas, apoyado por definiciones de indicadores de riesgo, catálogos informáticos de operaciones, búsquedas de indicadores (con apoyo de las tipologías del GAFI, lo que dicta la jurisprudencia, la experiencia práctica notarial, Etc.)¹¹⁷.

Para el cumplimiento de estas funciones de prevención, detección, verificación y comunicación de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales, el OCP quedó estructurado por la Orden Ministerial con:

- Un Director –quien asume el rol de representante ante el SEPBLAC–
- Una Unidad de Análisis y Comunicación
- Una Unidad de Procedimientos, Cumplimiento y Formación

3.3.1 Unidad de análisis y comunicación

Esta Unidad, se erige como la columna vertebral del órgano centralizado de prevención, pues en él se materializa el rastreo operativo del IUI, recibe los informes remitidos por los notarios –por considerar la presencia de uno o más indicadores de riesgo–, realiza el examen especial de los expedientes así como de

¹¹⁶ ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. *Normativa comentada de...*, Op. cit. Pág. 236.

¹¹⁷ Presentación. «Sujetos Obligados: Abogados y Notarios –España» *Encuentro de especialistas en la lucha contra el blanqueo de capitales*, Bogotá, Colombia, abril de 2008, Administraciones fiscales, Programa regional de cooperación con América Latina promovido por la Comisión Europea. Disponible en www.eurosocialfiscal.org (consultada el 17/06/2011).

las conexiones encontradas, la canalización del flujo de información requerida por las diferentes autoridades competentes, culminando con el cumplimiento del deber de informar las irregularidades detectadas.

La Orden Ministerial le faculta a examinar cualquier operación, acto o negocio jurídico contenido en el IUI de la totalidad de notarios, obligándolos a facilitarle toda clase de información que esta requiera para el ejercicio de su función –por lo que, velar por la integridad y veracidad del contenido del IUI es imperativo–. Se parte, de la detección automática de operaciones de riesgo –previamente determinadas–, que disparan una secuencia de alertas en el sistema, para su análisis.

Buena parte de las alertas se generan por la concurrencia secuencial de varias operaciones con elementos comunes (mismas personas, objetos, domicilios, Etc.), realizadas frecuentemente en más de una notaría. El período de tiempo, el importe de la diferencia de precios en términos absolutos o relativos o la jurisdicción de residencia de los intervinientes son elementos parametrizables por parte del OCP, variando el resultado de la alerta según los valores fijados¹¹⁸.

En definitiva, la determinación de considerar una secuencia de operaciones como generadoras de riesgo de blanqueo de capitales, dependerá de la valoración del factor tiempo y espacio en que las operaciones fueron realizadas y los estereotipos marcados por la experiencia práctica de los componentes, los hechos probados en sentencias condenatorias, las tipologías que se dan a conocer a nivel mundial, como las tendencias que marca el fluido accionar de los sujetos activos.

Adicional al examen de operaciones contenidas en el IUI, se analizan los expedientes remitidos por los notarios, gestionados por intranet, a los cuales el aplicativo asigna automáticamente un número de prelación en función del nivel de riesgo detectado –de conformidad al listado de operaciones de riesgo–, lo que permite su priorización para el análisis correspondiente. Posee un aplicativo que filtra y ordena toda la información recibida de los expedientes provenientes de los notarios, de los datos contenidos en el IUI, de las peticiones de comunicación a Autoridades y del servicio de apoyo¹¹⁹.

El proceso de verificación o análisis, se apoya en bases de datos públicos de otras dependencias de la Administración y con base en esto, determinar si esos indicadores de riesgo persisten. El objetivo del análisis es encontrar una explicación (lícita) que justifique y de sentido económico a la operación

¹¹⁸ ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. «El Proceso de Blanqueo... *Op. cit.*, Pág. 193.

¹¹⁹ ZAMBRANO VIEDMA, Fabián. <http://servicioinformacionsujetosobligados.blogspot.com> *Op. cit.*

analizada¹²⁰ contrarrestándola con la información obtenida¹²¹ –casi funciones de una UIF–, siempre dentro del marco de la confidencialidad y reserva.

Una vez realizado el análisis o examen especial, puede concluirse que:

- 1- La operación es razonable y ha podido comprobarse la licitud de la operación y por lo tanto se ordena el archivo del análisis particular.
- 2- El análisis no es totalmente claro ni suficiente para justificar la operación o eliminar el indicador de riesgo existente, por lo que se determina el seguimiento más profundo del análisis; o
- 3- Persiste el riesgo de la operación, luego del análisis de toda la información utilizada en el análisis, por lo que se genera la comunicación inmediata al SEPBLAC.

Esta comunicación, se remite en «concepto de informe COS, que en la OCP se denomina Informe ITS (Informe sobre transacciones sospechosas). Esta comunicación al SEPBLAC se realiza de modo telemático, sin perjuicio de la utilización de otros soportes cuando sea preciso, conteniendo en todo caso los requisitos y la totalidad de la información señalada en el apartado 2 del Artículo 18 de la Ley 10/2010, con indicación nominativa del notario o notarios intervinientes o autorizantes»¹²².

Como he mencionado anteriormente, también le corresponde a esta unidad, el filtrar y atender las solicitudes de información que remiten las diferentes autoridades administrativas o judiciales (bajo el supuesto que la información solicitada es sobre las diligencias o investigaciones del delito de blanqueo de capitales). Con el soporte de la estructura tecnológica implantada, y la centralización de la información, se realiza de manera inmediata, conteniendo la mayor cantidad de información, de manera unificada de todas las notarías.

3.3.2 Unidad de procedimientos, cumplimiento y formación

El aprovechamiento de la tecnología y las aplicaciones desarrolladas para automatizar el tratamiento de la información, no podrían ser maximizados si no se cuentan con procedimientos internos claros, concretos y flexibles –de conformidad a la materia que tratamos–, ni con el personal altamente calificado para su desarrollo y cumplimiento. Razón por la cual, esta unidad realiza labores, un tanto didácticas, correspondiéndole el desarrollo y difusión de los procedimientos de

¹²⁰ ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. «El Proceso de Blanqueo... *Op. cit.* Pág. 195.

¹²¹ LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro. *Delincuencia económica y...Op. cit.* Pág.177.

¹²² ZAMBRANO VIEDMA, Fabián. <http://servicioinformacionsujetosobligados.blogspot.com> *Op. cit.*

control interno que deben seguir los notarios, así como proporciona orientación al gremio notarial.

Tiene a su cargo la elaboración y actualización del Manual de Procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales para los notarios, que sirve de apoyo a la hora de interpretar las obligaciones dictadas por la LPBC y detectar operaciones sospechosas. Para ello, tuvo que realizar un trabajo preliminar de identificación y codificación de los actos o negocios que se ventilan en las notarías, mismo que estaba encaminado por la instauración del IUI.

Asimismo, cubre la tarea de evacuar las consultas o dudas que poseen los notarios sobre el cumplimiento de sus obligaciones de prevención del blanqueo de capitales. Siendo responsable –adicionalmente– de organizar y ejecutar planes de capacitación para los notarios y sus empleados, ya sea de manera presencial o virtual¹²³. De igual manera es responsable de la importante labor de supervisión y seguimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos establecidos, para la efectiva práctica del notariado en materia de prevención del blanqueo.

¹²³ Según el *MUTUAL EVALUATION of Spain - Fourth Follow Up Report, on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism of Spain 2010*. Disponible en www.fatf-gafi.org (consultada el 17/06/2011) Pág. 31; de septiembre del 2006 a marzo de 2010, han completado con éxito el curso de capacitación sobre prevención de blanqueo de capitales 1,128 notarios y 4,241 empleados.

CAPÍTULO IV. EL SISTEMA NOTARIAL HONDUREÑO Y LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL

4.1 Características que diferencian al sistema notarial hondureño

Luego de repasar el sistema notarial español y conocer sus estrategias de prevención en materia de blanqueo de capitales, corresponde analizar de manera práctica, si este modelo sería factible de duplicar en países que aun no logran despegar con acciones concretas en esta materia y peor aún, en este sector tan particular. Hablo específicamente de Honduras.

A pesar de arrastrar una tradición notarial similar, pues ambos se desenvuelven dentro del denominado sistema notarial latino, existen claras diferencias que pueden definir su actuación (tanto presente como futura) enmarcadas principalmente por la falta de controles apropiados por parte del Estado en el sistema hondureño.

Se pueden notar estas diferencias, partiendo de la autorización que otorga la Corte Suprema de Justicia¹²⁴ para ejercer el notariado. En Honduras todo interesado en ejercer el notariado, puede presentar una solicitud –en cualquier tiempo–, por intermedio de la Contraloría del Notariado, con la simple acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley¹²⁵. Posteriormente le es asignada una fecha para que se someta al examen correspondiente ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien luego de su aprobación, extiende el exequátur de Notario.

Otra diferencia se da en el ámbito de acción de los notarios hondureños, pues no existen demarcaciones rigurosas, sino que se basa en un sistema de número abierto, ya que la función notarial se ejerce en todo el territorio nacional e incluso en el extranjero cuando el acto o contrato tenga que surtir efectos en Honduras¹²⁶. Esto ha provocado que a la fecha no se conozca a ciencia cierta, el número exacto de notarios activos, ni el domicilio conocido de algunos –llamados *notarios de maletín*– que probablemente no cuentan ni con notaría abierta al público.

¹²⁴ La Constitución de 1894 facultó por primera vez a la Corte Suprema de Justicia para autorizar a los abogados y notarios, recibidos dentro o fuera del país, para el ejercicio de su profesión y desde la Ley del Notariado de 1882 se estableció asimismo, la facultad de custodiar y conservar los protocolos, así como la de suspender la autorización para ejercer el notariado. RIVERA RODIL, Rodil. «El notariado hondureño... *Op. cit.*, Pág. 33.

¹²⁵ Que no es más que acreditar el ser hondureño por nacimiento, abogado y mayor de 30 años. Ya que el requisito de ser de reconocida honorabilidad y prestigio, como elemento subjetivo que es, se cubre con la investigación que realiza la Contraloría sobre su vida, costumbres y aspectos de conducta personal y profesional.

¹²⁶ CNH Art. 4, que difiere de lo que dispone el RNE en su Art. 116, redactado según el Decreto 1126/1982 del 28 de mayo, al establecer que los Notarios carecen de fe pública fuera de su distrito notarial correspondiente, excepto en casos de habilitación especial.

Un contraste más se reflejada en el arancel del profesional del Derecho hondureño, caracterizado por ser abierto, destinado a regular honorarios mínimos a devengar por las diferentes actuaciones, dependiendo de la relación con quienes lo soliciten o se beneficien de los servicios¹²⁷. A su vez tiene la particularidad de ser aprobado por el Colegio de Abogados de Honduras en Asamblea General¹²⁸, concentrando en un solo cuerpo legal lo referente a la abogacía y al notariado (en vista de la inexistencia de un Colegio de Notarios, añeja aspiración del gremio notarial hondureño que en más de una oportunidad ha encontrado tropiezo en su consecución).

Estas diferencias que no son sustanciales para el ejercicio de la función notarial como tal, sí lo son, por el importante papel que juegan a la hora de querer establecerse mecanismos de control, requerimientos de información o contribuciones para la prevención de supuestos ilícitos, sin obviar la afectación que puede producir a la independencia del notario en el ejercicio de su función.

Y es que son notorias las dificultades de control, más aun en este modelo tan libre que no reconoce dependencia o ese carácter de *ministros públicos* –como lo denomina el CNH–, pues no sólo guarda la apariencia sino que refuerza la convicción de estar dominada por el lado privado de su carácter profesional. Se tiene más latente la imagen de ordenamiento por parte del Colegio de Abogados que de la Corte Suprema de Justicia como órgano encargado, máxime cuando ya hemos visto, que su autorización para el ejercicio del notariado así como el número de estos es totalmente abierto, se ejerce como una profesión completamente liberal, sin mayores obligaciones que las propias de la función.

Respaldados por el hecho de que independientemente del grado de subordinación o regulación que tenga el notariado por parte de un órgano de la administración pública, estos no entran en la figura de servidores públicos que brinda la norma administrativa. Estos no se encuentran incorporados en la denominada Administración Pública, los notarios hondureños ni son electos, ni nombrados, ni contratados, ni remunerados directamente por el Estado para desempeñar funciones en nombre de este, en ninguna dependencia dentro de la estructura de los poderes del Estado –ni dentro del ejecutivo, del legislativo o del judicial- sino que les autoriza a ejercer el notariado en todo el territorio nacional, pudiendo establecer su domicilio donde mejor les plazca.

¹²⁷ De aquí que sea muy popular en el medio la expresión '*de acuerdo al sapo, así es la pedrada*', para comprender las marcadas diferencias que se pueden dar en cuanto a costos por los mismos servicios profesionales, entre un notario y otro, o bien entre un particular y otro.

¹²⁸ El inciso a), Art. 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y Decreto Legislativo No. 82-96 del 30 de mayo de 1996, lo faculta para establecer los Aranceles Judicial, Administrativo y Notarial. El arancel vigente fue aprobado el 30 de abril del 2003.

Entonces a cambio de formar relaciones con ‘usuarios de servicios públicos’, –del cual estarían obligados a brindar sus servicios profesionales a todos los que acuden a él–, tenemos relaciones con ‘clientes’, donde existe la completa libertad de decidir. Disponer por un lado si el cliente formaliza la operación ante uno u otro notario (o incluso con un abogado intermediario), o bien si el notario acepta autorizar o no la operación que el cliente desea formalizar, abriendo el mercado de la libre oferta y demanda por los servicios profesionales.

Tanta libertad y falta de regulación de la función notarial, pretende ser corregida con la creación de la Contraloría del Notariado, que tiene como reto principal ejercer un mayor control del ejercicio de la función notarial, una inclusión en los avances del sistema latino y particularmente un verdadero y adecuado proceso de modernización y estandarización de las notarías bajo su dirección.

4.2 El papel de los notarios hondureños en la prevención del lavado de activos

A diferencia de España, en el caso de Honduras, aun hay mucho camino por recorrer. Si bien es cierto que, como consecuencia del seguimiento realizado por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) a las recomendaciones y tendencias internacionales sobre las medidas preventivas contra el fenómeno del blanqueo, la reforma realizada a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos¹²⁹ (LCLA), incluyó a los notarios (aunque no a los abogados) como sujetos obligados a ciertas tareas, pero no se definió claramente los lineamientos a seguir y los requisitos que debe contener.

La reforma se limitó a incluirlos para efectos de reportar transacciones atípicas, complejas, insólitas, inusuales, significativas, que no respondan a patrones de transacciones habituales; las que se presentan sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes resultan sospechosas, así como las transacciones financieras que puedan constituir o estén relacionadas con actividades ilícitas y se sospechen que puedan ser o serán destinadas para el financiamiento del terrorismo, o para actos de terrorismo. Más que un listado de calificativos plasmados desesperadamente para cubrir las exigencias vertidas, no logran de la misma manera clarificar su papel y adaptabilidad a la labor profesional de los incluidos.

Adicional a ello estipula, que esa obligación debe ser cumplida por los notarios en la constitución de sociedades, compra de bienes inmuebles y autorización de contratos diversos, cuyo valor sea cancelado en efectivo. Lo cual lo asemeja a la

¹²⁹ Decreto No. 45-2002, Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, Diario Oficial La Gaceta Núm. 29,781 de 15 de mayo del 2002; reformado por el Decreto 3-2008 de 29 de febrero de 2008, Diario Oficial La Gaceta Núm. 31,559 de 13 de marzo de 2008. Art. 37.

disposición española anterior, la Ley 19/1993, dificultando –o mejor dicho, reduciendo– la colaboración de los notarios, por no ser siempre de su conocimiento el aspecto económico del negocio, pues requiere que este tenga a la vista los billetes o moneda en curso legal con la cual está cerrando el acto o negocio jurídico que se somete a su autorización (bajo el entendido de que el pago en efectivo evita pasar por el sistema bancario que está mejor controlado).

Lo cierto es que, a más de tres años de la reforma, ni la UIF, ni la Comisión, ni la Contraloría del Notariado, ni ningún otro colectivo profesional se ha pronunciado sobre los deberes, el cumplimiento, las mecánicas del proceso y el alcance que la reforma tiene respecto a otras profesiones no financieras y que no han sido clarificadas. Parece que no existiera conciencia¹³⁰ de esta obligación. Las autoridades competentes aun no logran generar insumos de este nuevo conjunto de obligados, ni aplican o implementan los requisitos necesarios para su efectiva participación, ni propician la generación de recomendaciones, directrices o planes de acción por parte de su órgano de control, ni siquiera se ha adecuado el catálogo de transacciones atípicas para estas nuevas profesiones no financieras.

Ejemplo de ello es que en el Informe de Evaluación del GAFIC se recomienda a Honduras tomar todas las medidas necesarias para implantar los requisitos mínimos para las denominadas Actividades y Profesiones no Financieras Designadas, contenidas en las Recomendaciones 13 – 15 y 21 y aplicarlas apropiadamente. Así como impartir capacitación sobre tipologías de lavado de dinero a estos nuevos profesionales obligados, a fin de que puedan detectar operaciones sospechosas¹³¹. A la fecha, aun se mantienen con el estatus de *No Cumplidas* las recomendaciones realizadas por el GAFI, en lo que respecta a otras profesiones con actividades no financieras.

Resulta evidente que los mecanismos de coordinación, seguimiento y cooperación necesitan ser reforzados. Más si tomamos como ejemplo el caso de la Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo¹³² creado a finales del 2004, como órgano coordinador responsable de asegurar que los sistemas de prevención estructurados en la LCLA funcionaran de forma eficiente y en armonía con las resoluciones y directrices internacionales, a las cuales Honduras se comprometía. Incluso dentro de sus objetivos se preveía establecer mecanismos de acción que implicaran la participación ciudadana en la prevención de prácticas de lavado de activos y el seguimiento a las evaluaciones hechas al país. Hoy por hoy, muy pocos tienen conocimiento de su existencia.

¹³⁰ Digo conciencia como un sentimiento del deber olvidado u optativo, para tratar de suavizar la falta de conocimiento, respetando la premisa de que 'nadie puede alegar ignorancia de la Ley'.

¹³¹ *Informe de Evaluación Mutua. Anti-Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALD/CFT)*. GAFIC, Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas, 10 de agosto de 2009, Honduras. Pág. 129 Disponible en www.cfatf-gafic.org (consultada 17/06/2011).

¹³² Decreto PCM-024-2004, de 03 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Núm. 30,590 de 07 de enero de 2005.

4.3 Obligación de comunicar operaciones atípicas

Aunque la reforma de la LCLA no exprese que se amplían las obligaciones de los notarios a las establecidas para el sistema financiero –como lo hace la LPBC en España–, para realizar la comunicación de operaciones atípicas en la cual se incluyen, se deben tener en cuenta ciertos elementos que implícitamente constituyen esas obligaciones estudiadas en el capítulo II.

No dudo que surgirán similares vicisitudes a las experimentadas en España. Primero por la imprecisión de la norma al incluirlos; segundo por la falta de ‘experiencia’ de este gremio en la colaboración con la Administración Pública y; tercero, por los vacíos que existen causados por la falta de controles. Pero si hacemos un repaso general de aplicación práctica, podemos aprender de la experiencia de otros y evitar tropiezos en la adecuación a nuestra realidad.

Así cuando hablamos de identificación del cliente (Art. 27.2-3 LCLA), se establecen similares relaciones de identificación plena, conservación de documentos e información de los clientes y obtención de información de la identidad de las personas en cuyo beneficio actúen las partes cuando exista duda de que puedan o no estar actuando en beneficio propio, especialmente en los casos de personas jurídicas que no realicen operaciones comerciales, financieras o industriales dentro del país.

La identificación plena y la información de los clientes puede entenderse en la acreditación del documento de identidad válido y la manifestación expresa de los datos personales que se incorpora en todo documento como preámbulo. Lo mismo se aplica a las personas jurídicas y sus representantes, con la acreditación del documento de constitución, de operación y de representación. De aquí a que se requiera una indagación sobre la naturaleza o el origen del negocio o actividad de las mismas, no es exigido, ni tiene por qué ser constatado por el notario, pero sí se requiere la realización de una valoración o juicio personal, para enfatizar la acreditación de las personas ‘sospechosas’ y la conservación de estos documentos acreditativos (por cinco años, Art. 27.4 LCLA).

Es mi parecer que la verificación de identidad de los intervinientes y la conservación de documentación a la que pueden tener acceso los notarios, puede verse perfectamente respaldada por una sencilla herramienta informática que auxilie a los notarios en el cumplimiento de esta obligación, brindando mayor seguridad a la autorización de actos y contratos. Hablo de que los notarios cuenten con una pequeña base de datos, -bien desarrollada en Access para su fácil manejo-, que contenga la relación de número de identidad y nombres completo, incluyendo

la fotografía, tal y como consta en el Registro Nacional de las Personas. Una base liviana y remota, similar a la que maneja el Tribunal Supremo Electoral, para consulta del censo electoral, la cual podrá estar guardada en la computadora del notario y recibir actualizaciones en períodos determinados.

En cuanto a las personas jurídicas, corresponderá al Registro Mercantil, la Dirección Ejecutiva de Ingresos e incluso a la Secretaría del Interior y Población – respecto al registro de personalidades jurídicas–, realizar un vaciado de sus registros públicos y crear esa base de datos. Esta contendrá el nombre, razón o denominación social de la persona jurídica, su domicilio, número de inscripción y de registro tributario nacional, así como el nombre completo y número de identidad del representante legal.

Al no ser datos sensibles, no se estaría faltando al deber de protección de datos. Primero, porque son registros públicos; segundo, porque no existe una Ley de protección de datos como tal que prohíba generar este tipo de bases de datos y tercero, porque esos datos no han sido catalogados como datos personales confidenciales por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³³. Este cruce de información vendría a mejora incluso el control fiscal, adicional a mejorar la asistencia o colaboración que el colectivo notarial podría brindar a la UIF en materia de prevención del lavado de activos.

Para la comunicación de las operaciones atípicas (Art. 37 LCLA), es necesario que se realice un análisis previo o examen especial como menciona la LPBC, para detectar esas operaciones catalogadas por la Ley como complejas, insólitas, inusuales, significativas, sospechosas, sin justificación y que pudieran estar relacionadas con actividades ilícitas. Para ello, es menester contar con lineamientos claros y precisos, orientativos y de apoyo que parten de la elaboración y difusión de un catálogo o lista de operaciones a ser consideradas para estos fines.

Le corresponderá a la Contraloría del Notariado, dar un paso firme en el diseño de estrategias de cumplimiento de esta obligación, comenzando por el desarrollo de estos catálogos de operaciones atípicas que puedan servir de guía a los notarios en su diaria función. Incluyendo entre otras operaciones las cancelaciones de hipotecas a pocas semanas o meses de haberlas constituido, la constitución de sociedades en la cual los socios tengan residencia habitual en una ciudad o domicilio diferente al que están fijando para la empresa, numerosas ventas y

¹³³ Art. 3.7, Decreto No. 170-2006, de 27 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 30 de diciembre de 2006. «Datos personales confidenciales: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen»

retroventas sucesivas realizadas por la misma persona o sobre el mismo bien en un período corto, grandes masas de bienes traspasadas a nombre de menores de edad, las adquisiciones realizadas por sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales, entre otras, (ver sección 3.2, capítulo III).

Como ya dije en su oportunidad, muchas de ellas podrían no levantar sospecha alguna para el notario, pues desconoce los movimientos anteriores o posteriores que sobre la misma línea puedan realizarse. Como ejemplo, la constitución de tres o más sociedades con los mismos socios en un período corto, si se realiza con notarios diferentes y en ciudades diferentes (por esa libertad de ejercer en todo el territorio nacional), no habrá manera que el notario pueda catalogarla como operación atípica por sí sola. Es aquí donde se encuentra uno de los mayores beneficios del OCP para la prevención del blanqueo.

Seguidamente deberá elaborar un instructivo básico para el cumplimiento de la obligación, en consonancia con la LCLA, que contenga los pasos a seguir por el notario al detectar una operación atípica en su notaría, el mecanismo para documentarlo, los criterios de valoración de sospechas, el formalismo de la comunicación y cualquier otro elemento necesario. Se establece igualmente la prohibición de poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que la información solicitada u obtenida, tiene como destinatario las autoridades competentes (Art. 30 LCLA).

Pero nuevamente nos lleva al tema del secreto profesional, pues a diferencia de España, no se aclara si exime a los notarios de guardar el secreto profesional para los efectos de esta clase de comunicaciones, cuando en el CNH sí expresamente declara el deber de los Notarios de guardar silencio acerca de los actos y contratos o hechos que tengan conocimiento por el ejercicio de su función, y a no revelar información que le confíen sus clientes con carácter confidencial (Art. 11 CNH). Adicional a ello, se mantiene la instrucción de estricta reserva de los protocolos y sus copias, los cuales sólo pueden ser revisados o inspeccionados por resolución judicial o bien por parte de la Contraloría del Notariado para cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas y otros fines análogos (Art. 37 CNH).

Da la impresión que esa salvedad hecha para revisiones e inspecciones para *otros fines análogos* permitiría a la Contraloría del Notariado la instauración de mecanismos de examen de protocolos, a fin de determinar la existencia de indicios o sospechas de operaciones atípicas. Sin embargo, no parece cubrir una comunicación individual y puntual por parte del notario, más cuando este, está expuesto a la aplicación del artículo 381 del Código Penal, que expone una sanción de reclusión de dos a cuatro años más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, por abuso en el desempeño de su mandato o por

negligencia o ignorancia inexcusable que lleve a perjudicar a su cliente o a descubrir secretos del mismo que le hayan sido de su conocimiento debido al ejercicio de su profesión.

¿Hasta qué punto puede considerarse como revelación del secreto profesional que el notario comunique la ejecución o autorización de actos o negocios atípicos en su notaría? Es muy probable que no exista revelación, si tomamos en consideración que el notario no es receptor de información reveladora de actividades 'ilícitas' o sobre origen 'dudoso' de los bienes que intervienen en el negocio jurídico a autorizar, como quizá si lo sean los abogados en su intervención en un proceso judicial.

Ya con los lineamientos claros, previo al proceso de implementación y de manera permanente, deberá ejecutar planes de capacitación o formación de notarios¹³⁴, con el objetivo de que se apropien de los conocimientos necesarios sobre el lavado de activos, su naturaleza, fases, afecciones, alcance y medidas preventivas; y con este conocimiento, estar más sensible a sus obligaciones específicas ante la LCLA, contando con la asesoría permanente de la Contraloría.

Todos estos insumos, pueden obtenerse realizando talleres o jornadas de trabajo mixtas, organizadas en colaboración con los diferentes capítulos de la Unión de Notarios de Honduras así como de abogados –para tener cobertura nacional– y en las cuales se involucre no sólo profesionales del Derecho (tanto abogados de libre ejercicio, notarios y jueces), sino también personal de las distintas dependencias involucradas. La experiencia desde las distintas disciplinas, enriquecerán y fortalecerán las herramientas a forjar, maximizando el aporte que los notarios están en capacidad de brindar desde sus notarías. Algunas de esas dependencias serían, principalmente la Unidad de Información Financiera, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Unidad contra el Delito de Lavado de Activos del Ministerio Público, la Unidad de Delitos Especiales de la Secretaría de Seguridad, entre otras.

Aunque no está previsto en la LCLA la creación de órganos de prevención, la Contraloría puede asumir ese rol, como parte de su labor de supervisión, control o vigilancia del correcto ejercicio de la función notarial y de los despachos u oficinas notariales, –que por su amplia estructura las notarías no estarían a la altura de alcanzar en mayor grado a corto plazo–. Así la Contraloría serviría no sólo de canal o voz cantante de los notarios antes la UIF, sino que a su vez descargaría de esa

¹³⁴ Se puede construir sobre la plataforma tecnológica de la Contraloría, un módulo de capacitación bajo la modalidad e-learning, que confluya capacitaciones en línea y tutoriales, tanto de los aspectos generales relacionados con el lavado de activos, como de las obligaciones específicas de los notarios, reformas, nuevas implementaciones y cualquier otra formación adicional de interés.

unidad, las funciones de actualización, renovación, análisis de la totalidad de las operaciones autorizadas por ellos y la verificación de cumplimiento de este gremio.

4.4 El Rol de la Contraloría del Notariado

La Contraloría del Notariado (el símil del CGN de España), es un órgano ejecutivo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, creado en el año 2006 con la finalidad de orientar, dirigir, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la función notarial. Dentro de sus atribuciones principales encontramos en el artículo 77 CNH, la de organizar una base de datos de todos los notarios autorizados, de sus respectivas firmas, sellos y direcciones; así como llevar un registro detallado de todos los instrumentos autorizados por el Notario. Pudiendo para ello recurrir a la microfilmación o bien llevarse por medios electrónicos; siendo por tanto depositario de los protocolos notariales.

Sin embargo, tradicionalmente esta custodia de los protocolos ha consistido en recibir y archivar los tomos empastados de los instrumentos autorizados por los notarios durante un año determinado –sólo de aquellos que lo presentan–. Al no tener certeza de cuántos notarios activos hay en el país ni poseer el personal suficiente para realizar inspecciones a las notarías, es consecuente la existencia de un alto grado de incumplimiento en la presentación de los mismos en los plazos preestablecidos.

El actual Código del Notariado (Art.42 y ss.), ha abierto la puerta para el llevado de un protocolo electrónico, sin que a la fecha se hayan emitido los lineamientos para definir el medio de soporte a utilizar, el desarrollo tecnológico de dichos soportes ni los mecanismos y controles de seguridad que deben contener. Tampoco se ha tratado lo relativo a certificados o firmas digitales.

Aun no parece clara la incorporación del protocolo electrónico, pues el segundo apartado del artículo 42 CNH estipula que cuando se decida por el empleo de protocolo electrónico, hasta el año siguiente puede utilizarse el de forma física (cuando en toda etapa de transición resulta favorable la utilización de ambos métodos). Pero por la cultura que impera en el país, el desplazamiento del soporte papel por lo electrónico, tardará mucho tiempo en imponerse, pues se tiene la convicción de que la seguridad jurídica de su operación se encuentra en el papel, sin embargo es cuestión de conocer, cambiar de mentalidad y adaptarse a las nuevas tecnologías¹³⁵.

¹³⁵ MARADIAGA, Jorge Roberto. «El Protocolo Electrónico», *Revista Notarial*, Unión de Notarios de Honduras, Núm. 6, Marzo, 2011. Pág. 81. Disponible en www.notarios honduras.org (consultada el 19/06/2011).

Creo que es por ello, que como características especiales, conserva rasgos del protocolo físico. El aplicativo por parte de cada notario será entonces la de una simple base de datos, con seguridad básica, aunque se les obliga a incluir medios para verificar las copias de los actos o contratos autorizados como códigos de barras encriptados, verificaciones de huella digital de los comparecientes y otros avances tecnológicos, cuyo costos estaría a cargo del notario. La respectiva certificación para el llevado del protocolo electrónico, lo otorga la Contraloría del Notariado, para aquellos notarios que posean la capacidad financiera y técnica instalada.

Esta podría resultar ser una primera piedra de tropiezo, pues al no ser potestativo sino facultativa la implementación de recursos tecnológicos para la función notarial, una estandarización y trabajo conjunto está lejos de conseguirse. No dudo que el impulso generado en el sistema español, fue propiciado precisamente por ese carácter de funcionario público, al cual se le giró la instrucción de 'modernizarse de manera uniforme' para los fines correspondientes. Claro que la magnitud de la inversión realizada por ellos, para contar con una red privada creo que, el notariado de Honduras no está en la capacidad de realizar –por lo menos a corto plazo– menos actuando de manera independiente o aislada.

Aunque en el aspecto de infraestructura tecnológica principal, pueden aprovecharse oportunidades como la utilización de la plataforma de la Corte Suprema de Justicia, de la cual depende la Contraloría del Notariado, misma que cuenta ya con una red interna. Así mismo, la red del SIAFI (Sistema Informático de Administración Financiera) perteneciente a la Secretaría de Finanzas, con el fin de lograr la interconexión con otros órganos de la administración pública de manera segura (aunque no sería posible mantenerla para ampliación de servicios en el ámbito privado, pues una VPN para cada notaría resultaría insostenible y una conexión directa excedería los límites de seguridad).

Y es posible crear un aplicativo levantado al portal vía web, con acceso exclusivo para los notarios inscritos en la Contraloría, respaldados por un certificado digital en el sitio. Para ello será necesario fortalecer la red interna, contar con mejor ancho de banda, con equipo de seguridad consistente en firewall, sistema de protección de intrusos (IPS), que incluya antivirus eficaces y actualizados, así como protección de pérdida de datos (DLP), que redundaría en costos menores, si se auxilia de lo ya existente.

Aún con ello quedaría por resolver el problema de equipamiento de las notarías, que como ya hemos mencionado, son innumerables, indeterminadas y con capacidades muy opuestas, donde la gran mayoría ni siquiera cuentan con servicio de Internet, y que se le estaría cargando adicionalmente con el reforzamiento de personal auxiliar para que cubra la labor de llenado de información especial en las

formas respectivas¹³⁶. Pero en una era digitalizada, donde la tecnología avanza cada vez de manera más apresurada, es imposible estancarse y negarse los beneficios que estás brindan, así que bastará con que el notario tenga una computadora (de requerimientos básicos) ya sea de escritorio o portátil y que cuente con servicio de internet, ya sea a través de cable, red inalámbrica o por módem.

Por ello, deberá garantizarse que el aplicativo a desarrollar para la captura, registro, ordenamiento, verificación y análisis de los datos vertidos en el protocolo electrónico, sea amigable e intuitivo, liviano, compatible con los diferentes tipos de exploradores Web y sistemas operativos existentes en el mercado así como de los diversos formatos de intercambio de datos y almacenamiento. Además, parametrizable y escalable a fin de que se ajuste a nuevos requerimiento o funcionalidades, considerando técnicas de encriptación y des-encriptación para el envío y recepción de la información; siempre garantizando la integridad, invulnerabilidad, confidencialidad y alta disponibilidad de la información, de la aplicación en sí y de las bases de datos. Asegurando en todo momento la recuperabilidad de los datos en casos de emergencias o desastres, dotado de sistemas de alarmas y reportes inteligentes.

Esto será indispensable para no condenar al fracaso el proyecto antes de su implementación, pues no sólo se tiene en contra la renuencia al cambio, la desconfianza en la tecnología y el sentimiento de sobrecarga de trabajo extenuante, sino que también el recelo y la inseguridad que se administra cuando se tratan datos 'sensibles', personalísimos, de carácter confidencial.

Con esto y lo dicho en el apartado anterior, se podría adscribir a la Contraloría del Notariado, una Unidad de Análisis y Cumplimiento, que haga las veces del Órgano Centralizado de Prevención español, toda vez que refuerce su estructura organizativa, cuente con personal técnico altamente capacitado e independencia operativa. Dado el flujo de operaciones autorizadas a nivel nacional, requerirá de una dotación especial de personal para poder cubrir el análisis de todas las informaciones, pues por motivos antes expuestos, se debe pretender complementar la comunicación individual de operaciones sospechosas por el análisis completo de la unidad.

¹³⁶ CORRAL, José. «Funcionarios, mercado e índice único», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 13, de 31 de mayo de 2007. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011), Asegura que las obligaciones comentadas sólo pueden sustentarse en un colectivo que pertenezca a la clase de 'funcionario público'. Es del parecer que si el Notario estuviera 'dentro del mercado' y estuviera regido por las leyes de la libre competencia, no se le podrían imponer obligaciones como la del índice único, pues es incompatibles con cualquier actividad profesional ejercida en libre competencia entre operadores económicos.

4.5 Posible transposición del sistema notarial español al régimen hondureño

Al analizar los avances legislativos y procedimentales, tanto en materia de prevención como de represión del blanqueo de capitales, y tomando en cuenta la realidad cultural de mi país, podremos notar que en comparación con otros países y particularmente España, aun nos encontramos un poco retrasados. Pero siendo conscientes, no ha sido más que por la falta de experiencia en situaciones extremas que motiven a cambios tan trascendentales como ser el contacto directo con el terrorismo y el crimen organizado.

La mayoría de las reformas o regulaciones en esta materia, se han realizado bajo el escrutinio de organismos internacionales que velan por el cumplimiento de estos compromisos a los cuales también Honduras se suma, sin que por ello necesariamente se les vea la aplicación práctica. Tratando de hacer memoria, no es sino hasta la última década, en la cual el tema del narcotráfico ha tomado vuelo.

Si bien es cierto, en años anteriores se conocía el peligro que este fenómeno representaba, su propagación no había sido tal de que ahora, adicional a ser reconocidos como un fuerte puente de tráfico, nuestra sociedad está siendo sometida a bandos que se 'adueñan' de sectores, luchando por el dominio del mercado. Aunque tampoco se puede obviar que el tráfico de emigrantes ilegales hacia los Estados Unidos de Norteamérica, resulta una condición social que contribuye al crecimiento del lavado de activos.

Indudablemente, es este apogeo y esta realidad, tal y como motivó a finales de los ochentas a los organismos internacionales a establecer políticas conjuntas de lucha, es lo que motiva ahora a Honduras a concentrar esfuerzos y complementar la lucha contra el lavado de activos, creando en primer lugar a finales del año 1999, una Fiscalía especial de lucha contra el crimen organizado con competencia a nivel nacional y con una unidad especializada contra el delito de lavado de activos.

Más recientemente, a finales del año 2010, se aprobó una Ley especial de juzgados y tribunales con jurisdicción nacional, mediante la cual los órganos jurisdiccionales encargados de su aplicación tendrán la potestad exclusiva de conocer y juzgar los hechos que se consideren cometidos por la delincuencia organizada –dentro de ellos, el lavado de activos– y los procesos que se ventilen mediante la aplicación de la Ley de privación definitiva de dominio. Para ello fue creada asimismo, una Fiscalía especial de privación definitiva de dominio que dirige y coordina las acciones tendientes a ejercer de forma oportuna y efectiva la acción privativa del dominio en los casos que proceda legalmente.

De aquí, que comience a ampliarse el panorama en materia de prevención hasta el año 2008, como lo he mencionado, año en el cual se reformó la LCLA y en la cual se incluyó a los notarios como obligados a brindar información particular, pero que hasta el momento, no existen evidencias de su intervención, involucramiento o compromiso si quiera, para cumplir con este nuevo deber dentro de su función. Esto sólo comprueba, que lo que sucede en España particularmente, termina sucediendo en América Latina y más tarde que temprano, en Honduras. Razón de más para conocer y aprender de su experiencia.

Con lo ya señalado en los capítulos anteriores, es indudable que el éxito de las políticas de prevención instauradas por los notarios españoles, se deben en gran manera al alto grado de organización y control en la prestación de los servicios que rigen su sistema notarial, cosa de la cual, carece aún nuestro sistema notarial hondureño. Organización y control que vienen precedidas por políticas de demarcaciones rigurosas, número limitado de notarios, carácter funcional y aranceles fijos principalmente.

Lo que me conduce a preguntar, si para tener éxito en un proyecto como el que he venido desarrollando, será necesario que se reforme el modelo notarial hondureño caracterizado en números abiertos, estándares mínimos, marcado carácter profesional libre y débil estructura de comunicación e intercambio de información. Seguramente requerirá un estudio más profundo de la realidad nacional (tanto jurídica, económica y social), de los recursos de los órganos encargados, así como de la situación real de los notarios mismos, abarcando las repercusiones y consecuencias primarias, tanto como la capacidad del Estado para afrontarlas¹³⁷.

Lo que sí creo, es que de momento, no resulta necesario realizar un cambio tan drástico para alcanzar el éxito en los sistemas de prevención del blanqueo de capitales, pues se cuenta con las principales herramientas, sólo es necesario pulirlas y saber utilizarlas. Aunque no contamos con la específica LPBC, nuestra LCLA contiene los elementos necesarios para la prevención dentro del sistema financiero, que bien podría reformarse nuevamente para ampliarla y mejorarla o bien, fortalecerla desde el cumplimiento de cada sector obligado.

Asimismo, no contamos con un OCP que garantice el cumplimiento de esas obligaciones, pero la Contraloría del Notariado podría jugar esa posición con una aptitud visionaria. Tampoco contamos con grandes recursos como para

¹³⁷ Pues sólo con pensar de entrada en la limitación del número de notarios, surgen algunas inquietudes, como por ejemplo, se rompería la relación de confianza entre el cliente y el notario?, cuáles serían los criterios de selección de los notarios a 'ratificar'?, estará el Estado obligado a indemnizar a los notarios que queden fuera de la selección?, cómo se obliga al resto a laborar como abogados únicamente a pesar de ostentar el título de notarios?, se convertirían estos en una especie de gestores notariales?, por cuanto tiempo se dejaría en suspenso la obtención de títulos de notarios? Se modificaría el proceso de acceso y obtención del título de notario?

modernizar o estandarizar el equipo de los órganos o notarías, pero contamos con otras oportunidades que pueden ser perfectamente aprovechadas para tales fines.

Algo si es claro, no podrá pretenderse lograr un involucramiento verdadero del colegiado notarial hondureño en las políticas de prevención, si de entrada el órgano de control (la Contraloría del Notariado) no cuenta con un registro veraz y actualizado de los notarios activos en el país, ni con los medios suficientes y necesarios para ejercer un verdadero control y supervisión de la actividad notarial, elemento primordial sobre lo cual, el Consejo General del Notariado en España tiene amplia experiencia.

CONCLUSIONES

- I. Indudablemente, todas las políticas de prevención y represión del delito de blanqueo de capitales, han sido motivadas por el reconocimiento del grave riesgo que este representa para el sistema financiero, la economía y la sociedad en general. Al analizar su naturaleza pluriofensiva, se ha despegado la mirada fijada en el sistema financiero, para proyectarse de igual manera a otros sectores potencialmente vulnerables de ser utilizados para el blanqueo, cuyas conexiones permitan asimismo localizar capitales. Uno de estos sectores considerados vulnerables, es el gremio profesional de los Notarios, cuya intervención en la autorización de actos y contratos, los pone en el centro de operaciones de gran envergadura para el blanqueo de capitales, convirtiéndose en potenciales fuentes de información que parecían estar subestimando.
- II. La inclusión de los notarios como sujetos obligados a las políticas de prevención contenidas inicialmente en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, estuvo un poco accidentada, por los vacíos que la adecuación de una actividad tan particular en una norma general (eminentemente dirigida al sistema financiero), dejaba al descubierto. No dudo que la –natural–renuencia al cambio, hizo que saltaran a la luz esas pequeñas confusiones – o contradicciones según algunos– antes que la fuerza e importancia de una Ley que luche contra este fenómeno, aunando el esfuerzo de todos.
- III. Resulta evidente el alto grado de compromiso que el gremio notarial ha adoptado hacia las políticas de prevención. Ha sido pionero en la creación de un órgano centralizado de prevención para el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la actual Ley 10/2010, de 29 de abril, con esperanzadores resultados. Aunque me permito decir, que más que órgano de prevención constituye asimismo órgano auxiliar de detección del blanqueo, pues la no abstención de actuaciones por parte de los notarios, puede generar la ‘apariencia de legalidad’ a capitales de origen ilícito.
- IV. A pesar de las dificultades para obtener información puntual de las acciones generadas por este órgano centralizado de prevención notarial, supongo que amparados en el deber de confidencialidad (aunque la falta de datos estadísticos no puede entenderse como tal), se ha podido comprobar que sus labores han sido vistos con buenos ojos ante la mirada internacional, pues organismos como el GAFI han evidenciado su contribución y avances, viendo ya superadas algunas deficiencias generadas en sus inicios.
- V. A lo largo del presente trabajo se ha logrado marcar y analizar, las características básicas del perfil del notariado español, sus deberes como

sujetos obligados por la Ley y los principales instrumentos de prevención del blanqueo de capitales desarrollados por este gremio particular, pudiendo establecerse las diferencias que permiten determinar la posibilidad de transponer el sistema notarial español al sistema notarial hondureño.

- VI. La tarea de transposición resulta difícil de concluir. En reiteradas ocasiones hemos visto como múltiples proyectos se condenan al fracaso por el error de transcribir la realidad jurídica de un país –fundado en su éxito–, a otro país, sin tomar en cuenta que posee realidades culturales totalmente diferentes, provocando incoherencia e ineficacia. Pero lo que no es tan difícil de prever, es que el notariado hondureño pase por las mismas vicisitudes, dificultades y renuencias que el notariado español, siendo una gran oportunidad y expectativa, el superarlos gracias al conocimiento de su experiencia.
- VII. Sin duda alguna, el bastión de éxito de las políticas implementadas por colegiado notarial español, ha sido la preeminencia del carácter de funcionario que ostenta el notario en España. Sin embargo, la marcada faceta de profesional liberal del notario hondureño, no constituye una excusa o eximente para no cooperar en un tema de interés general, como es la prevención del blanqueo de capitales.
- VIII. Sumando los aspectos tratados, –diferencias del perfil notarial de ambos países y de sus realidades culturales–, es muy probable que en el corto y mediano plazo no sea posible –o incluso necesaria–, una transposición del sistema notarial español al hondureño. Pero sí se requiere una adecuación de sus políticas y medidas de control precisas en el sistema hondureño; ya que en materia de prevención del blanqueo de capitales, la Ley contra el Delito de Lavado de Activos, ha abierto la puerta fácilmente explotable por la Contraloría del Notariado como protagonista en dicha materia.
- IX. Para la implementación de políticas efectivas, será necesario una depuración y reingeniería de procesos, un registro detallado, actualizado y fidedigno de los notarios activos existentes en el país; un enlace e interacción segura con las notarías para el intercambio de información; una dotación del equipo técnico –no sólo tecnológico sino que también humano– preciso para desarrollar su labor; y el establecimiento y conservación de alianzas estratégicas con otros sectores o dependencias que contribuyan a mejorar los sistemas deficitarios y desactualizados con que se cuenta actualmente.

- X. Sin el reforzamiento debido, se pondrá en entredicho la eficacia del sistema de prevención, pues por el alto número de operaciones autorizadas por los notarios, la capacidad operativa de una unidad centralizada para realizar la revisión completa del contenido de los índices o protocolos, sería ineficiente y lento. Es aquí donde toma relevancia el análisis previo que realiza el notario –como obligación individual y no del desapoderamiento de este para que el órgano revise todo–, pues centraliza los esfuerzos de la unidad en aquellas de verdadera relevancia y no en la búsqueda de una ‘aguja en un pajar’.

BIBLIOGRAFÍA

ALIAGA MÉNDEZ, Juan Antonio. «Aspectos institucionales del blanqueo en España: fuentes de información», Zaragoza Aguado, Javier (Dir.) *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

— «El Proceso de Blanqueo: sus causas y consecuencias» VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*. Colegio Notarial de Cataluña. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007.

— *Normativa comentada de prevención del Blanqueo de Capitales. Adaptada a la Ley 10/2010*, La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2010.

ALONSO PÉREZ, Francisco. «Blanqueo de bienes de origen ilegal: aspectos penales y criminológicos», *La Ley*, Núm. 5801, 2003.

ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. *La prevención del blanqueo de capitales*, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 1998.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «El Blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas», Ensayo de Actualidad, *Revista Pública*, Madrid, 2004. Disponible en www.sepblac.es (consultada el 17/06/2011).

— «Se crea dentro del Notariado el órgano centralizado», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 03, de 31 de octubre de 2005. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

— «Prevención notarial contra el blanqueo de capitales. Una ayuda en forma de orden ministerial», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 19, de 28 de mayo de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. *Derecho Notarial*, Bosch Casa Editorial SA, (séptima edición), Barcelona, 1990.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. «Las medidas administrativas y penales para la prevención del blanqueo de capitales», Bajo Fernández, Miguel y Bacigalupo, Silvina (Eds.), *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2009.

BAUTISTA PONDÉ, Eduardo. *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires, 1967.

BLANCO CORDERO, Isidoro. «La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictiva en el marco de la Unión Europea», *Eguzkilore*, Núm. 15, diciembre 2001.

— «Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (*compliance*) desde una perspectiva criminológica», *Eguzkilore*, Núm. 23, diciembre 2009.

BONO, José. *Historia del Derecho Notarial Español*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, 1982.

BOSCH I CARRERA, Antoni. «Perspectivas de las últimas reformas y sus efectos en la función notarial», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007.

CÁRDENAS MONTFORT, Emilio. «Antecedentes históricos en el proceso evolutivo del notariado», *Notaria Pública Tres*. Disponible en www.notariatres.com (consultada el 19/06/2011).

CATÁLOGO EJEMPLIFICATIVO de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales para profesionales. Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, Ministerio de Economía y Hacienda.

CORRAL, José. «Funcionarios, mercado e índice único», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 13, de 31 de mayo de 2007. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

DE ZULUETA, María; RODRÍGUEZ Rocío y LA CHICA, Álvaro. «El blanqueo de capitales y la eficacia de los documentos notariales extranjeros. Temas básicos de los debates». Reunión de la Asociación de Notarios de las Metrópolis Europeas, *El Notariado del Siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 32 del 13 de julio de 2010. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

DEL CID GÓMEZ, Juan Miguel. «Las normas contra el blanqueo de capitales en el sector financiero internacional. Aplicación a otros sectores económicos», *Boletín Económico de ICE*, Núm. 2752, 2003.

— *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Ediciones DEUSTO, Barcelona, 2007.

DEL PESO, Mar. «Protección de los Datos de Carácter Personal en la nueva regulación de la Prevención del Blanqueo de Capitales», *Datospersonales.org*, La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Núm. 49 - 27 enero 2011, Disponible en www.madrid.org (consultada el 17/06/2011).

DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. «Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas Europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho español», Bajo

Fernández, Miguel y Bacigalupo, Silvina (Eds.), *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2009.

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial COLEX, Madrid, 1998.

— «El abogado frente al blanqueo de capitales», en Ontiveros Alonso, M. (Dir.) *La influencia de la Ciencia Penal alemana en Iberoamérica (Libro Homenaje a Claus Roxin)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D. F., 2003.

FERNÁNDEZ DE SIMÓN BERMEJO, Carlos. «La Posición del notario ante los deberes de secreto profesional y de denuncia de posibles conductas delictivas», Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007.

FINANCIAL ACTION TASK FORCE (FATF-GAFI). *40 Recomendaciones*, junio de 2003.

— *Third Mutual Evaluation on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism of Spain*, 2006. Disponible en www.fatf-gafi.org (consultada el 17/06/2011).

— *Mutual Evaluation of Spain - Fourth Follow Up Report, on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism of Spain 2010*. Disponible en www.fatf-gafi.org (consultada el 17/06/2011).

FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián. «El alcance del control de la legalidad de los actos y negocios jurídicos por parte del notario (La posición de garantía del notario)», Palacios Criado, María Teresa y Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.) *Judicatura y Notariado ante los Delitos Económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

GARCÍA, José Aristónico. «Ante todo, proporcionalidad», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 22, de 22 de diciembre de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

GARCÍA MAS, Francisco Javier. «El estatuto del notario y las nuevas tecnologías», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007.

GARRIDO MELERO, Martín. «El estatuto del notario en el XXIV congreso internacional del notariado latino (México del 17 al 22 de octubre de 2004)», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007.

— «Algunos aspectos de la consideración del notario como funcionario público en la reforma reglamentaria RD 45/2007 y de la gestión del servicio público notarial en el nuevo marco estatutario», VV.AA. *El Notariado y la Reforma de la Fe Pública*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2007.

GÓMEZ JIMÉNEZ, Carlos. «Obligaciones de Información de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales», Parte del Libro *Obligaciones de Información de los Notarios ante la Hacienda Pública*, Editorial CISS, Madrid, 2009. Disponible en www.laley.es (consultada el 17/06/2011).

GRIMA LIZANDRA, Vicente. «El Deber de secreto notarial y su colisión con otros deberes», Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DEL CARIBE (GAFIC). *Informe de Evaluación Mutua. Anti-Lavado de Dinero y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALD/CFT) Honduras*. GAFIC, Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas, 10 de agosto de 2009. Disponible en www.cfatf-gafic.org (consultada 17/06/2011).

INFORMACIÓN CORPORATIVA. «Ya funciona el Servicio de Índices del Colegio Notarial de Madrid», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 11, de 14 de febrero de 2007. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

INVESTIGACIÓN sobre la situación económica y funcional del ANCERT. «Costes Excesivos y decisiones erráticas en la implantación del Índice Único Informatizado», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 17, de 13 de febrero de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

KROGN, Marco. «Nuevas obligaciones contra el blanqueo de capitales y contra el terrorismo de responsabilidad de los notarios. En la legislación italiana», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 20, de 08 de julio de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

LOMBARDERO EXPÓSITO, Luis Manuel. *Blanqueo de Capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Editorial BOSCH, Barcelona, 2009.

— «Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo». *Publicación Quincenal Fiscal Aranzadi* Núm.

13/2010, Editorial Aranzadi SA, Pamplona. 2010. Disponible en www.westlaw.es (consultada el 17/06/2011).

LUZÓN CÁNOVAS, Alejandro. *Delincuencia económica y cooperación institucional. Deberes y procedimientos de colaboración de las instituciones nacionales en la persecución de la criminalidad económica*, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2010.

MARADIAGA, Jorge Roberto. «El Protocolo Electrónico», *Revista Notarial*, Unión de Notarios de Honduras, Núm. 6, Marzo, 2011. Disponible en www.notarios honduras.org (consultada el 19/06/2011).

MATUTE MURILLO, Leonardo. Módulo I, *III Diplomado de Derecho Notarial*, Colegio de Abogados de Honduras, Tegucigalpa, MDC. 2005.

MESTRE DELGADO, Esteban. «Abogados, sospechosos y delatores», *La Ley Penal*, Núm. 53, octubre 2008.

MICO GINER, Javier. *La firma electrónica de notarios y el documento público electrónico*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

MILÁNS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES, Santiago. «El abogado como sujeto obligado de la normativa sobre medidas preventivas del blanqueo de capitales y del secreto profesional», *La Ley Penal*, Núm. 20, octubre 2005.

MOLINA MANSILLA, María del Carmen. «El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases», *La Ley Penal*, Núm. 41, Sección Legislación aplicada a la práctica, Editorial La Ley, Madrid, 2007.

NOTA DE PRENSA. «Los 3.000 notarios renuevan su tecnología para colaborar con mayor eficacia con la Administración Electrónica», IBM, Informática el Corte Inglés y Microsoft, socios tecnológicos del Consejo General del Notariado en el desarrollo de un Sistema Integrado de Gestión, *Consejo General del Notariado*, Publicado el 16/11/2006. Disponible en www.notariado.org (consultada el 19/06/2011).

NÚÑEZ LAGOS, Rafael. *Estudios de Derecho Notarial*, Artes Gráficas Soler SA, (Tomo I) Madrid, 1986.

OÑATE CUADROS, F. Javier. «El Nuevo Índice Único: ¿el notariado contra el notario?», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 21, de 27 de octubre de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

ORELLANA MERCADO, Edmundo. *Honduras: Régimen Jurídico para la Seguridad Pública*, Informe final de consultoría sobre lucha contra la violencia, la delincuencia y la criminalidad, Tegucigalpa, MDC, Honduras. Disponible en www.undp.un.hn (consultada el 19/06/2011).

ORTIZ DE URBINA, Eduardo de Porres. «Técnicas de blanqueo de capitales», Palacios Criado, María Teresa y Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Judicatura y Notariado ante los Delitos Económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

PAZ-ARES, Ignacio. «La intervención notarial en la lucha contra el blanqueo de dinero». Crónica de un coloquio europeo, *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 22, de 22 de diciembre de 2008. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

PELÁEZ MARTOS, José María. *Blanqueo de Capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva Ley*, CISS grupo Wolters Kluwer, Valencia, 2010.

— «Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva Ley de Blanqueo de Capitales». *Carta Tributaria-Monografías*, Núm. 20, Editorial CISS, Quincena del 16 al 30 de noviembre, Madrid, 2010.

PELLUZ ROBLES, Luis Carlos. «La posición del notario ante los deberes de secreto profesional y de denuncia de posibles conductas delictivas», Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa SA (IV Edición), México. 1989.

PÉREZ HERESA, Juan. «Los límites del contenido del Índice Único», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 37, de 16 de mayo de 2011. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

PÉREZ LAMELA, Héctor D. *Lavado de dinero. Doctrina y práctica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas*, Editorial LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

PÉREZ MANZANO, Mercedes. «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», Bajo Fernández, Miguel y Bacigalupo, Silvina (Eds.), *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2009.

PRESENTACIÓN. «Sujetos Obligados: Abogados y Notarios –España» *Encuentro de especialistas en la lucha contra el blanqueo de capitales*, Bogotá, Colombia, abril de 2008, Administraciones fiscales, Programa regional de cooperación con América Latina promovido por la Comisión Europea. Disponible en www.eurosocialfiscal.org (consultada el 17/06/2011).

REDACCIÓN. «Órgano de prevención del blanqueo de capitales. El Notariado refuerza su colaboración en la lucha contra el blanqueo», *Escritura Pública*, Núm. 37, enero-febrero 2006.

— «Los notarios frente al blanqueo de capitales», *La Tribuna del Derecho*, 01-15 julio 2007.

— «El blanqueo de capitales y la eficacia de los documentos notariales extranjeros. Temas básicos de los debates» Reunión de la ANME en Madrid, *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 32. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

RIVERA RODIL, Rodil. «El notariado hondureño en la encrucijada», *La opinión*, Revista Notarial, Tegucigalpa, Honduras. 2007.

RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio. «Principios Notariales», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 6 de 19 de abril de 2006 Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

— «Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado», VV.AA. *Nueva Legislación Notarial Comentada (Tomo I)*, Colegio Notarial de Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ ROMÁN, Emilio. «Normas preventivas. La Ley 19/1993, de 28 de diciembre: sujetos obligados, obligaciones y actuaciones del Servicio Ejecutivo», Zaragoza Aguado, Javier (Dir.), *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ SOL, Luis. «La investigación de la delincuencia económica en el Espacio Judicial Europeo», *Diario La Ley*, Núm. 6278, Sección Doctrina, Ref. D-154, Editorial La Ley, Madrid, 2005.

ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, María Pilar. *El ejercicio privado de la fe pública notarial. Examen jurídico-administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

ROLDÁN, José María. «La cooperación en materia de lucha contra el blanqueo a nivel internacional: el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)», Zaragoza Aguado, Javier (Dir.), *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

SÁNCHEZ STEWART, Nielson. «Las funciones del abogado en relación a las obligaciones que impone la normativa de prevención», *La Ley Penal*, Núm. 53, octubre 2008.

— «El anteproyecto de transposición de la III Directiva sobre prevención de Blanqueo de capitales», *El Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, Núm. 27, de 09 de octubre de 2009. Disponible en www.elnotario.com (consultada el 19/06/2011).

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. «Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva», *InDret - Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 1, enero 2008.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. «La intervención de notarios en la comisión de delitos patrimoniales y económicos», Palacios Criado, María Teresa y Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Judicatura y Notariado ante los Delitos Económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

SIRI GARCÍA, Julia. «El ejercicio de la función notarial en América en la actualidad y los principios del notariado latino 2005», Trabajo sobre las reuniones plenarias de la Comisión de Asuntos Americanos, 2006.

ÚBEDA, José Escribano. «Desarrollos normativos en Derecho Internacional y Europeo en materia de blanqueo de capitales», *Derecho de los negocios*, Núm. 218, Sección Temas de hoy, Editorial La Ley grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

VEGA SÁNCHEZ, María Victoria. *Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (Nueva Ley 10/2010, de 28 de abril)*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2011.

VEGA SERRANO, Juan Manuel. «La prevención del blanqueo de capitales», Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007.

ZAMBRANO VIEDMA, Fabián. Responsable del Servicio de Información de los Sujetos Obligados (SISO), Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) <http://servicioinformacionsujetosobligados.blogspot.com> (consultada el 17/06/2011).

ZARAGOZA AGUADO, Javier Albert. «El blanqueo de capitales. La comisión culposa y las profesiones jurídicas», Fuentes Martínez, Jesús Julián (Dir.), *Delitos Económicos. La Función Notarial y el Derecho Penal*, Seminario organizado por el

Consejo General del Notariado en la UIMP en agosto de 2006, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2007.